

Señor

ENRIQUE CHAVEZ DURÁN

Director Periodístico de CARETAS (Nota & Prensa RUC N° 20611357916)

Av. Guardia Civil N° 1321, Oficina 1802. Urb. Villa Victoria, Surquillo, Lima

Asunto:

Solicito rectificación pública de contenido y anuncio.

Referencia.:

Publicación periodística en pág. 26 de Revista Caretas Nº 2694

del 18 de enero de 2024.

Por la presente le comunico que el día 18 de enero de 2024, se publicó en la página 26 de la Revista Caretas N° 2694 la nota periodística titulada "Sí Podemos: cuestionado exsecretario general de la ONPE es ahora asesor del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial". Debajo de la nota se adjunta las fotografías del Presidente del Poder Judicial y de mi persona, y a continuación una narración de hechos que no se ajustan a la verdad, dando a entender que existe un "requerimiento de pago imputado a mi persona y que yo debo pagar parte de la suma de 13 millones de reparación civil y que el Poder Judicial determinó que la investigación se amplíe por 12 meses más", además de otras expresiones que reflejan inexactitudes, falta de información del periodista y expresiones tendenciosas que generan desinformación en la población, los cuales afectan mi honorabilidad.

En principio, debo expresar que soy respetuoso de la Libertad de prensa en nuestro país reconocido en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, además de defensor de las libertades de información y comunicación, por mi formación académica.

En base a estas libertades, es que, al amparo de lo resuelto por nuestro Tribunal Constitucional en la STC Exp. 905-2001-AA/TC, f.j. 9 (caso Caja Rural de San Martín); y en la STC Exp. 6712-2005-HC/TC, f.j. 35 (caso Magaly Medina); solicito que, en aplicación del Art. 2º, inc. 6 y 7, de la Constitución Política del Estado; y el Art. 59º de la Ley Nº 31307, se acredite y pruebe documentalmente sus expresiones, o en caso contrario proceda usted a emitir una publicación en el mismo medio de prensa y durante el mismo espacio de tiempo, en la cual se rectifique por las expresiones inexactas divulgadas a la población, en la que se ha hecho uso indebido de mi imagen y nombre, afectando ostensiblemente mis derechos.

Del análisis de la nota de prensa divulgada el día 18 de enero de 2024, se aprecian las siguientes frases tendenciosas e inexactas:

 "el Jefe de la ONPE, Adolfo Carlo Magno Castillo Meza se llevó la mayor parte de la atención y fue eventualmente destituido, Pajuelo era el Secretario General".

 "la entonces gerente de asesoría jurídica de la institución Susana Guerrero, sostuvo que se encontraron 400 planillones con espacios en blanco".



2

"El secretario general Ricardo Pajuelo permitió que fuera del horario de trabajo, el señor Luis Navarrete, personero legal de Podemos Perú ingresó a la sede la ONPE a las 06:30 de la tarde y proceda a anular con un sello los espacios en blanco (...)".

"En setiembre último la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, incluyó a Pajuelo entre las 13 personas que debían pagar total de 13 millones por reparación

civil".

"El Poder Judicial determinó que la investigación se amplíe por 12 meses más, pero nada de eso impidió que el 23 de agosto Pajuelo fuera designado como asesor legal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"

Es falso que mi persona haya sido secretario general de la ONPE cuando el ex *Jefe de la ONPE Adolfo Carlo Magno Castillo Meza fue destituido de la ONPE.* Le recuerdo que el ex *Jefe de la ONPE Adolfo Carlo Magno Castillo Meza fue destituido* por la Junta Nacional de Justicia el 24 de marzo de 2021. En aquella fecha, yo no era secretario general, pues mi designación culminó en el mes de mayo de 2018, tres años atrás y nunca se me impuso la medida disciplinaria de destitución. En tal sentido, solicito rectificar este extremo.

Es falso que "se encontraron 400 planillones con espacios en blanco". Según lo informado por la Fiscalía competente, la denuncia es por 40 firmas presuntamente falsificadas, ni siquiera 40 planillones, sino tan solo por 40 firmas presuntamente falsificadas. Tengo conocimiento que tras realizarse las pericias respectivas se habría determinado que las firmas falsificadas serían tan solo 9 ó 10 firmas, lo cual ha generado responsabilidad penal individual para los autores de dichas falsificaciones, lo cual no me involucra. En consecuencia, solicito que rectifique dicha desinformación.

Ver página 36 de la Disposición 18 emitida por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa, Primer Despacho (Carpeta 7-2019, Exp. N° 011-2020-0-5002)



"Año de la universalización de la salud"

FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-EQUIPO ESPECIAL-PRIMER DESPACHO

el Proveído Nº 003732-2017-SG/ONPE del 29SET2017 a horas 18:23, el expediente a la Gerencia de Gestión Electoral para su trámite correspondiente.

- Ya estando el expediente que incluían los espacios en blanco sin ser subsanados
 en la Gerencia de Gestión Electoral, a cargo de Fernando OBREGON, se observaron, según la versión de SUSANA GUERRERO, 40 firmas presuntamente falsificadas, siendo testigo de ello el mismo CASTILLO MEZA, como Jefe ONPE.
- Por otro lado, es falso que mi persona hubiera permitido u ordenado que el señor Luis Navarrete, personero legal de Podemos Perú ingrese a la sede la ONPE a las 06:30 de la tarde para que proceda a anular con un sello los espacios en blanco (...)". Es probable que usted esté

As

desinformado, pero en la Carpeta Fiscal N° 7-2019, Exp. N° 011-2020-0-5002, obra a fojas 3249, una carta remitida al Jefe de la ONPE, en el cual el mismo personero legal Sr. Luis Navarrete declara expresamente que fue el Sr. Yorlank Arenas Oviedo, jefe del Area de Atención al Ciudadano fue quien le invitó a ingresar a las oficinas de la ONPE para realizar las subsanaciones y colocar los sellos en los planillones, pues esa "facilidad" siempre se otorgó a las organizaciones políticas.

3249 Tres mil doscientos

cuarenta y nueve

"Affo del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Seffor Doctor
MANUEL COX GANOZA
Jefe Interino de la ONPE

Atancións

Organo de Control Institucional
Comité Indagadar creado médiante R.J. 092-2018-JN/ONPE

Luis Alejandro Navarrete Santillán, identificado con DNI Nº 09731041, domiciliado en Av. Paseo Colon Nº 323, Cercado de Lima, en mi condición de Personero Alterno del Partido Político Podemos por el Progreso del Perú, crite usted, me presento y digo:

Que, he tomado conocimiento que hasta la actualidad se viene realizando indagaciones con el fin de establecer que la inscripción de nuestra organización política se ha realizado de manera impecable y conforme a la modalidad de calificación realizada desde afios anteriores por la Jefatura de Atención al Ciudadano de la ONPE.

En tal virtud, solicito se me convoque a fin de dejar constancia que mi participación en la subsanación de los planillones de firmas de adherentes, no fue realizada a salicitud mia, sino a pedido expresa del Jefe del Área de Atención al Ciudadano, señor Yerlank Arenas Oviedo, quien el día 15 de diciembre de 2017, en circunstancias que me apersoné a la ONPE a fin de Indagar sobre mi denuncia por la pérdida de un planillón ocurrida en dicha Área (denuncia Interpuesta el día 12 de diciembre de 2017), me invitó a ingresar a las oficinas internas de la ONPE para realizar las subsanaciones y colocar el sello respectivo en los planillones, ya que como él mismo me lo expresó, "esta facilidad siempre se ha oforgado a las organizaciones políticas, desde los añas 2015 a 2017, con el fin de no perjudicarles la inscripción".

No está demás mendionar que aquel día 15 de diciembre de 2017 agraded cordialmente el buen gesto de este funcionario de permitirnos coadyuvor a la inscripción legal de nuestra organización, y que se haya aplicado la misma modalidad de trámite que antes aplicó a otros partidos.

Por fanto, a usted señor Jefe Interino, sollcito trasladar esta información al Órgano de Control Institucional, a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y al Comité Indagador creado mediante R.J. N° 092-2018-JN/ONPE, a fin de coadyuvar con la Investigación.

-

Av. Passo Color N° 323, Cercado de Un

ORO

Como se aprecia, con dicho elemento probatorio quedó probado que mi persona jamás autorizó al personero legal del Partido Podemos por el Perú, Sr. Luis Navarrete, para que ingrese a la sede la ONPE a las 06:30 de la tarde para que proceda a anular con un sello los espacios en blanco (...)". Debido a que mostré esta evidencia ante las autoridades y la prensa, el señor Yorlank Arenas Oviedo (denunciante en la investigación fiscal) me interpuso una demanda de querella, Exp. N° 03964-2019-0-1801-JR-PE-29 ante el 29 Juzgado Penal de Lima, en el cual, mediante Sentencia de fecha 14 de junio de 2022, fui absuelto de la denuncia por difamación agravada que me interpuso el mencionado jefe del Area de Atención al Ciudadano (Mesa de Partes) de la ONPE.

VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA

EXPEDIENTE : 03964-2019-0-1801-JR-PE-29

JUEZ

: ZAPATA CARBAJAL, ARTURO

ESPECIALISTA: FIGUEROA QUICAÑO, JEAN PIERRE

QUERELLADO : PAJUELO BUSTAMANTE, RICARDO ENRIQUE

DELITO

: DIFAMACIÓN

QUERELLANTE: ARENAS OVIEDO, YORLANK ANGEL

SENTENCIA ABSOLUTORIA

lo que el suscrito, Juez del del Vigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima, luego de apreciarse los hechos con el criterio de conciencia que la Ley faculta y administrando Justicia a nombre del pueblo, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; FALLA: ABSOLVIENDO al querellado RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE por el delito contra el Honor - DIFAMACIÓN AGRAVADA en agravio de Yorlank Ángel Arenas Oviedo; MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado, anulándose los antecedentes que se hubieren generado; notificándose v oficiándose.

La mencionada sentencia absolutoria fue apelada por el señor Yorlank Arenas Oviedo, jefe del Area de Atención al Ciudadano (Mesa de Partes) de la ONPE, y tras ser elevada a la Corte Superior, fue confirmada por la Décima Sala Penal Liquidadora de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2022.



a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DÉCIMA SALA PENAL LIQUIDADORA

(Antes SEXTA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA PROCESOS CON REOS LIBRES)

S.S.

PADILLA ROJAS
POLACK BALUARTE.
AHOMED CHÁVEZ.

Expediente Nº 3964-2019

Lima, diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Oído el informe oral del querellado Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, quien en su condición de abogado ejerce su propia defensa técnica, conforme a la constancia expedida por Relatoría (fojas 382), interviniendo como Ponente la señora Juez Superior **Polack Baluarte**, y encontrándose la causa expedita para resolver, es procedente dictar la resolución correspondiente;

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los Jueces integrantes de la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima:

CONFIRMARON la sentencia de fecha 14 de junio del año 2022 (folios 329 a 336), que FALLA: ABSOLVIENDO al querellado RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE por el delito contra el Honor – DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio de Yorlank Angel Arenas Oviedo; MANDARON: el archivo definitivo del presente proceso; y los devolvieron; notificándose. -

70

Como se aprecia en las mencionadas sentencias, el órgano jurisdiccional ha merituado y validado el contenido de la Carta s/n de fecha 09 de agosto de 2018, Exp. N° 0014297-2018 presentada por el Personero Legal del Partido Podemos por el Progreso del Perú, don Luis Navarrete Santillán, por tanto, ha quedado desmentido de que "el secretario general Ricardo Pajuelo permitió que fuera del horario de trabajo, el señor Luis Navarrete, personero legal de Podemos Perú ingresó a la sede la ONPE a las 06:30 de la tarde y proceda a anular con un sello los espacios en blanco", siendo la única verdad que, fue el señor Yorlank Arenas Oviedo, jefe del Área de Atención al Ciudadano (Mesa de Partes) de la ONPE, quien permitió que, fuera del horario de trabajo, ingrese a la sede de la ONPE, el señor Luis Navarrete para que proceda a anular con un sello los espacios en blanco. En tal sentido, solicito la respectiva rectificación por parte de la revista Caretas.

En cuanto a la afirmación de que "en setiembre último la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, incluyó a Pajuelo entre las 13 personas que debían pagar un total de 13 millones por reparación civil" debo expresar mi enérgico rechazo a esta pretensión, por cuanto, por aplicación del Principio de Presunción de Inocencia desarrollada en la STC Exp. N° 02570-2018-PA/TC (caso Víctor Gallegos) y en la STC Exp. N° 02825-2017-PHC/TC (caso Eleodoro Rojas), y reconocida en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, aquella petición del procurador no es más que una mera y simple solicitud, en cuyo texto, no se ha considerado lo siguiente:

- a) Que, por estos mismos hechos por los que la Procuraduría ahora está solicitando que mi persona pague la suma de S/ 100,000.00 (mas no 13 millones como erróneamente desinforma Caretas), mi parte ya ha sido investigada durante los años 2018, 2019 y 2020.
- b) Que, luego de haber sido investigado y sujeto a procedimiento administrativo-disciplinario y además de haber sido investigado a nivel policial y a nivel de la Segunda Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de Lima durante los años 2018-2019 y 2020, he sido absuelto de todo cargo, tanto a nivel del procedimiento administrativo disciplinario como a nivel del Ministerio Público.
- c) Para acreditar ello, es necesario que usted y su equipo de periodistas revisen los siguientes documentos:
 - a. Procedimientos PAD seguidos contra Ricardo Pajuelo, archivados en la ONPE:
 - i. Resolución de archivo del 28ENE2020, caso PAD 15-2018-STPAD
 - ii. Resolución de archivo del 23SET2021, caso PAD 30-A-2019-STPAD con su informe N° 1-2021-JN-ONPE firmado por el jefe de la ONPE, que dispone el archivo de la investigación.
 - b. Investigación en Fiscalía de Corrupción de Funcionarios seguido contra Ricardo Pajuelo, archivado en doble instancia del Ministerio Público:
 - i. Disposición fiscal de archivo definitivo, del 17DIC2019, emitido por la 2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho, en la Carpeta Fiscal N° 176-2018 a cargo de Fiscal Marco Miguel HUAMÁN MUÑOZ, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante por la comisión del delito de Patrocinio llegal y Tráfico de influencias en agravio del Estado.
 - ii. Disposición de Fiscalía Superior que confirma el archivo definitivo, del 01OCT2020, emitido por la 4ta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en la Carpeta Fiscal N° 506015506-2018-176-0, a cargo de la Fiscal Superior Titular Milagros MORA BALAREZO, que declara infundado el recurso de elevación de actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

7

d) A pesar de que fui absuelto de todo cargo, tanto a nivel disciplinario como a nivel de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios, la procuraduría y la Fiscal Sandra Castro Castillo, (quien se reunió en el domicilio del expresidente Martin Vizcarra, por lo cual fue sancionada) insistieron en reabrir el caso, razón por la que recién el día 13 de setiembre de 2023, el juez Jorge Chávez Tamariz del 7mo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró en primera instancia "fundado el pedido de constitución como actor civil de la Procuraduría", sin considerar las resoluciones de archivo dictados a mi favor. Es importante mencionar que dentro del plazo legal he apelado dicho pronunciamiento para que sea revisado por la Sala de Apelaciones, habiéndose concedido la apelación mediante Resolución N° 12 de fecha 13 de octubre de 2023, como se aprecia a continuación:







CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- 2.1. Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión: Del análisis del recurso interpuesto por Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, se colige que éste cumple con los presupuestos subjetivos, objetivos y formales de todo medio impugnatorio. Asimismo, en relación a los presupuestos subjetivos, cabe indicar que los mismos se han cumplido, pues en lo relativo al agravio o gravamen, la resolución cuestionada causa una lesión al interés del impugnante, en tanto lo que ésta dispone se opone a su interés o pretensión, y que ha sido emitida en clara violación del principio de la debida motivación, ya que en la resolución impugnada no se describe un relato circunstanciado de los hechos. Por otra parte, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante tiene legitimación activa para impugnar la Resolución N°10 de fecha 13 de setiembre del 2023.
- 2.2. Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que se cumple con el requisito de <u>acto impugnable</u> y cumple con las distintas <u>formalidades señaladas en los acápites b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP</u>, en cuanto ha sido presentado por escrito, dentro del plazo de ley², se han precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y ha formulado una pretensión concreta señalando: se revoque y declare que en lo que respecta a mi persona, no procede la constitución en actor civil.

Por tales consideraciones, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 29º del Código Procesal Penal; <u>SE RESUELVE</u>:

- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la defensa técnica de José León Luna Gálvez y José Luis Luna Morales, contra la Resolución Nº 10 de fecha 13 de setiembre del 2023.
- 2. <u>CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN</u> presentado por Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, contra la Resolución Nº 10 de fecha 13 de setiembre del 2023.

90

Finalmente, en cuanto a la expresión de que "el Poder Judicial determinó que la investigación se amplíe por 12 meses más, pero nada de eso impidió que el 23 de agosto Pajuelo fuera designado como asesor legal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial" debo afirmar categóricamente que el hecho de que la investigación se haya ampliado por un año más no afecta mi derecho constitucional a la presunción de inocencia, más aún cuando he demostrado con resoluciones de la ONPE y disposiciones del Ministerio Público que las investigaciones en mi contra se archivaron oportunamente, mucho antes de que el Poder Judicial me designara como Asesor en el Consejo Ejecutivo, y que además, mi persona cuenta con experiencia en el sistema de administración de justicia desde hace bastantes años atrás, por cuanto durante los años 1998 y 1999 ejercí como Asistente de Despacho Judicial, y durante el 2009 hasta el año 2013 presté servicios profesionales como Asesor en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin tener medida disciplinaria alguna. Asimismo, cuento con la experiencia de haber ejercido como Asesor de Despacho Ministerial y Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica en entidades del Estado y Secretario General en Sunafil y ONPE, sin haber recibido alguna medida disciplinaria ni sanción de destitución, por lo que mi hoja de vida, se encuentra incólume y libre de medida disciplinaria alguna.

Como todo funcionario público, estoy sujeto a investigaciones y eso es normal. Lo importante es que dichas investigaciones se han archivado conforme a ley durante los años 2019 y 2020, por lo que estoy seguro de que las siguientes investigaciones a las que me someta la autoridad también serán archivadas, por que no he cometido falta alguna, ni infracciones ni delitos, como oportunamente quedará establecido. Solo les pido encarecidamente que hasta que exista pronunciamiento final de la autoridad competente, ustedes no afecten mi honorabilidad mediante nuevas publicaciones, pues tengo padres, tengo familia e hijos a quienes debo proteger y dar los mejores ejemplos.

No es correcto desinformar a la población ni afectar mis derechos constitucionales, por lo que solicito muy respetuosamente demostrar documentalmente vuestras afirmaciones y declaraciones en el plazo de ley, o en caso contrario rectificarse públicamente mediante otro informe periodístico con las mismas características de medio, impacto, tamaño y tiempo.

Atentamente,

Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante DNI Nº 10194012

Av. Paseo de la República Nº 3195, Dpto. 101, San Isidro

Adjunto resoluciones, en fojas 106 (Avexos del folio 9 al 106)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la universalización de la salud"

Lima, 28 de Enero del 2020

RESOLUCION N° 000001-2020-SG/ONPE

VISTOS: El expediente N° 015 (B)-2018-STPAD/ONPE, la Carta N° 0001-2019-JN/ONPE de fecha 25 de enero del 2019, y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2020-GCPH-/ONPE, de fecha 21 de enero de 2020, y demás documentos que se acompañan en un total de 1561 folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la entidad es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos por dichas normas comprenden a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda Entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren, por tanto se incluyen al personal que se encuentra contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha;

Que, mediante Carta N° 0001-2019-JN/ONPE, de fecha 25 de enero del 2019, notificada con fecha 29 de enero del 2019, se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante;

Que, mediante Informe N°000012-2020-GCPH/ONPE, la Gerenta de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, señora Leslie Edilma Pacheco Herrera, solicita la abstención por decoro para actuar como órgano sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), recaído en el Expediente N° 015(B)-2018-STPAD/ONPE, seguido en contra del señor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, quien al momento de ocurrido los hechos se desempeñó en calidad de Secretario General; al mismo que se le instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario con Carta N° 0001-2019-JN/ONPE;

Que, con RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL Nº 000005-2020-GG/ONPE, notificada el 22 de enero del 2020, se designa a esta Secretaría General como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario Recaído en el Expediente N° 015 (B)-2018-STPAD/ONPE, a la Secretaría General.



Que, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2020-JN/ONPE, de fecha 21 de enero de 2020, recomienda no haber mérito a imponer sanción administrativa al servidor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñó en calidad de Secretario General de la ONPE, Considerando que la derivación del Informe del Órgano Instructor lo realiza al amparo del numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, de la Ley del Servicio Civil", que señala: "16.3. La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (...)";

Que, la presente emisión del acto resolutivo, es consecuencia de un Procedimiento Administrativo regular y respetuoso de todas las garantías que contiene el derecho a una Tutela Jurisdiccional y Debido Procedimiento Administrativo, en tal sentido, se ha respetado sin restricción alguna el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y a la defensa consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

IDENTIFICACION DE LA FALTA INCURRIDA – DESCRIPCION DE LOS HECHOS, Y LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñó en calidad de Secretario General de la ONPE, a quien se le instauró procedimiento administrativo disciplinario con Carta N° 0001-2019-JN/ONPE, en los siguientes términos: "[...] por cuanto presuntamente habría incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones", y con la finalidad de no vulnerar el principio de tipicidad la acción negligente del servidor consistió en la falta de diligencia en la conducción de verificación de los requisitos legales para la participación de las organizaciones políticas, la cual se encuentra establecida en el literal f) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal f) del numeral 5.2. del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la ONPE, así como el no haber observado que se cumpla con el procedimiento regular para la subsanación de firmas en las listas de adherentes, el cual se encuentra estipulado en el artículo 7 y 9 del Reglamento de Verificación de firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, y lo estipulado en el artículo 32 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas";

Que, la norma presuntamente vulnerada señala lo siguiente:

 Literal f) del Art. 16° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: "Verificar los requisitos legales para la participación de organizaciones o instituciones en procesos electorales, de acuerdo a norma expresa"

2) Literal f) del numeral 5.2 del Manual de Organización y Funciones, que señala: "Conducir la verificación de los requisitos legales para la participación de Organizaciones o Instituciones [...]".

3) Art. 32° Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes¹, del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado con RESOLUCION Nº 0049-2017-JNE.

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 6 28554

¹ En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrà traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia [...]*

4) Art. 7° y 9° del "Reglamento de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas" (RVFLA), aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.

"Artículo 7.- Recepción de expedientes

El Área de Trámite Documentario de la Secretaría General recibe del Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en dos (02) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento; el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente:

En el sistema:

- Que el código de la Lista sea el correcto.
- Que el total de registros presentados en los medios magnéticos coincidan con los de la Lista de adherentes.
- Que los medios magnéticos concuerden con la Lista de Adherentes presentada; revisándose para ello la numeración de página y línea.

En los documentos:

- Comunicación del Registro de Organizaciones Políticas dirigida a la Secretaría General solicitando que se realice el procedimiento de verificación de firmas.
- Constancia de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción al Registro de Organizaciones Políticas.
- Datos sobre el domicilio del promotor o su representante.
- Que se cumpla con el mínimo requerido de adherentes: 1% (uno por ciento)² de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.
- Que los formatos de registro y control, incluidos en el Kit Electoral, estén conformes.
- Que la lista de adherentes se encuentre en grupos no mayores de 200 (doscientos) páginas, foliadas, sin empastar ni anillar.
- Que si se presentan <u>registros en blanco en la lista</u> de adherentes, <u>éstos se</u> <u>encuentren anulados</u>." (énfasis añadido).

"Artículo 9.- Recepción y admisión del expediente

<u>Si el expediente cumple con todos los requisitos</u> señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, el Área de Trámite Documentario de la Secretaría General lo <u>recibirá y admitirá</u>, y le asignará el número de orden para los efectos a que se refiere el artículo siguiente.

En caso que <u>los expedientes no cumplan</u> con todos los requisitos señalados, <u>se recibirá el expediente, pero no se admitirá, informando en ese mismo acto al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos faltantes, con la indicación en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, a fin de que éstos <u>sean subsanados en el plazo de cinco días naturales</u> contados desde el día de presentación del expediente a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</u>

Sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias encontradas en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, se admite el expediente y se

² Porcentaje estipulado en el Art. 5° de la Ley N° 28094- Ley de Organizaciones Políticas, dicho artículo fue modificado por el Art. 2° de la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero 2016, cuyo texto es: "b) La relación de adherentes en número no menor el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos"



le asigna el número de orden correspondiente. Asimismo, se remite uno de los dos ejemplares de medio magnético a la Gerencia de Información y Educación Electoral, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 del presente Reglamento.

Si no se subsanan las omisiones anotadas en el plazo señalado, Secretaría General devolverá el expediente al Registro de Organizaciones Políticas."

Descripción de los hechos en relación al primer lote de lista de adherentes:

Que, con Informe N°0001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 29 de setiembre de 2017, el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (JAACTD) Sr. Yorlank Ángel Arenas Oviedo, informa a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (SGACTD) Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, respecto a los resultados de la revisión del primer lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú", el cual en la parte de las conclusiones señala: "[...] 2) Conforme a los documentos de la referencia, los requisitos señalados en el Art. 7° del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de la Organizaciones Política, se encuentran conformes; [...], 4) En las listas de adherentes se aprecian espacios en blanco".

Que, con Informe N°000466-2017-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 29 de setiembre de 2017, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, remite los actuados al Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, recogiendo las conclusiones del informe N° 0001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE respecto a los resultados de la revisión del primer lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", en el párrafo final manifiesta: "(...) Conforme a dicha verificación, nos permitimos recomendar a su Despacho que tenga a bien disponer la remisión de los antecedentes a la Gerencia de Gestión Electoral (...)".

Que, con PROVEIDO N°003732-2017-SG/ONPE, de fecha 29 de setiembre de 2017 el Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante deriva el expediente consistente en el <u>primer lote de firmas de adherentes</u> del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú" para la realización del proceso de verificación de firmas a la Gerencia de Gestión Electoral para su atención.

Que, con PROVEIDO N°003175-2017-GGE/ONPE, de fecha 02 de octubre de 2017, el Gerente de Gestión Electoral (e) Sr. Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mancilla remite el expediente consistente en el primer lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú" para la realización del proceso de verificación de firmas, al Sub Gerente de Operaciones Electorales Sr. Juan Antonio Phang Sánchez; el mismo que a su vez deriva dicho expediente a la Jefatura de Área de Archivo Electoral y Verificación de Firmas, Sra. Rosa Lissie Terrones Ordinola.

Que, con Informe N°001687-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Jefa del Área de Archivo Electoral y Verificación de Firmas, Sra. Rosa Lissie Terrones Ordinola, remite al Sub Gerente de Operaciones Electorales Sr. Juan Antonio Phang Sánchez, los resultados del proceso de verificación de listas de adherentes de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", el cual indica en el 7mo. Párrafo lo siguiente: "(...) De otro lado, y en aplicación del artículo 19° del Reglamento de verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la



Inscripción de Organizaciones Políticas, se realizó la visión en conjunto de las firmas contenidas en el primer lote presentado; según dan cuenta los Peritos Grafotécnicos-Dactiloscópicos, Gustavo Daniel Velásquez Figueroa y Carlos Valentín Aguirre Vivanco, mediante informe N° 000024-2017-CAV-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, donde se estableció objetivamente lo siguiente: "Que, han sido observados 4 páginas que contienen 40 firmas de adherentes que en su ejecución, revelan indicios razonables de elementos comunes con características gráficas formales de un mismo puño escribiente"; siguiendo el orden de ideas el Sub Gerente de Operaciones Electorales Sr. Juan Antonio Phang Sánchez, hace propio el contenido de dicho Informe y remite el INFORME N° 001242-2017-SGOE-GGE/ONPE a la Gerencia de Gestión Electoral con fecha 13 de noviembre de 2017; el mismo que traslada la información en la misma fecha a la Secretaría General mediante MEMORANDO N° 001369-2017-GGE/ONPE.

Que, mediante Oficio N°1571-2017-SG/ONPE, de fecha 15 de noviembre de 2017, el Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante remite al Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, el RESULTADO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS EN LISTAS DE ADHERENTES PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN "PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERU" — PRIMERA ENTREGA, el mismo que en los párrafos finales indica: "(...) Que, a mérito de todo lo actuado en la Visión de Conjunto, realizada al primer lote de firmas de la adherentes Organización Política "PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERÚ" se llegó a establecer objetivamente lo siguiente: "Que, han sido observados 4 páginas que contienen 40 firmas de adherentes que en su ejecución, revelan indicios razonables de elementos comunes con características gráficas formales de un mismo puño escribiente".

Descripción de los hechos en relación al segundo lote de firmas de lista de adherentes.

Que, mediante Oficio N°2692-2017-DNROP/JNE, de fecha 05 de diciembre de 2017, la Directora Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, Sra. Ruby S. Castro Arévalo remite a la Secretaría General de la ONPE el segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú", a efectos de que se realice la verificación de firmas según el marco normativo.

Que, con Informe N°0002311-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 12 de diciembre de 2017, el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario Sr. Yorlank Ángel Arenas Oviedo, informa a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, respecto a los resultados de la revisión del segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú", el cual en la parte de las conclusiones señala: "[...] Que, conforme al artículo 7° del Reglamento de Verificación de Firmas de listas de Adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de ONPE, correspondiente a la segunda entrega de firmas de adherentes de la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, se advierten inconsistencias o errores de carácter técnico y formal [...]"

Que, mediante Informe N°000618-2017-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, remite los actuados al Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, recogiendo las conclusiones del Informe N°0002311-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE respecto a los resultados de la revisión del segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú". El cual en el numeral 1 indica: "[...] correspondiente a la segunda entrega de firma de adherente, de la

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 28554

1

organización política: Podemos por el Progreso del Perú, se advierten inconsistencias o errores de carácter técnico y formal [...]", asimismo en el numeral 2 precisa lo siguiente: "Se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 32 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el cual señala que deben remitirse todos los actuados al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de comunicar a la organización política lo correspondiente [...]"

Que, mediante Oficio N°1671-2017-SG/ONPE, de fecha 13 de diciembre de 2017, el Secretario General de la ONPE Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante comunica al Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, Sr. Fernando Rodríguez Patrón, respecto a las observaciones encontradas en el segundo lote de firmas de adherentes, indicando en los últimos párrafos: "[...] se aprecia materialmente la ausencia de: 1)Formatos de registro y control: Formulario Único para la certificación de digitación de lista de adherentes (LA003) y Formulario Único para la certificación de Presentación de Lista de Firmas de Adherentes (LA002). 2) Los espacios en blanco que aparecen en las listas de adherentes, no se encuentran anulados". (énfasis añadido)

Que, mediante Oficio N°2878-2017-DNROP/JNE, de fecha 15 de diciembre de 2017, El Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, Sr. Fernando Rodríguez Patrón remite a Secretaría General de la ONPE documentos presentados por la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el Oficio N°1671-2017-SG/ONPE referente del proceso de inscripción en trámite de dicha Organización Política, correspondiente al segundo lote de firmas de adherentes a efectos de que se realice la verificación de firmas correspondiente.

Que, mediante Informe N°0002332-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 15 de diciembre de 2017, el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario Sr. Yorlank Ángel Arenas Oviedo, informa a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, pronunciándose respecto a los documentos presentados por la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", los mismos que tenían la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el Oficio N°1671-2017-SG/ONPE correspondiente al segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú"; el cual señala lo siguiente:

- ➢ En el numeral 1.2 se consigna: "[...] con fecha 15 de diciembre de 2017 a horas 18:30 pm el personero Legal de la organización política "PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERU" Sr. Luis Navarrete Santillán, suscribe el acta en el cual se apersonó a la ONPE, a fin de regularizar la omisión de anular materialmente, espacios en blanco de 11 listas adherentes".
- En el Numeral 3.7 indica que: "De la revisión material de los documentos, se debe tener en cuenta la conformidad de los siguiente: (cita al Art. 7° del RVFLA3), al respecto se ha comprobado la existencia de la siguiente documentación: 4) acredita el número mínimo de firmas requeridas faltantes como resultado de la primera entrega, para acreditar el equivalente al 4% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional; 8) Los registros de los espacios, en blanco se encuentran anulados en las listas de adherentes presentadas [...]".
- ➤ En el acápite IV relacionado a CONCLUSIONES, en el numeral 1 indica: "Que, conforme al artículo 7° del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO ALA CARTA Nº

³ "Reglamento de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas" (RVFLA), aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.

Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas de la ONPE, correspondiente a la segunda entrega de firmas de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú, se advierte que este cumple con lo requerido según lo señalado en los numerales 3.5, 3.6 y3.7 del presente informe (...)" (énfasis añadido).

En el acápite V, relacionado a RECOMENDACIONES, en el numeral 1, indica: "Se sugiere elevar el presente informe a la secretaría General a fin de que actúe conforme a sus atribuciones"

Que, mediante Informe N°000630-2017-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, remite los actuados al Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, haciendo suya las conclusiones del Informe N°0002332-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE respecto a los resultados de la revisión de los documentos presentados por la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", documentos que tenían la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el Oficio N°1671-2017-SG/ONPE correspondiente al segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú". Dicho informe de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (SGACTD) hace propio las conclusiones del Informe N°0002332-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE en los siguientes términos: "[...] en atención al documento de la referencia, mediante el cual, el Jefe de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, informa respecto al segundo lote de firmas de adherentes, correspondientes al proceso de inscripción de la Organización Política "PODEMOS POR EL PROGRESO DEL PERÚ". Al respecto el funcionario antes mencionado, precisó lo siguiente (...) "Que, conforme al artículo 7° del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas de la ONPE, correspondiente a la segunda entrega de firmas de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", se advierte que este cumple con lo requerido según lo señalado en los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 del presente informe, en consideración de los documentos de la referencia a) y b). (...)". (énfasis añadido)

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dentro del marco de la Ley N° 28094, La Ley de Organizaciones Políticas (LOP), norma que establece los fines, objetivos, la constitución e inscripción y registro de los partidos políticos, así como los procesos y procedimientos que lo regulan, asimismo señala que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplir los requisitos establecidos en la LOP, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), a cargo del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

El artículo 7° de la LOP establece a la letra: "La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), <u>la cual emitirá la constancia de verificación respectiva</u>", es decir el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) remite el expediente a la ONPE con la finalidad de que realice la <u>verificación de la autenticidad de las firmas de listas de adherentes</u> para la inscripción de los partidos políticos, acción que compete a la ONPE. Al respecto, la ONPE ha regulado esta actividad a través del "Reglamento de



1

verificación de firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas" (RVFLA)", aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE y sus modificatorias correspondientes.

Como paso previo para dar inicio al proceso de inscripción de partidos políticos ante el ROP, los promotores de cada organización política deben adquirir en la ONPE un Kit electoral, el cual es el conjunto de documentos y formatos necesarios para recolectar las firmas de adherentes exigidas por ley. Al momento de adquirir el Kit electoral, el promotor de la correspondiente organización política propone a la entidad una probable denominación, pudiendo proponer, además, dos denominaciones alternativas, reservándose las mismas a favor del adquirente. La adquisición del Kit electoral y la reserva de la denominación propuesta generan la expectativa de un derecho en favor del adquirente.

Una vez aprobada la solicitud de adquisición del Kit electoral y reservadas a favor del adquirente las denominaciones propuestas, los promotores cuentan con dos años para recolectar el número legalmente exigido de firmas de adherentes, así como para presentar la solicitud de inscripción ante el ROP del JNE.

Una vez que la organización política ha recabado las firmas de adherentes, dicha relación de firmas de adherentes y sus números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el ROP del JNE, en los formularios proporcionados por la ONPE, los cuales serán remitidos a la ONPE por el Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, para la verificación respectiva.

El RVFLA, aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE, en su artículo 2° establece: "Unidades Orgánicas que intervienen en el procedimiento: Intervienen durante el procedimiento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, las siguientes unidades orgánicas: a) Secretaría General, b) Gerencia de Informática, c) Gerencia de Gestión Electoral, d) Gerencia de Información y Educación Electoral".

Al respecto, el Art. 3° del RVFLA, establece las responsabilidades de la Secretaría General (SG), así:

"Artículo 3.- Secretaría General

La Secretaría General es la unidad orgánica responsable de:

a) Recibir del Registro de Organizaciones Políticas, a través del Área de Trámite Documentario, los expedientes que contienen: las listas de adherentes, los medios magnéticos con la relación de adherentes y la documentación requerida en el Artículo 7 de este Reglamento, admitiéndolos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

b) Remitir a la Gerencia de Gestión Electoral los expedientes y uno de los dos

ejemplares de los medios magnéticos admitidos.

c) Remitir a la Gerencia de Información y Educación Electoral uno de los dos ejemplares de los medios magnéticos, con el objeto de publicar la relación de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción en la página web institucional. Este medio magnético pasa al archivo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y, por tanto, no se devuelve al Registro de Organizaciones Políticas.

d) Devolver al Registro de Organizaciones Políticas los expedientes, acompañados de los documentos referidos en el Artículo 21 inciso f) de este Reglamento."

Es de destacar que el Art. 7° del RVFLA, establece respecto a la recepción de expedientes para la verificación de listas de adherentes en los siguientes términos:

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 12855

"Artículo 7.- Recepción de expedientes

El Área de Trámite Documentario de la Secretaría General recibe del Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en 2 (dos) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento; el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente:

En el sistema:

- Que el código de la Lista sea el correcto.
- Que el total de registros presentados en los medios magnéticos coincidan con los de la Lista de adherentes.
- Que los medios magnéticos concuerden con la Lista de Adherentes presentada; revisándose para ello la numeración de página y línea.

En los documentos:

- Comunicación del Registro de Organizaciones Políticas dirigida a la Secretaría General solicitando que se realice el procedimiento de verificación de firmas.
- Constancia de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción al Registro de Organizaciones Políticas.
- Datos sobre el domicilio del promotor o su representante.
- Que se cumpla con el mínimo requerido de adherentes: 1% (uno por ciento)⁴ de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.
- Que los formatos de registro y control, incluidos en el Kit Electoral, estén conformes.
- Que la lista de adherentes se encuentre en grupos no mayores de 200 (doscientos) páginas, foliadas, sin empastar ni anillar.
- Que si se presentan registros en blanco en la lista_de adherentes, éstos se encuentren anulados."

En el procedimiento el artículo 9° del RVFLA, establece sobre la recepción y admisión del expediente para la verificación de listas de adherentes en los siguientes términos:

"Artículo 9.- Recepción y admisión del expediente

"Si el expediente cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, el Área de Trámite Documentario de la Secretaría General lo recibirá y admitirá, y le asignará el número de orden para los efectos a que se refiere el artículo siguiente.

En caso que <u>los expedientes no cumplan</u> con todos los requisitos señalados, <u>se recibirá el expediente pero no se admitirá</u>, <u>informando en ese mismo acto</u> al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos faltantes⁵, con la

⁵ En concordancia con el **Artículo 32°.- "Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes**. En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia [...]", según Texto Ordenado del Reglamento Del Registro De Organizaciones Políticas, aprobado con RESOLUCION Nº 0049-2017-JNE.





⁴ Porcentaje estipulado en el Art. 5° de la Ley N° 28094- Ley de Organizaciones Políticas, dicho artículo fue modificado por el Art. 2° de la Ley N° 30414, publicada el 17 de enero 2016, cuyo texto es: "b) La relación de adherentes en número no menor el cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos"

indicación en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, a fin de que éstos <u>sean subsanados en el plazo de cinco días naturales</u> contados desde el día de presentación del expediente a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias encontradas en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, se admite el expediente y se le asigna el número de orden correspondiente. Asimismo, se remite uno de los dos ejemplares de medio magnético a la Gerencia de Información y Educación Electoral, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 del presente Reglamento.

Si no se subsanan las omisiones anotadas en el plazo señalado, Secretaría General devolverá el expediente al Registro de Organizaciones Políticas." (agregado nuestro).

Que, respecto al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalamos que la administración en representación del estado, tiene la función de garantizar el debido proceso y la equidad, es decir se tiene en cuenta que en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material⁶, al respecto el tribunal servir se pronuncia en la RESOLUCIÓN N° 001823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, la misma que en el numeral 35 señala: "[...] esta Sala considera pertinente señalar que: "En el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales [...] Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento [...]"

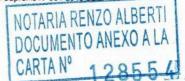
De la evaluación y análisis los documentos que obran en el expediente y los argumentos sustentatorios de los descargos del servidor, se colige lo siguiente:

Que, en referencia a lo manifestado en documentos mediante los cuales se cuestiona el Informe de Auditoría N° 020-2018-2-3599 emitido por la Comisión Auditora a cargo del OCI-ONPE, al respecto la Ley 27785, artículo. 15°, literal f), ha señalado que los informes de auditoría que emitan los órganos adscritos al sistema de control, "[...] tienen la calidad de prueba pre constituida para el inicio de acciones administrativas y/o legales". Siendo ello así, las acciones legales que se inician deben tener como carácter el respeto al debido proceso y presunción de inocencia;

Que, el artículo 24° de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que los informes de control son considerados actos de administración interna;

"[...] Artículo 24.- Carácter y revisión de oficio de los Informes de Control Los Informes de Control emitidos por el Sistema constituyen actos de la administración interna de los órganos conformantes de éste, y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan. (agregado nuestro)

Así, al ser considerados los informes de auditoría actos de administración interna, no son susceptibles de ser impugnados; situación que concuerda con lo señalado en el literal 7) de los fundamentos jurídicos, de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 002-2019-SERVIR/TSC, que señala:

"[...]
7) En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7º precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades [...]"

En esta línea, el artículo 24°7 citado, señala que los informes de auditoría pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, es decir señala que la Contraloría General de la República (CGR) tiene la facultad o prerrogativa de revisar de oficio los informes de auditoría una vez emitidos, y se entiende que ello debe realizarse previamente a la implementación de las acciones legales recomendadas. En consecuencia la CGR es el único ente, a excepción del Congreso de la República, quien puede revisar u observar los informes de auditoría.

Que, para el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), los informes de auditoría constituyen prueba pre constituida, y como tal, no tienen la calidad de prueba suficiente, esto es, como la propia norma ha señalado, únicamente sirven para iniciar las acciones legales y administrativas, lo que implica que para demostrar la responsabilidad que se desprende de los informes, requieren necesariamente la existencia de otros medios probatorios que acrediten efectivamente la responsabilidad de los auditados, lo que demuestra que el informe de auditoría, para los órganos del PAD por sí solos, no son suficientes para acreditar la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia en mérito a dicha autonomía e independencia que reviste el marco normativo a los órganos de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios obran con autonomía en base a la valoración, análisis de los documentos, argumentos sustentatorios del procesado y demás actuados recaídos en el presente expediente;

Que, del análisis e interpretación de la función señalada en el literal f) del artículo 16 del ROF, para que se cumpla esta función se tiene la condición: <u>en procesos electorales de acuerdo a norma expresa</u>; es decir la función de verificar los requisitos legales para la participación de organizaciones "en procesos electorales" que realice la ONPE es de acuerdo a norma expresa;

Que, para tener mayores elementos de juicio, en la interpretación y aplicación de dicha función, nos remitimos a una función análoga nominada en el literal h) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), norma que señala:

⁷ Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República



"[...] h) Recibir, verificar el cumplimiento de requisitos y admitir las solicitudes de inscripción de candidatos, en aquellos procesos electorales cuya organización y ejecución se le encargue, mediante norma expresa, a la oficina Nacional de Procesos Electorales." (el énfasis es nuestro)

Que, la imputación de cargos de haberse contravenido la función de la Secretaría General nominada en el literal f) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es respecto a la verificación de los requisitos legales de las listas de adherentes para la verificación de firmas y su posterior inscripción de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP); situación que no se configura en la imputación de la falta señalada en los párrafos precedentes;

Que, con relación al incumplimiento de los artículos 7 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas de la lista de Adherentes⁸, así como el artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas; se señala lo siguiente:

- El Artículo 7.- Recepción de expedientes, señala que el Área de Trámite Documentario recibe del Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE, además precisa que el Área de Trámite Documentario realiza la verificación de ciertos requisitos en el sistema y en los documentos.
- Artículo 9.- Recepción y admisión del expediente señala que si el expediente cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 7, el Área de Trámite Documentario de la Secretaría General lo recibirá y admitirá, y le asignará el número de orden; En caso que los expedientes no cumplan con todos los requisitos señalados, se recibirá el expediente, pero no se admitirá, informando en ese mismo acto al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos faltantes, indicando en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, a fin de que éstos sean subsanados en el plazo establecido, además dicho artículo precisa que sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias encontradas en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, se admite el expediente y se le asigna el número de orden correspondiente.

Que, sobre la recepción y admisión que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE, la norma precisa que el Área de Trámite Documentario realiza la verificación⁹ de ciertos requisitos en el <u>sistema</u> y en los <u>documentos</u>.

Que, según la norma el Área de Trámite Documentario es responsable de recepcionar y/o admitir¹⁵ los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción; por lo tanto tiene la facultad de observar antes de admitir el expediente, tal como lo señala la norma cuando no cumple con los requisitos puede recepcionar mas no admitir, informando en ese mismo acto al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos

⁹⁻¹⁵ Art. 7 y 9 del "Reglamento de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas" (RVFLA), aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE



^{8 &}quot;Reglamento de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas" (RVFLA), aprobado por Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE.

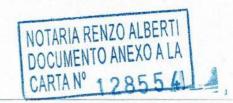
faltantes, indicando en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, a fin de que éstos sean subsanados en el plazo establecido.

Que, con relación a contravenir el artículo 32° del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado con RESOLUCION Nº 0049-2017-JNE, el mismo que señala: "En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia"; se colige que por función estipulada en la norma, el Área de Trámite Documentario es responsable de recepcionar y/o admitir los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, asimismo tiene la facultad de observar el expediente, indicando en el sello de cargo de cuáles son los requisitos faltantes, situación que no se evidencia haberse realizado en el cargo de los documentos de entrega (lotes) de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú".

Que, en relación <u>al primer lote de lista de adherentes</u>, se evidencia que mediante Informe N°0001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 29 de setiembre de 2017, el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (JAACTD) Sr. Yorlank Ángel Arenas Oviedo, informa a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (SGACTD) Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, respecto a los resultados de la revisión de los requisitos del <u>primer lote de firmas de adherentes</u> del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú", el mismo que en la parte de las <u>conclusiones</u> señala: "[...] 2) Conforme a los documentos de la referencia, los requisitos señalados en el artículo 7° del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de la Organizaciones Política, se encuentran conformes; [...], 4) En las listas de adherentes se aprecian espacios en blanco".

Que, con Informe N°000466-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 29 de setiembre de 2017, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, remite los actuados al Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, recogiendo las conclusiones del informe Nº 0001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE respecto a los resultados de la revisión del primer lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", en el párrafo final manifiesta: "(...) Conforme a dicha verificación, nos permitimos recomendar a su Despacho que tenga a bien disponer la remisión de los antecedentes a la Gerencia de Gestión Electoral (...)". (énfasis añadido). nótese que, si bien es cierto que en el Informe N°0001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, la conclusión número 2) indica que los requisitos del artículo 7° se encuentran conformes, sin embargo, en la conclusión 4) indica que se aprecian espacios en blanco, en dicho informe no se recomienda ni explicita que sea remitido o devuelto al ROP del JNE, para que se subsanen la inconsistencia, por el contrario, indica que se proceda de acuerdo a norma; admitiendo de esta manera el expediente; asimismo la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario en el párrafo final manifiesta: "(...) Conforme a dicha verificación, nos permitimos recomendar a su Despacho que tenga a bien disponer la remisión de los antecedentes a la Gerencia de Gestión Electoral, de lo cual se colige que esta recomendación induce al inmediato superior a la prosecución del trámite esto es la verificación de firmas.

Que, en relación <u>al segundo lote de lista de adherentes</u>, se evidencia que, mediante Oficio N°2692-2017-DNROP/JNE, de fecha 05 de diciembre de 2017, la



Directora Nacional del Registro de Organizaciones Politicas del JNE, Sra. Ruby S. Castro Arévalo remite a la Secretaría General de la ONPE el segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú", a efectos de que se realice la verificación de firmas según el marco normativo.

Que, con Informe N°0002311-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 12 de diciembre de 2017, el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario Sr. Yorlank Ángel Arenas Oviedo, informa a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, respecto a los resultados de la revisión del <u>segundo lote de firmas de adherentes</u> del proceso de inscripción en trámite del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú", el cual en la parte de las conclusiones señala: "[...] Que, conforme al artículo 7° del Reglamento de Verificación de Firmas de listas de Adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de ONPE, correspondiente a la segunda entrega de firmas de adherentes de la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, se advierten inconsistencias o errores de carácter técnico y formal [...]"

Que, se evidencia mediante Informe N°000630-2017-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario , Sra. Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, remite los actuados al Secretario General Sr. Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, haciendo suya las conclusiones del Informe N°0002332-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE respecto a los resultados de la revisión de los documentos presentados por la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", documentos que tenían la finalidad de subsanar las observaciones realizadas por el Oficio N°1671-2017-SG/ONPE correspondiente al segundo lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú".

Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario hizo propio el informe corroborando que cumple con los requisitos señalados en los párrafos precedentes.

Por los fundamentos y razones expuestas en los párrafos precedentes, la valoración de los argumentos sustentatorios del procesado y en aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa señalados en los párrafos se colige que las acciones realizadas por el servidor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario General, no han sido contrarios a las normas y tampoco existe responsabilidad sobre los cargos que se le imputan en la carta de inicio de PAD, por falta tipificada en literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 —Ley del Servicio Civil, la cual establece "d) la negligencia en el desempeño de sus funciones, en correlación con las funciones establecidas en el literal f) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Literal f) del numeral 5.2 del Manual de Organización y Funciones (MOF), así como no haber observado que se cumpla con el procedimiento regular para la subsanación de firmas en las listas de adherentes, el cual se encuentra estipulado en al artículo 7 y 9 del Reglamento de Verificación de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas y lo estipulado en el artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas.

En este orden de ideas, este Órgano Sancionador hace suya la recomendación del órgano instructor, de no haber mérito a imponer sanción administrativa en el



presente proceso al servidor civil Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, por los fundamentos de los párrafos precedentes.

Que, con respecto al informe oral se ha pronunciado el tribunal servir en el INFORME TÉCNICO N°111-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en el numeral 2.12 señala: "[...] 2.12 De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador.[...]", asimismo el numeral 3.2 de las conclusiones señala: "[...] 3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa.

De conformidad con el literal c) del artículo 104 y artículo 106 literal b) del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: El ejercicio de un deber legal, función, cargo. En el presente caso y expediente, se verifica que el señor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, cumplió con su deber legal, su función y cargo; por lo que está exento de responsabilidad administrativa por todos los fundamentos expuestos en la presente. Por los fundamentos mencionados, se verifica inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que pone fin a la instancia.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, el texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-J/ONPE del 25 de Noviembre del 2019 y al amparo de la Resolución de Gerencia General N° 000005-2020-GG/ONPE del 21 de enero del 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCIÓN al servidor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, quien al momento de los hechos se desempeñaba en calidad de Secretario General de la ONPE, conforme a los fundamentos expuestos y en consecuencia: ARCHÍVESE EL PROCEDIMIENTO.

Artículo 2.- NOTIFICAR al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante a través del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario con las formalidades del régimen de notificaciones establecidas en el TUO de la Ley N°27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

Abog. Hugo Armando Aliaga Gastelumendi

ÓRGANO SANCIONADOR









"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la universalización de la salud"

Lima, 28 de Enero del 2020

CARTA N° 000109-2020-SG/ONPE

Señor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE Av. Paseo de la República n.º 3195 - Dpto.101, Urb. Santa Ana San Isidro - Lima .-

Referencia: Resolución Nº 000001-2020-SG/ONPE

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con la finalidad de remitir un ejemplar original de la Resolución Nº 000001-2020-SG/ONPE, emitida en fecha 28 de enero de 2020; lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

HUGO ARMANDO ALIAGA GASTELUMENDI Secretario General Oficina Nacional de Procesos Electorales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos
Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementana.
Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: IJWFYCO







A Hector Martin FAU 73851 soft tivo. Soy ei autor del document cha: 14.05.2021 15.00.23 -05.0

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 14 de Mayo del 2021

CARTA N° 000179-2021-GCPH/ONPE

Señor:

RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE

Paseo de la República Nº 3195- Dpto 101, Urb. Santa Ana

San Isidro-Lima

Presente. -Asunto:

Remito Informe del Órgano Instructor

Referencia: a) Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020

b) Informe N°000001-2021-JN/ONPE, de fecha 13MAY2021

c) Expediente Nº 30-A-2019- STPAD/ONPE

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para comunicarle que en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado a su persona, esta Gerencia Corporativa de Potencial Humano, en calidad de Órgano Sancionador, ha recepcionado el Informe del Órgano Instructor proveniente de la Jefatura Nacional de la ONPE al haber culminado la fase de instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 106º1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Por lo antes expuesto, corresponde de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE (21JUN2016), trasladárselo a usted con la finalidad que tome conocimiento del pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor respecto a la presunta falta que se le imputa.

Asimismo, es necesario informarle que, en virtud a lo establecido en la mencionada Directiva, es a partir de la recepción del Informe del Órgano Instructor por parte de este Órgano Sancionador, que se da inicipa la fase sancionadora.

Atentamente.

HÉCTOR MARTÍN ROJAS ALIAGA Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial

Humano

Se adjunta copia fedateada del Informe Nº 000001-2021-JN/ONPE en 17 folios

(HRA)

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en su artículo 106 señala: (...) La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del Informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder"



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 13 de mayo de 2021

INFORME Nº 000001-2021-JN/ONPE

A:

HECTOR MARTIN ROJAS ALIAGA

Organo Sancionador

Gerente de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano que suscribe, certifica que el presente Órgano Sancionador a la vista.

De:

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe Nacional Órgano Instructor YOLANDA D. RAMIREZ PACHERREZ Fedatarie de la Olicine Nacional de Procesos Electoral

Asunto:

Pronunciamiento del Órgano Instructor en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RICARDO ENRIQUE

PAJUELO BUSTAMANTE

Referencia:

1) Carta N° 000024-2020-JN/ONPE (13OCT2020)

2) Expediente Nº 30A-2019 STPAD/ONPE

Es grato dirigirme a usted, a fin de informarle el resultado de la instrucción realizada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado a través del documento de la referencia 1) contra el servidor RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE (Ex Secretario General de la ONPE), para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Con Hoja de Reclamación Nº 000064, signado el Expediente Nº 0017477-2017-ONPE de fecha 12DIC2017 (fs. 04), el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" presentó reclamo en el Libro de Reclamaciones de la ONPE signado en la Hoja de Reclamación Nº 000064, manifestando lo siguiente:

"En el proceso de inscripción del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú" el pasado 04 dic - 17, se realizó la 2da entrega y subsanación de observaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones -JNE - Exp. ADX2017-030877 donde se entregó 13, 846 planillones con 123, 126 firmas de adherentes. Donde según los formatos de verificación de planillones del JNE- Los planillones estaban completos- ahora- según nos refieren en JNE se extravió- perdió un planillón de Nº 137, 863 en las instalaciones de la ONPE. Este planillón fue entregado nuevamente ante el JNE a fin de no retrasar el proceso de verificación. La queja es que esta pérdida no esta ocasionando grave daño en retrasos y tiempo. Solicitamos adopten las medidas correctivas necesarias inmediatas e iniciar el proceso de verificación".

Mediante Escrito S/N, signado con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE de fecha 13DIC2017 (fs. 132), el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán presentó queja por defecto de tramitación dirigido al Jefe de la ONPE, señalando como pretensión lo siguiente:

"Al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, acudo a su despacho con el propósito de interponer queja por defecto de tramitación-pérdida de documentos, por cuanto, en las circunstancias de la ONPE perdió un planillón de adherentes correspondiente al 2do lote de entrega para la

> OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES JEFATURA NACIONAL www.onpe.gob.pe





ONPE

inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú", ocasionando un grave perjuicio y retraso para el inicio del proceso de verificación de firmas. En tal sentido, solicitamos se inicie un proceso de investigación interna por el presente hecho, se tome en cuenta la presentación nuevamente de la página faltante ante el JNE, dar inicio al proceso de verificación de firmas y evitar mas demoras en el procedimiento o entrampamiento de los procesos vinculados".

- 1.3 A través del Proveído Nº 003116-2017-JN/ONPE de fecha 13DIC2017 (fs. 33), el Jefe Nacional remite al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante Secretario General la queja por defecto de tramitación signado con el Expediente: JAACTD20170017548.
- 1.4 Del mismo modo, con Proveído Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017, (fs. 32) el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su calidad de Secretario General solicitó a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y a la Jefatura de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario presentar informe de descargo en el plazo de tres (3) días, bajo responsabilidad respecto a la queja por defecto de tramitación- pérdida de documentos signado en el Expediente Nº JAACTD20170017548, toda vez que el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán señala que en las instalaciones de la ONPE se perdió un planillón de adherentes correspondiente al 2do lote de entrega para la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú". A su vez, la queja fue derivada a la Gerencia General para conocimiento y fines.
- 1.5 Asimismo, con Proveído Nº 006060-2017-GG/ONPE de fecha 15DIC2017 (fs. 77), el Gerente General comunicó al servidor Carlos Miguel Paz Bustamante Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto a la queja por defecto de tramitación-pérdida de documentos, manifestándole que deberá tramitar de acuerdo a sus competencias.
- 1.6 De igual manera, el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a través del Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 18DIC2017 (fs. 25), presentó su descargo informando a la servidora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario las razones del porque no debería proceder la queja por defecto de tramitación-pérdida de documentos, presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán personero alterno de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú".
- Por otro lado, el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a través de la Carta Nº 000073-2017-REC-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE de fecha 22DIC2017 (fs.03), da respuesta al reclamo presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, precisando que de la contabilidad y verificación de las Listas de Adherentes entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas mediante el Oficio Nº 2692-2017-DNROP/JNE de fecha 05DIC2017 (fs. 123) se identificó la ausencia de la Lista de Adherentes folio Nº 137863, y se procedió a observarla de conformidad con el artículo 134º del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, manifestó que no se ajusta a la realidad los hechos afirmados por el personero Navarrete Santillán respecto que se haya extraviado el folio Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE. Por el contrario, al advertir su ausencia se procedió a otorgar el plazo de dos (2) días conforme a ley, para efectos de subsanar, por lo que, procedieron hacerlo mediante el Oficio Nº 0573-2017-SC-DGRS/JNE, de fecha 11DIC2017 (fs. 126), en el cual adjuntaron el planillón faltante







presentada por el personero Navarrete Santillán ante el Jurado Nacional de Elecciones, registrado con ADX Nº 2017-030847 de fecha 11DIC2017.

1.8 Con Informe Nº 000635-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 19DIC2017 (fs.14), la servidora Laura Claudenit Silva Seminario, Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario informó a la Secretaria General que cumple con presentar su descargo, precisando que corresponde a la Jefatura de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario informar respecto a la queja por defecto por tramitación-pérdida de documentos en mérito a lo mencionado en su informe. Por lo que eleva el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 emitido por el Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario respecto a la queja mencionada.

Por otra parte, con Memorando Nº 000427-2018-SG/ONPE de fecha 25ABR2018, (fs.15) el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General remitió al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD) el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 (fs. 25), de la Jefatura de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; y el Informe Nº 000635-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 19DIC2017 (fs.14), de la Sub. Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, que guardan relación con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE fecha 13DIC2017, queja por defecto de tramitación presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán.

1.10 A través de la Carta Nº 000039-2018-SG/ONPE de fecha 26ABR2018, notificada el 02MAY2018 (fs.01), el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General comunicó al personero Luis Alejandro Navarrete Santillán en relación a la queja por defecto de tramitación lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que en aplicación del numeral 91.1 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su queja por la presunta pérdida de documentos ha sido remitido a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, la misma que se ha avocado al conocimiento del procedimiento".

- 1.11 Con Carta Nº 000077-2018-SGACTD-SG/ONPE de fecha 08MAY2018 (fs. 55), se le inicio procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) al servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo, imputándosele que habría cometido negligencia en el procedimiento de recepción y remisión de los planillones de la segunda entrega de 13,846 de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" al no verificar debidamente el contenido de toda la documentación, por lo que habría perdido la lista de adherente Nº 137863, conducta tipificada como Negligencia en el desempeño de las funciones de acuerdo al literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.12 Mediante Escrito N° 02, signado con el Expediente N° 0006828-2018/ONPE de fecha 22MAY2018 (fs.43), el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en el PAD iniciado con la Carta N° 000077-2018-SGACTD-SG/ONPE de fecha 08MAY2018 (fs.55)
- 1.13 Asimismo, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano en su calidad de órgano sancionador del PAD iniciado con la Carta Nº 000077-2018-SGACTD-SG/ONPE de fecha 08MAY2018 (fs.55), emitió pronunciamiento final a través de la Resolución Gerencial Nº 000294-2018-GCPH/ONPE, de fecha 18DIC2018, resolviendo no haber mérito a imponer sanción administrativa contra el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo, disponiéndose el archivo del caso en mérito a los fundamentos expuestos en la referida resolución.

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" que ha tenido a la vista.

YOLANDA D'SAMÍBEZ PACHERREZ Fedatara de la Olicre Hacetara de la Olicre Hacetara de la Olicre Hacetara

ONPE

El fedatario que
documento es "CC



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

JEFATURA NACIONAL

www.onpe.gob.pe



3

CHERREZ

- Con Escrito S/N, signado con el Expediente Nº 0019479-2019-ONPE de fecha 03JUL2019 (fs. 59), ingresó por mesa de partes de la ONPE la denuncia interpuesta por el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo contra los servidores Laura Claudenit Silva Seminario, Sub. Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General y Carlos Miguel Paz Bustamante, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y quienes resulten responsables al momento de ocurrido los hechos, por omisión de funciones y aplicación indebida de la norma. Asimismo, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano recibe y toma conocimiento de la denuncia el 03JUL2019.
- 1.15 La Secretaría Técnica de los PAD, en virtud a la denuncia procedió a precalificar los hechos descritos, cuyo resultado se plasmó en el Informe de Precalificación N° 77-2020-STPAD/ONPE de fecha 12OCT2020 detectando una presunta responsabilidad del entonces servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante toda vez que no habría canalizado y encausado correctamente al área correspondiente para su atención y respuesta la queja por defecto de tramitación dentro de los plazos, presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, ingresada a la ONPE con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE fecha 13DIC2017, toda vez que habría solicitado con Proveído Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017 a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario presentar informes de descargo de la queja presentada, situación que se contradice con lo dispuesto en el Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, con Código PR01-GG/ATC, versión 01, que señala que el responsable de la queja es el superior jerárquico del servidor quejado a cargo del procedimiento, por consiguiente la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario como superior jerárquico inmediato de la Jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario responsable de la recepción del segundo lote de firmas adherentes de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" remitida a la ONPE por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Oficio Nº 2692-2017-DNROP/JNE de fecha 05DIC2017, debió haber atendido la queja por defecto de tramitación sobre la presunta pérdida del planillón de adherentes signado con el Nº 137863, correspondiente a la mencionada organización política. en ese sentido, recomendó el inicio del PAD, proponiendo que se le sancione con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, siendo dicho informe derivado al Órgano Instructor, en este caso al Jefe Nacional de la ONPE.
- 1.16 Mediante Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, notificada el 14OCT2020 (fs. 180 y 186), este Órgano Instructor dispuso el inicio del PAD contra el entonces servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, por haber incurrido presuntamente en la comisión de falta administrativa disciplinaria, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus respectivos descargos contra la presunta falta imputada.
- 1.17 A través del Escrito S/N de fecha 21OCT2020, signado con el Expediente N°0016646-2020 de fecha 21OCT2020 (fs. 202) el servidor investigado presenta observaciones al acto de inicio del PAD contenido en la Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, debido a que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra y otros.
- 1.18 La Jefatura Nacional con Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 230CT2020, y notificada con fecha 27OCT2020 (fs. 209 y 217) brindó respuesta al escrito

NOTARIA RENZO ALBERTI



señalado en el numeral precedente, indicándole que en el PAD que se le inició se cumplió con adjuntarle los antecedentes que sustentaron la imputación de la falta administrativa que se le atribuye y se dio respuesta en relación a las otras observaciones presentadas.

1.19 Con Escrito S/N de fecha 03NOV2020, signado con el Expediente N°0018523-2020 de fecha 03NOV2020 (fs. 241) el servidor investigado solicitó a esta Jefatura Nacional de la ONPE declarar la nulidad de la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020 y Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 señalando nuevamente que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra y grave vulneración normativa.

II. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PAD POR LA PANDEMIA COVID-19:

- 2.1. El Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30MAY2020, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 41 y 42 de la citada resolución.
 - "(...) 37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesto mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de julio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.
 - 41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.
 - 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (...)".
- 2.2. En consecuencia, dicho precedente vinculante es de obligatoria aplicación a los plazos relacionados a los PAD, plazos que se encuentran suspendidos desde el 16MAR al 30JUN2020 (107 días suspendidos), por tanto, el PAD iniciado con Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 (fs. 180), se encuentra dentro del plazo de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General.

JURÍDICA NORMA **IMPUTADA** HI IDENTIFICACIÓN FALTA DE LA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En virtud a la falta administrativa cometida por el servidor investigado, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES JEFATURA NACIONAL

www.onpe.gob.pe

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" a la vista.





de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, al señalar que los PAD instaurados desde el 14SET2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Por lo expuesto, corresponde en el presente caso la aplicación de las reglas sustantivas aplicables al momento de la comisión de la falta administrativa, la cual se ha materializado el 02MAY2018, al momento de haber atendido y dado respuesta a la queja presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán; para tal efecto, ha infringido el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, que establece los siguiente:

Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto de su función pública.

Asimismo, al haber estado el servidor dentro de una relación subordinada, el empleador -ONPE tiene la facultad de sancionar disciplinariamente al servidor en cuestión por cualquier infracción o incumplimiento de sus funciones y/o obligaciones, dentro de los límites de la razonabilidad, así como tiene la facultad para normar reglamentariamente las labores y dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, pudiendo por ello regular válidamente dentro de su Reglamento Interno de Trabajo, así como cualquier otro documento de gestión de la entidad en los cuales se establezcan las funciones, deberes y obligaciones de los trabajadores de la Entidad, cuyo incumplimiento sea pasible de sanción. En virtud de ello, en el presente caso la conducta del servidor investigado ha transgredido la siguiente normativa interna:

Manual de Organización y Funciones de la ONPE, (aprobada por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE, de fecha 11ABR2014) y modificatorias, específicamente el Título III De la Organización y Funciones de la Secretaría General, literal d), del numeral 5.2, del punto 5, que señala lo siguiente:

5. Gerente (Secretario General)

5.2 Funciones específicas a nivel del cargo

Exp. N°:....

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es *COPIA FIEL DEL ORIGINAL/que ha tenido

> YOLANDA D. ROMIREZ PACHERREZ Fedatarie de la Oficina Nacional de Procesos Electerales

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 10.- Sanciones

10.1. La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

NOTARIA RENZO ALBERTI

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES JEFATURA NACIONAL www.onpe.gob.pe





d) <u>Revisar</u> la documentación externa de su competencia y atenderla directamente; así como <u>la documentación dirigida a la Jefatura Nacional, canalizando su atención directa o <u>derivarla hacia los órganos correspondientes.</u></u>

Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, el numeral 6.3 y 6.4 del punto 6, que señala lo siguiente:

6. Desarrollo

"(...)

El fedatario que suscribe, certifica que el documento es 'COPIA FIEL DEL ORIGINAL' que ala vista.

6.3 Generación de respuestas y descargos

N°	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
5	Para el caso de la queja Recibir la queja mediante el SGD y analizar su contenido, trasladando al funcionario o servidor quejado para que en un día hábil realice sus descargos. En un plazo de un día hábil, evalúa el contenido del informe del funcionario o servidor quejado, conjuntamente con la queja presentada y emite la resolución correspondiente, declarando fundada o infundada la queja, precisándose que la queja debe ser atendida en los tres (03) días siguientes de la presentación de la queja, bajo responsabilidad.	Superior jerárquico del funcionario o servidor quejado/ funcionario o servidor quejado	Documento de respuesta
6	()		
7	()		

6.4. Notificación del Acto Administrativo

N°	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
8	La notificación de la resolución de la queja por defecto de tramitación o la reclamación, deberá practicarse en el plazo máximo de cinco días de haber sido expedido el acto administrativo.	JAACTD Superior jerárquico del funcionario o servidor quejado/ funcionario o servidor quejado	Documento de respuesta
9	()	ST P Smith Live 1	

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
JEFATURA NACIONAL
www.onpe.gob.pe





IV.HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

sos hechos que determinan la comisión de la falta, se sustentan conforme al siguiente detalle:

- De la investigación preliminar realizada se aprecia que con Expediente Nº 0017548-2017 fecha 13DIC2017 (fs. 132) el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" el 13DIC2017, presentó queja por defecto de tramitación (fs. 132) por la presunta pérdida del planillón Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE, ingresada el 06DIC2017 correspondiente al 2do lote de entrega de listas de adherentes para la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del
- En la revisión de la denuncia, signado con Expediente Nº 0019479-2019 de fecha 03JUL2019 (fs. 58) interpuesta por el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo contra los servidores Laura Claudenit Silva Seminario, Sub. Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General y Carlos Miguel Paz Bustamante, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se aprecia que denuncia lo siguiente:
 - i) La queja por defecto de tramitación presentada el 13DIC2017 por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán no fue atendida dentro del plazo de tres (3) días hábiles por parte del Secretario General como lo establece la norma, sino hasta cuatro meses después a través de la Carta N° 000039-2018-SG/ONPE, notificada el 02MAY2017 (fs.01) como una carta informática y no a través de una resolución, señalado que en aplicación del numeral 91.1 del artículo 91º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja por presunta pérdida de documentos ha sido remitido a la STPAD de la entidad, la misma que se ha avocado al conocimiento del procedimiento.
 - ii) El servidor Carlos Miguel Paz Bustamante, Secretario Técnico de la STPAD través del Informe Nº 109-2018-STPAD de fecha 04MAY2018, advirtió negligencia en el desempeño de las funciones en cuanto a la pérdida de un planillón del 2do lote de firmas de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", y la servidora Laura Claudenit Silva Seminario, Sub. Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario le inició PAD sin haber considerado su descargo a la queja por defecto de tramitación contenido en el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 (fs.25), no obstante, el órgano sancionador con Resolución Gerencial Nº 000294-2018-GCPH/ONPE de fecha 18DIC2018 (fs. 71), determinó que se actuó diligente en el ejercicio de sus funciones. (Sintesis)
- Respecto al trámite de queja que presentan los administrados corresponde indicar que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), cuenta con el Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, aprobado por la Gerencia General con fecha 19ABR2017, en la cual se establecen los lineamientos para regular el procedimiento de recepción, registro, derivación, seguimiento y tratamiento para la atención de quejas y reclamos presentados por los administrados a la ONPE.
- En el mencionado Procedimiento, el numeral 6.3 y 6.4 del punto 6, señala lo siguiente:

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES JEFATURA NACIONAL www.onpe.gob.pe



Fecha: 14 NA*1 2021 Exp. N*: T El fedatario que suscribe, certifica que documento es 'COPIA FIEL DEL ORIGINAL a la vista.

RAIL

YOLANDA D. RA Futatoria de la Oficire II



6. Desarrollo

"(...)

6.3 Generación de respuestas y descargos

N°	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
5	Para el caso de la queja Recibir la queja mediante el SGD y analizar su contenido, trasladando al funcionario o servidor quejado para que en un día hábil realice sus descargos. En un plazo de un día hábil, evalúa el contenido del informe del funcionario o servidor quejado, conjuntamente con la queja presentada y emite la resolución correspondiente, declarando fundada o infundada la queja, precisándose que la queja debe ser atendida en los tres (03) días siguientes de la presentación de la queja, bajo responsabilidad.	Superior jerárquico del funcionario o servidor quejado/ funcionario o servidor quejado	Documento de respuesta
6	()		
7	/ /		

6.4. Notificación del Acto Administrativo

Nº	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
8	La notificación de la resolución de la queja por defecto de tramitación o la reclamación, deberá practicarse en el plazo máximo de cinco días de haber sido expedido el acto administrativo.	JAACTD Superior jerárquico del funcionario o servidor quejado/ funcionario o servidor quejado	Documento de respuesta
9	()		

- 4.5 A su vez, de la queja presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán se advierte que la presunta pérdida del planillón de Nº 137863 hubiera ocurrido en la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.
- 4.6 De lo expuesto, tiene concordancia con lo señalado en el artículo 7º Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 070-2004-J/ONPE, de fecha 26MAR2004 que señala lo siguiente:

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
JEFATURA NACIONAL
www.onpe.gob.pe





que ha tenido

El fedatario que suscribe, certifica que documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL qua ala vista.

ē

9

ha tenido ē due documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" suscribe, certifica due

fedalario

a la vista.

"(...) El Área de Trámite Documentario de la Secretaria General recibe el Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en 2 (dos) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que parte integrante del presente Reglamento; el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente (...):" (Énfasis y subrayado)

Igualmente, del párrafo anteriormente citado es concordante con el literal bb), del numeral 10.2 Funciones del Cargo, del punto 10. Jefe de Área (Jefe de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario), del Manual de Organización de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE, de fecha 11ABR2014, y modificatorias, que señala como funciones:

- bb) Dirigir y controlar la recepción de listas de adherentes para la inscripción de partidos políticos. (Énfasis y subrayado)
- De lo anteriormente expuesto, ha quedado definido que la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario era la responsable del procedimiento de recepción del segundo lote de firmas adherentes adicionales de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" remitida el 06DIC2017 por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por ende, la participación del servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en el procedimiento de queja fue como servidor quejado por la presunta pérdida del planillón con Nº 137863 de la organización política mencionada.
- Asimismo, de acuerdo al Manual de Organización de Funciones (en adelante MOF) de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural № 0081-2014-J/ONPE, de fecha 11ABR2014, y modificatorias, señala en el Título III, numeral 10 y 10.1, lo siguiente:
 - 10. Jefe De Área (Jefe de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario)
 - 10.1 Líneas de dependencia y autoridad Depende jerárquicamente del Sub Gerente. (...).
- 4.10 En mérito a lo precisado en el MOF de la ONPE ha quedado definido que el superior jerárquico del Jefe de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario es el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, por tal razón, al ser el superior jerárquico del servidor quejado tenía competencia para solicitar el descargo al Jefe de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, así como dar respuesta y atención a la queja, tal como lo dispone el numeral 6.3 del procedimiento de atención de quejas de la ONPE, y no el Secretario General.
- 4.11 Teniendo en cuenta lo señalado, el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, en su calidad de Secretario General no se habría conducido bajo el deber de responsabilidad toda vez que habría derivado indebidamente la queja por defecto de tramitación presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, solicitándoles con Proveído Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017 a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, presentar sus informes de descargo conforme al numeral 6.3 del Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, concordante con el numeral

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES JEFATURA NACIONAL www.onpe.gob.pe

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 28554



167.2 del artículo 167°, del TUO de la Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM y modificatorias, cuando no era competente para atender y dar respuesta a la queja, lo que habría originado que hasta la fecha no se atienda la queja por defecto de tramitación presentada por el personero mencionado.

- 4.12 La presunta falta administrativa sujeta a materia, se sustenta en los siguientes medios probatorios:
 - a) Escrito S/N (Expediente Nº 017548-2017-ONPE) de fecha 13DIC2017 (fs. 132)
 - b) Escrito S/N (Expediente Nº 019479-2019-ONPE) de fecha 03JUL2019 (fs. 59)
 - c) Proveido Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017 (fs. 32)
 - d) Informe Nº 000635-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 19DIC2017 (fs.14), la
 - e) Informe N° 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 18DIC2017 (fs. 25)
 - f) Carta Nº 000039-2018-SG/ONPE de fecha 26ABR2018, notificada el 02MAY2018 (fs.01)
 - g) Procedimiento de Átención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Que, el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, quien se desempeñó en el cargo de Secretario General, mediante Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, notificada el 14OCT2020 (fs.186), tomó conocimiento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva contra su persona, recaído en el Expediente N° 30-A- 2019-STPAD/ONPE, a fin de que ejerza sin restricción alguna su derecho a la defensa consagrados en los numerales 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 5.2 A través del Escrito S/N de fecha 21OCT2020, el servidor investigado presenta observaciones al acto de inicio de PAD contenido en la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, debido a que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra y otros.
- 5.3 Este Órgano Instructor a través de la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, y notificada con fecha 27OCT2020 (fs. 209 y 217) brindó respuesta al escrito señalado en el numeral precedente, indicándole que en el PAD que se le inició se cumplió con adjuntarle los antecedentes que sustentaron la imputación de la falta administrativa que se le atribuye, además de precisarle que los demás documentos o alegaciones que fuera presentado será incorporado al expediente disciplinario y considerados como argumentos de defensa dentro del PAD. Sin perjuicio de ello, debo precisar que al momento de atender la observación presentada por el servidor investigado, se le entregó por segunda vez los antecedentes que sustentaron la falta administrativa que se le imputó al mismo.
- 5.4 Con Escrito S/N de fecha 03NOV2020 signado con el Expediente N°0018523-2020, de fecha 03NOV2020 (fs. 241), el servidor investigado solicita ante la Jefatura Nacional de la ONPE declarar la nulidad de la Carta N° 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020 y la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 señalando nuevamente que no se habría cumplido con acompañar los

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

JEFATURA NACIONAL

www.onpe.gob.pe

Fecha: 11 Exp. N*: 00 9 7

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es COPIA FIEU DEL ORIGINAL SUS NA APIDER NO LA VISTA.

NOTARIA ENZO APRICIO RTI NOTARIA ENZO ANEXO A LA POLANDAD RAMPEZ PACHERREZ



² TUO de la Ley N° 27444, vigente en el año 2017, artículo 167º, numeral 167.2 que señala: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL que ha tenido

ONPE

YOLANDA D.

antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra y la grave vulneración normativa.

En mérito a los escritos presentados por el servidor investigado y observaciones realizadas al inicio del PAD, este Órgano Instructor procederá en analizar los documentos que obran en el expediente a fin de realizar las indagaciones y actuaciones necesarias conducentes a la identificación del servidor responsable que dejo de atender y dar respuesta a la queja por defecto de tramitación así como la existencia o no de la responsabilidad imputada al servidor investigado con el objeto de llegar al esclarecimiento de los hechos.

Del análisis realizado a los actuados administrativos, se aprecia que la servidora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario no habría dado atención y respuesta a la queja por defecto de tramitación presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, ingresada a la ONPE con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE fecha 13DIC2017 (fs. 132), derivada por la Secretaria General a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario con Proveído Nº 004845-2017-SG/ONPE, el 15DIC2017 (fs. 93), y derivada de igual manera por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario con Proveído Nº 001767-2017-SGACTD-SG/ONPE, del 15DIC2017 (fs. 137), a la Jefatura de Área del Área Atención al Ciudadano y Trámite Documentario para que presente su descargo en el plazo de uno (1) día, de manera que, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario era el Órgano competente por ser el superior jerárquico inmediato de la Jefatura de Área del Área Atención al Ciudadano y Trámite Documentario responsable de la recepción del segundo lote de firmas adherentes de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" remitida a la ONPE por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Oficio Nº 2692-2017-DNROP/JNE, de fecha 05DIC2017 (fs. 123)

5.7 En ese sentido, la queja por defecto de tramitación debió ser atendido por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en el marco del PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES, Código PR01-GG/ATC, versión 01, concordante con el numeral 167.2 del artículo 167º, del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley Nº 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-PCM, considerando que dicha Unidad Orgánica contaba con la queja por defecto de tramitación sobre la presunta pérdida del planillón de adherentes signado con el Nº 137863 correspondiente a la mencionada organización política y el descargo del servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo en su condición de Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario contenido en el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 (fs.25)

Sin embargo, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario no habría cumplido con tramitar ni emitir su pronunciamiento conforme a su competencia respecto de la queja por defecto de tramitación presentado por el ciudadano Luis Alejandro Navarrete, lo que presuntamente originó que hasta la fecha no se atienda la queja por defecto de tramitación presentada por el referido ciudadano, que representó como personero a una organización política, por el contrario remitió y/o trasladó la documentación ante la Secretaría General,

³ TUO de la Ley N° 27444, vigente en el año 2017, artículo 167°, numeral 167.2 que señala: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicita



ocasionando que dicho Órgano emita respuesta al documento de queja, sin que tuviera competencia para emitir pronunciamiento sobre el caso en particular.

- 5.9 En esa línea de análisis, se colige que el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su calidad de Secretario General al emitir la respuesta respecto de la queja por defecto de tramitación presentado por el ciudadano Luis Alejandro Navarrete actuó en mérito al Principio de Confianza ya que prosiguió con el tramite derivado por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; lo que demuestra que el servidor investigado procedió en virtud de dicho principio, el cual prescribe que en cada Entidad las labores individuales deben desarrollarse de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros cumplirán así mismo con las labores inherentes a sus cargos, puesto que una Entidad no podrá funcionar si todos tuvieran que estar encargados de vigilar las actividades de los demás⁴.
- 5.10 Entendiéndose por ende del principio de confianza, al principio de la autorresponsabilidad, por el cual cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por la de los demás, por lo cual el principio de confianza tiene como fundamento la regla general que solamente se responde por conductas que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la persona; no forma parte del rol controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros⁵.
- 5.11 Asimismo, se debe tener en cuenta que el principio de confianza se aplica en aquellas actividades que se caracterizan por tener ámbitos de organización y responsabilidad, siendo un claro ejemplo la administración pública⁶. Por lo cual uno de los ámbitos de aplicación del principio de confianza es el trabajo en equipo, en toda actividad en la que sea indispensable una distribución del trabajo; "no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores. Él puede esperar que cada uno de ellos cumplirá con la función asignada; en consecuencia, no infringe el riesgo permitido quien no toma medidas de precaución especiales, para el caso que otro quebrante los deberes propios de su status"⁷.
- 5.12 En el presente caso se observa que al existir una división vertical del trabajo, en la que el reparto de roles es entre superiores y subordinados, el principio de confianza permite asumir al superior que sus instrucciones serán seguidas y al subordinado que son correctas, como se ha evidenciado en el caso del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su condición de Secretario General y superior jerárquico de la servidora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, personal dependiente de la Secretaria General para que efectué sus funciones propias del cargo como atender las quejas de su competencia como Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE.
- 5.13 Lo citado en relación al principio de confianza ha sido recogido por la Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16MAY2017, fundamento 4.48. en el cual señala lo siguiente:

5 Idem

⁷ Claudia López Díaz, Introducción a la Imputación Objetiva, pp. 120 y 121, Universidad Externado de Colombia, 1996.

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
JEFATURA NACIONAL
www.onpe.gob.pe

Fecha: 13 Exp. N°: 009 +

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es "COPIAFIEL DEL ORIGINAL" que ha tenide a la vista.

NOTARIA REDIVIDUALE PACHERREZ

CA Fortante de la Oficine Nacional de Pracégos Electrone

CA Fortante de la Oficine Nacional de Pracégos Electrone



⁴ Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objetiva, p. 211, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.

⁶ Fidel Rojas Vargas, Estudios de Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia, pp. 255-267, Jurista Editores, Lima, 2004.

ha tenido presente MINEZ PACHERREZ ē dne documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" 2 la vista.

"La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz división del trabajo, sobretodo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. (...)

Exigirles que desconfiaran de los informes técnicos que les presentaron sus subordinados no es un deber que se encuentre dentro de sus funciones. Por el contrario, el presidente regional solo cuenta con la obligación de verificar la existencia de informes especializados que sustenten el pedido razonablemente, mas no determinar si el contenido exacto de los mismos es correcto o no. Lo contrario implicarla exigir a dicho funcionario el deber de cumplir con la función de especialistas técnicos y legales, haciendo obsoleto e impracticable el proceso de división de trabajo".

5.14 Asimismo el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas respecto al principio de confianza ha señalado en sus fundamentos de la Resolución Nº 0169-2017-CG/TSRA- SEGUNDA SALA de fecha 15DIC2017, lo siguiente:

"6.13 En ese sentido, y siguiendo los lineamientos establecidos en el referido Decreto Supremo, las Entidades del Sector Público, debe contar con una adecuada estructura orgánica y definición de las funciones de los órganos que la integran, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos e identificar responsabilidades específicas de sus respectivas unidades orgánicas. Como consecuencia de ello, los lineamientos en mención, establecen que se debe asignar a cada Órgano o Unidad Orgánica de la Entidad, funciones específicas conducentes a alcanzar los objetivos de la Entidad y las metas de su gestión administrativa.

6.14 De la misma manera, establece que la estructura orgánica debe contar con niveles organizacionales que reflejen la dependencia entre los órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus funciones y atribuciones, identificando claramente la jerarquía de las mismas como una línea continua de autoridad desde la cima de la organización hasta el nivel más bajo, lo que se denomina como cadena de mando. En esa línea, se ha definido como atribución, a la facultad conferida expresamente a quien ejerce un cargo dentro de su competencia y en el ejercicio de sus funciones. (...)

De las funciones atribuidas a los administrados y la aplicación del principio de confianza

6.20 Sobre el particular, resulta conveniente señalar que el principio de confianza, aterrizado en el marco de una estructura organizacional compleja como lo son las Entidades del sector público, opera en el marco del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones. (...)

De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular /as acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los

funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma

DOCUMENTO ANEXO A LA



presente ha tenido

ē

certifica

suscribe,

documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAI

en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcionarial con la finalidad de optimizar el perjuicio de los funcionarios y servidores públicos⁸.

6.21 Sin embargo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante especial que impone la obligación de verificar el trabajo realizado⁹, en tal sentido y teniendo en cuenta lo señalado en los Fundamentos del 6.9 al 6.19 de la presente Resolución, esta Segunda Sala no advierte, para el caso de los administrados señores Rubiños Yzaguirre y Noel Hinojo, la existencia de un deber especial de verificación o supervisión de lo que previamente el área técnica correspondiente efectuó en relación a la aprobación del Expediente Técnico cuestionado; por lo que en atención a los Fundamentos 6.13 al 6.19, la actuación de los administrados se habría enmarcado bajo los alcances del principio de confianza."

- 5.15 En consecuencia, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante ello en razón a que su actuar se rigió en mérito al principio de confianza, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes.
- 5.16 Del principio de confianza mencionado, aplicado al caso materia de análisis se desprende que el órgano superior (Secretaria General) bajo el principio de confianza y división de roles confía en que su órgano subordinado (Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario) de acuerdo a sus funciones y competencia daría atención y respuesta a la queja por defecto de tramitación presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" conforme a los lineamientos establecidos en el PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES, Código PR01-GG/ATC, versión 01 de la ONPE, toda vez que se torno competente por ser el superior jerárquico del servidor quejado Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, situación que no ocurrió, ya que hasta la fecha no se ha atendido la queja por defecto de tramitación.
- 5.17 Respecto de los principios que rigen la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, desarrolla el **principio de causalidad**, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, no se puede imputar alguna infracción administrativa disciplinaria por acción u omisión al Secretario General toda vez que el órgano de la ONPE obligado a dar respuesta a la queja interpuesta por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" era la Sub Gerente de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.
- 5.18 Del mismo modo, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹º desarrolla el princpio de causalidad señalada en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"(...)

⁸ Casación Nº 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Permanente, Fundamentos 4.46 y 4.47.

º Casación Nº 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Permanente, Fundamentos 4.47.

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

JEFATURA NACIONAL www.onpe.gob.pe

¹⁰ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General-Nuevo Texto Ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, 14º edición, Gaceta Jurídica S.A, pág 444, Lima – Perú



presente RAMIREZ PACHERREZ YOLANDA D. RAM<mark>IREZ PACHERRE</mark> Feddania de la Okona Naconal de Procesos Beden ē

Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios". (Énfasis y subrayado agregado)

- 5.19 Por lo que, de acuerdo a la evaluación, análisis y valoración de los documentos que comprende el expediente N° 30-A-2019-STPAD/ONPE, este Órgano Instructor concluye que no se logra acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en la medida que este actuó en mérito al principio de confianza conforme a los fundamentos expuestos.
- 5.20 En consecuencia, este Órgano Instructor colige que el procedimiento administrativo disciplinario que se le inició al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante con Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 (fs. 180) corresponde archivarse considerando las razones antes expuestas en el presente informe.
- 5.21 Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuestos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: la Directiva N° 0002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en ejercicio de la atribución de Órgano Instructor conferida en el literal a) del artículo 106° del Reglamento, y del artículo 16° de la Directiva Nº 0002-2015-SERVIR/GPGSC.

I. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO

- Corresponde precisar que de acuerdo a la conclusión arribada respecto a la inexistencia de las faltas administrativas disciplinarias imputadas al servidor investigado, este Órgano Instructor antes de recomendar el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor en cuestión, debe en primer orden indicar que el procedimiento administrativo disciplinario consta de dos etapas o fases: (i) la fase instructiva y (ii) la fase sancionadora, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- De acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase instructiva se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento y concluye con la emisión y notificación al Órgano Sancionador del informe que contiene la opinión sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, así como la propuesta de sanción a imponer.
- Asimismo, según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se inicia con la recepción del informe del Órgano Instructor y concluye con la emisión de la comunicación que

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA 128554

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES JEFATURA NACIONAL www.onpe.gob.pe

certifica que documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" suscribe,

fedatario



determina la imposición de sanción o aquella que dispone el archivo del procedimiento.

- 6.4 En ese sentido, como se ha establecido en el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el procedimiento disciplinario concluye con la imposición de la sanción o disposición de archivo del procedimiento. De acuerdo a ello, se entiende que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, éste solo puede concluir con las actuaciones de la fase sancionadora¹¹ y no en la etapa instructiva, cuya finalidad es la investigación y propuesta de sanción o archivamiento del procedimiento.
- 6.5 Por lo tanto, según los argumentos antes expuestos en el numeral V del presente informe respecto al pronunciamiento sobre la presunta comisión de la falta, este Órgano Instructor ha evidenciado la inexistencia de las faltas imputadas al servidor investigado; en consecuencia, no amerita la imposición de sanción administrativa disciplinaria, razón por la cual se recomienda que su Despacho en calidad de Órgano Sancionador disponga el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor investigado, ello en mérito a lo descrito en el numeral 6.4 del presente informe.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se eleva el presente informe a su Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, teniendo en consideración los argumentos expuestos y la propuesta de Archivo, respectivamente.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
JEFE
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Se adjunta:

Proyecto de carta dirigido al servidor investigado que traslada el Informe del Órgano Instructor (01 folio).

ONPE

Fecha: 1 4 MF 1 2021 Exp. N°: 0047

El fedatario que suscribe, certifica que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" que ha tenido a la vista.

YOLANDA D. RAMMEZ PACHERREZ Ferfataria de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Informe Técnico Nº 864 -2016-SERVIR/GPGSC, sobre la conclusión del procedimiento disciplinario en fase instructiva y el archivamiento del PAD.



Firmado digitalmente por ROJAS ALIAGA Hector Martin FAU 20291973851 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 23.09.2021.07.51.47.05.00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 23 de Septiembre del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 000164-2021-GCPH/ONPE

VISTOS:

El Informe Nº 000001-2021-JN/ONPE de fecha 13MAY2021 (fs.252) emitido por el Órgano Instructor (Jefatura Nacional) en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante; y demás actuaciones obrantes en el Expediente Nº 30-A-2019-STPAD/ONPE, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la entidad es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13JUN2014, se establece el régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, entró en vigencia el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la citada norma, por lo que son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057¹;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa se encontraba contratada bajo el Régimen Laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, desempeñando el cargo de Secretario General.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con Hoja de Reclamación N° 000064, signado el Expediente N° 0017477-2017-ONPE de fecha 12DIC2017 (fs.04), el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" presentó reclamo en el Libro de Reclamaciones de la ONPE signado en la Hoja de Reclamación N° 000064, manifestando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria— Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación MPOAPYA





Servidor Civil: <u>La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen</u> de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarios. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se <u>regulan por los Decretos Legislativos Nº 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remueraciones del Sector Publico, Nº 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.</u>



"En el proceso de inscripción del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú" el pasado 04 dic - 17, se realizó la 2da entrega y subsanación de observaciones ante el Jurado Nacional de Elecciones -JNE - Exp. ADX2017-030877 donde se entregó 13, 846 planillones con 123, 126 firmas de adherentes. Donde según los formatos de verificación de planillones del JNE- Los planillones estaban completos- ahora- según nos refieren en JNE se extravió- perdió un planillón de Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE. Este planillón fue entregado nuevamente ante el JNE a fin de no retrasar el proceso de verificación. La queja es que esta pérdida no esta ocasionando grave daño en retrasos y tiempo. Solicitamos adopten las medidas correctivas necesarias inmediatas e iniciar el proceso de verificación".

Que, mediante Escrito S/N, signado con el Expediente Nº 0017548-2017-0NPE de fecha 13DIC2017 (fs.132), el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán presentó queja por defecto de tramitación dirigido al Jefe Nacional de la ONPE, señalando como pretensión lo siguiente:

"Al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, acudo a su despacho con el propósito de interponer queja por defecto de tramitación-pérdida de documentos, por cuanto, en las circunstancias de la ONPE perdió un planillón de adherentes correspondiente al 2do lote de entrega para la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú", ocasionando un grave perjuicio y retraso para el inicio del proceso de verificación de firmas. En tal sentido, solicitamos se inicie un proceso de investigación interna por el presente hecho, se tome en cuenta la presentación nuevamente de la página faltante ante el JNE, dar inicio al proceso de verificación de firmas y evitar más demoras en el procedimiento o entrampamiento de los procesos

Que, a través del Proveído Nº 003116-2017-JN/ONPE de fecha 13DIC2017 (fs.33), el Jefe Nacional remite al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante Secretario General la queja por defecto de tramitación signado con el Expediente: JAACTD20170017548;

Que, del mismo modo, con Proveído Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017, (fs. 32) el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su calidad de Secretario General solicitó a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y a la Jefatura de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario presentar informe de descargo en el plazo de tres (3) días, bajo responsabilidad respecto a la queja por defecto de tramitación- pérdida de documentos signado en el Expediente Nº JAACTD20170017548, toda vez que el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán señala que en las instalaciones de la ONPE se perdió un planillón de adherentes correspondiente al 2do lote de entrega para la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú". A su vez, la queja fue derivada a la Gerencia General para conocimiento y fines;

Que, asimismo, con Proveído Nº 006060-2017-GG/ONPE de fecha 15DIC2017 (fs.77), el Gerente General comunicó al servidor Carlos Miguel Paz Bustamante Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios respecto a la queja por defecto de tramitación-pérdida de documentos, manifestándole que deberá tramitar de acuerdo a sus competencias;

Que, de igual manera, el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a través del Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 (fs.25), presentó su descargo informando a la servidora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario las razones del porque no debería proceder la queja por defecto de tramitación-pérdida de documentos, presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán personero alterno de la organización política en proceso de inscripción "Podemos

MPOAPYA

por el Progreso del Perú"; Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente





Que, por otro lado, el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a través de la Carta Nº 000073-2017-REC-JAACTD-SGCAA-SG/ONPE de fecha 22DIC2017 (fs.03), da respuesta al reclamo presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, precisando que de la contabilidad y verificación de las Listas de Adherentes entregadas por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas mediante el Oficio Nº 2692-2017-DNROP/JNE de fecha 05DIC2017 (fs.123) se identificó la ausencia de la Lista de Adherentes folio Nº 137863, y se procedió a observarla de conformidad con el artículo 134º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, manifestó que no se ajusta a la realidad los hechos afirmados por el personero Navarrete Santillán respecto que se haya extraviado el folio Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE. Por el contrario, al advertir su ausencia se procedió a otorgar el plazo de dos (2) días conforme a ley, para efectos de subsanar, por lo que, procedieron hacerlo mediante el Oficio Nº 0573-2017-SC-DGRS/JNE de fecha 11DIC2017 (fs.126), en el cual adjuntaron el planillón faltante presentada por el personero Navarrete Santillán ante el Jurado Nacional de Elecciones, registrado con ADX Nº 2017-030847 de fecha 11DIC2017;

Que, con Informe Nº 000635-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 19DIC2017 (fs.14), la servidora Laura Claudenit Silva Seminario, Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario informó a la Secretaria General que cumple con presentar su descargo, precisando que corresponde a la Jefatura de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario informar respecto a la queja por defecto por tramitación-pérdida de documentos en mérito a lo mencionado en su informe. Por lo que eleva el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 emitido por el Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario respecto a la queja mencionada;

Que, por otra parte, con Memorando Nº 000427-2018-SG/ONPE de fecha 25ABR2018, (fs.15) el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General remitió al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD) el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 (fs.25), de la Jefatura de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; y el Informe Nº 000635-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 19DIC2017 (fs.14), de la Sub. Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, que guardan relación con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE fecha 13DIC2017, queja por defecto de tramitación presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán;

Que, a través de la Carta Nº 000039-2018-SG/ONPE de fecha 26ABR2018, notificada el 02MAY2018 (fs.01), el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General comunicó al personero Luis Alejandro Navarrete Santillán en relación a la queja por defecto de tramitación lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que en aplicación del numeral 91.1 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su queja por la presunta pérdida de documentos ha sido remitido a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, la misma que se ha avocado al conocimiento del procedimiento".

Que, con Carta Nº 000077-2018-SGACTD-SG/ONPE de fecha 08MAY2018 (fs.55), se le inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) al servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo, imputándosele que habría cometido negligencia en el procedimiento de recepción y remisión de los planillones de la segunda entrega de 13,846 de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" al no verificar debidamente el contenido de toda la documentación, por lo que habría perdido la lista de adherente Nº



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementara Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: MPOAPYA





137863, conducta tipificada como Negligencia en el desempeño de las funciones de acuerdo al literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Escrito Nº 02, signado con el Expediente Nº 0006828-2018/ONPE de fecha 22MAY2018 (fs.43), el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en el PAD iniciado con la Carta Nº 000077-2018-SGACTD-SG/ONPE de fecha 08MAY2018 (fs.55);

Que, asimismo, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano en su calidad de órgano sancionador del PAD iniciado con la Carta Nº 000077-2018-SGACTD-SG/ONPE de fecha 08MAY2018 (fs.55), emitió pronunciamiento final a través de la Resolución Gerencial № 000294-2018-GCPH/ONPE de fecha 18DIC2018, resolviendo no haber mérito a imponer sanción administrativa contra el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo, disponiéndose el archivo del caso en mérito a los fundamentos expuestos en la referida resolución;

Que, con Escrito S/N, signado con el Expediente Nº 0019479-2019-ONPE de fecha 03JUL2019 (fs.59), ingresó por mesa de partes de la ONPE la denuncia interpuesta por el servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo contra los servidores Laura Claudenit Silva Seminario, Sub. Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Secretario General y Carlos Miguel Paz Bustamante, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y quienes resulten responsables al momento de ocurrido los hechos, por omisión de funciones y aplicación indebida de la norma. Asimismo, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano recibe y toma conocimiento de la denuncia el 03JUL2019;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en virtud a la denuncia procedió a precalificar los hechos descritos, cuyo resultado se plasmó en el Informe de Precalificación N° 77-2020-STPAD/ONPE de fecha 12OCT2020 (fs.169) detectando una presunta responsabilidad del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante toda vez que no habría canalizado y encausado correctamente al área correspondiente para su atención y respuesta la queja por defecto de tramitación dentro de los plazos, presentado por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, ingresada a la ONPE con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE fecha 13DIC2017, toda vez que habría solicitado con Proveído Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017 a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario presentar informes de descargo de la queja presentada, situación que se contradice con lo dispuesto en el Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, con Código PR01-GG/ATC, versión 01, que señala que el responsable de la queja es el superior jerárquico del servidor quejado a cargo del procedimiento, por consiguiente la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario como superior jerárquico inmediato de la Jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario responsable de la recepción del segundo lote de firmas adherentes de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" remitida a la ONPE por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Oficio № 2692-2017-DNROP/JNE de fecha 05DIC2017, debió haber atendido la queja por defecto de tramitación sobre la presunta pérdida del planillón de adherentes signado con el Nº 137863 correspondiente a la mencionada organización política, en ese sentido, recomendó el inicio del PAD, proponiendo que se le sancione con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, siendo dicho informe derivado al Órgano Instructor, en este caso al Jefe Nacional de la ONPE;

Que, mediante Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, notificada el 14OCT2020 (fs.180 y 186), se inició PAD contra el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su condición de Secretario General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante la ONPE) por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85°2 de la Ley N°

Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria MPOAPYA











30057- Ley del Servicio Civil, que establece entre otras faltas "Las demás que señale la ley", concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus respectivos descargos contra la presunta falta imputada;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 21OCT2020, signado con el Expediente N°0016646-2020 de fecha 21OCT2020 (fs.202) el servidor investigado presenta observaciones al acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, debido a que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra y otros;

Que, la Jefatura Nacional con Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, y notificada con fecha 27OCT2020 (fs. 209 y 217) brindó respuesta al escrito señalado en el considerando precedente, indicándole que en el PAD que se le inició se cumplió con adjuntarle los antecedentes que sustentaron la imputación de la falta administrativa que se le atribuye y se dio respuesta en relación a las otras observaciones presentadas;

Que, con Escrito S/N de fecha 03NOV2020, signado con el Expediente N°0018523-2020 de fecha 03NOV2020 (fs. 241) el servidor investigado solicitó al Órgano Instructor declarar la nulidad de la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020 y Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 señalando nuevamente que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra y grave vulneración normativa;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la Jefatura Nacional en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, al presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente detalle:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Título V. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Capítulo I: FALTAS

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario las que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...) q) Las demás que señale la ley. (...)"

Que, en virtud a la falta administrativa cometida por el servidor investigado, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, al señalar que los PAD instaurados desde el 14SET2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, corresponde en el presente caso la aplicación de las reglas sustantivas aplicables al momento de la comisión de la falta administrativa, la cual se ha materializado el 02MAY2018, al momento de haber atendido y dado respuesta a la queja presentada por el

SOUNDE OUT HE CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR OF TH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos. Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación:





personero Luis Alejandro Navarrete Santillán; para tal efecto, habría infringido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³, que establece los siguiente:

Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto de su función pública. (...)

Asimismo, al haber estado el servidor dentro de una relación subordinada, el empleador — ONPE tiene la facultad de sancionar disciplinariamente al servidor en cuestión por cualquier infracción o incumplimiento de sus funciones y/o obligaciones, dentro de los límites de la razonabilidad, así como tiene la facultad para normar reglamentariamente las labores y dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, pudiendo por ello regular válidamente dentro de su Reglamento Interno de Trabajo, contrato CAS, Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la entidad en los cuales se establezcan las funciones, deberes y obligaciones de los trabajadores de la Entidad, cuyo incumplimiento sea pasible de sanción. En virtud de ello, en el presente caso la conducta del servidor investigado ha transgredido la siguiente normativa:

Manual de Organización y Funciones de la ONPE, (aprobada por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE, de fecha 11ABR2014) y modificatorias, específicamente el Título III De la Organización y Funciones de la Secretaría General, literal d), del numeral 5.2, del punto 5, que señala lo siguiente:

5. Gerente (Secretario General)

(...

5.2 Funciones específicas a nivel del cargo

(...

d) Revisar la documentación externa de su competencia y atenderla directamente; así como la documentación dirigida a la Jefatura Nacional, canalizando su atención directa o derivarla hacia los órganos correspondientes.

(...)"

Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, el numeral 6.3 y 6.4 del punto 6, que señala lo siguiente:

6. Desarrollo

"(...)

6.3 Generación de respuestas y descargos

Nº	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
5	Para el caso de la queja Recibir la queja mediante el SGD y analizar su contenido, trasladando al funcionario o servidor	<u>funcionario</u> o servidor	
	quejado para que en un día hábil realice sus descargos.	quejado/ funcionario o servidor quejado	

³ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública Articulo 10.- Sanciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación MPOAPYA





^{10.1.} La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.



	En un plazo de un día hábil, evalúa el contenido del informe del funcionario o servidor quejado, conjuntamente con la queja presentada y emite la resolución correspondiente, declarando fundada o infundada la queja, precisándose que la queja debe ser atendida en los tres (03) días siquientes de la presentación de la queja, bajo responsabilidad.	
6	()	
7	()	

6.4. Notificación del Acto Administrativo

Nº	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
		JAACTD	
8	La notificación de la resolución de la queja por defecto de tramitación o la reclamación, deberá practicarse en el plazo máximo de cinco días de haber sido expedido el acto administrativo. ()	Superior jerárquico del funcionario o servidor quejado/ funcionario o servidor quejado	Documento de respuesto
9	()		

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, este Órgano Sancionador recibió el Informe Nº 000001-2021-JN/ONPE de fecha 13MAY2021 (fs.252) emitido por la Jefatura Nacional, en su calidad de Organo Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, a través del cual ha recomendado el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor investigado, por aplicación del principio de confianza y principio de causalidad; sin embargo, es necesario realizar una valoración sobre los argumentos presentados por el servidor investigado en la etapa instructiva en relación a la falta administrativa que se le ha atribuido mediante la Carta N° 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, emitida por el Órgano Instructor;

Que, en relación a la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, mediante la cual la Jefatura Nacional en calidad de Órgano Instructor inició PAD en contra del servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, éste presentó los Escritos S/N de fechas 21OCT2020 y 03NOV2020 (signado con el Expediente N°0018523-2020 de fecha 03NOV2020), con el primero de ellos alegó que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra, y con el segundo solicitó la nulidad de la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020 y Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, argumentando el mismo fundamento que no se cumplió con acompañar los antecedentes que dieron inicio al PAD;

Que, al respecto, este Órgano Sancionador procederá a analizar la documentación actuados en la etapa instructiva con la finalidad de observar si estos logran o no desvirtuar la falta administrativa que se le imputa y de esa manera deducir cuales han sido los sustentos fácticos que conllevaron que el Órgano Instructor recomendara el Archivo del PAD que este mismo dispuso iniciar mediante Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, notificada el 14OCT2020 (fs.180 y 186);

Que, ahora bien, a través del Escrito S/N de fecha 21OCT2020, el servidor investigado presenta observaciones al acto de inicio de PAD contenido en la Carta Nº 000024-2020-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos 🖁 Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria
Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente
dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación
MPOAPYA

DUCUMENTO ANEXO A LA





	En un plazo de un día hábil, evalúa el contenido del informe del funcionario o servidor quejado, conjuntamente con la queja presentada y emite la resolución correspondiente, declarando fundada o infundada la queja, precisándose que la queja debe ser atendida en los tres (03) días siguientes de la presentación de la queja, bajo responsabilidad.	
6	()	
7	()	

6.4. Notificación del Acto Administrativo

Nº	Descripción de la tarea	Responsable	Registro Generado
		JAACTD	
8	La notificación de la resolución de la queja por defecto de tramitación o la reclamación, deberá practicarse en el plazo máximo de cinco días de haber sido expedido el acto administrativo. ()	Superior jerárquico del funcionario o servidor quejado/ funcionario o servidor quejado	Documento de respuesta
9	()		

(...)

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, este Órgano Sancionador recibió el Informe Nº 000001-2021-JN/ONPE de fecha 13MAY2021 (fs.252) emitido por la Jefatura Nacional, en su calidad de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, a través del cual ha recomendado el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor investigado, por aplicación del principio de confianza y principio de causalidad; sin embargo, es necesario realizar una valoración sobre los argumentos presentados por el servidor investigado en la etapa instructiva en relación a la falta administrativa que se le ha atribuido mediante la Carta N° 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, emitida por el Órgano Instructor;

Que, en relación a la Carta N° 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, mediante la cual la Jefatura Nacional en calidad de Órgano Instructor inició PAD en contra del servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, éste presentó los Escritos S/N de fechas 21OCT2020 y 03NOV2020 (signado con el Expediente N°0018523-2020 de fecha 03NOV2020), con el primero de ellos alegó que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra, y con el segundo solicitó la nulidad de la Carta N° 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020 y Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, argumentando el mismo fundamento que no se cumplió con acompañar los antecedentes que dieron inicio al PAD;

Que, al respecto, este Órgano Sancionador procederá a analizar la documentación actuados en la etapa instructiva con la finalidad de observar si estos logran o no desvirtuar la falta administrativa que se le imputa y de esa manera deducir cuales han sido los sustentos fácticos que conllevaron que el Órgano Instructor recomendara el Archivo del PAD que este mismo dispuso iniciar mediante Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, notificada el 14OCT2020 (fs.180 y 186);

Que, ahora bien, a través del Escrito S/N de fecha 21OCT2020, el servidor investigado presenta observaciones al acto de inicio de PAD contenido en la Carta Nº 000024-2020-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación MPOAPYA





JN/ONPE de fecha 13OCT2020, manifestando que no se habría cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra. Ante ello, la Jefatura Nacional en calidad de Órgano Instructor mediante la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020, notificada con fecha 27OCT2020, brindó respuesta al servidor investigado indicándole que en el PAD que se le inició se cumplió con adjuntarle los antecedentes que sustentaron la imputación de la falta administrativa que se le atribuye;

Que, posteriormente, mediante Escrito S/N de fecha 03NOV2020 solicitó declarar la nulidad de la Carta Nº 056-2020-JN/ONPE de fecha 23OCT2020 y Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 manifestando nuevamente que no se ha cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron inicio al PAD en su contra, incumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo;

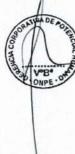
Que, al respecto, éste Órgano Sancionador considera necesario recordar que el Artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444, establece como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto y contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento regular; por lo que procederemos a evaluar si el acto administrativo emitido a través la Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 cumple o no con dichos requisitos de validez, los cuales se analizan a continuación:

i) Competencia: El acto administrativo cuestionado ha sido emitido por la Jefatura Nacional en calidad de Órgano Instructor en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 93.1, artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, respecto de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario en la cual se precisa que en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor.

En ese sentido, se debe considerar como jefe inmediato del servidor investigado Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante al Jefe Nacional del ONPE de conformidad al numeral 5.1, del punto 5, del Título III del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE de fecha 11ABR2014, y modificatorias, lo que evidencia claramente que el acto administrativo cuestionado ha sido emitido por autoridad competente.

- ii) Objeto y contenido: El acto administrativo de inicio de PAD contenido en la Carta Nº 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 cumplió con el presente requisito, toda vez que el objeto del procedimiento administrativo disciplinario es investigar y de ser el caso sancionar una presunta inconducta funcional cometida por el servidor investigado en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional en su fundamento 5, Exp. Nº 0769-2004-AA/TC, lo cual ocurrió en el presente caso con el inicio de la instrucción en el PAD instaurado al servidor investigado a través de la citada Carta.
- iii) Finalidad Pública: El régimen disciplinario y procedimiento sancionador tiene como finalidad corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población, tal como se estableció en el punto 2.2 del Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07OCT20164, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR, en esa medida a través del acto administrativo cuestionado se inició un PAD en contra del servidor investigado al evidenciarse una presunta falta administrativa disciplinaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguient dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación **MPOAPYA**





Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07OCT2016, numeral 2.2, señala: "(...) el régimen disciplinario y procedimiento sancionador cuya finalidad es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población



- iv) Motivación: Se ha cumplido con dicho requisito en el acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, en la medida que se realizó de manera expresa una fundamentación concreta de las razones que motivaron implementar el PAD, permitiendo al servidor investigado el derecho de conocer de forma clara y precisa la descripción de los hechos considerados como presunta falta, los cargos imputados en su contra, así como las razones de hecho, análisis jurídico y normativo realizado por el órgano instructor y la fundamentación jurídica que justificó la emisión del acto administrativo de trámite contenido en la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020.
- v) Procedimiento Regular: Para la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 se tomó en consideración la normativa que regula la aplicación general del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario contenida en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, al haberse evidenciado una presunta responsabilidad administrativa atribuible al servidor investigado.

Que, en virtud del análisis realizado, se concluye que el acto administrativo contendido en la Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020, que fuera emitida por la Jefatura Nacional en su condición de Órgano Instructor, cumple con todos los requisitos para su validez;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que la nulidad de parte se regula en el numeral 11.1 del artículo 11º5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual señala claramente que esta puede ser solicitada solamente a través de los recursos administrativos; es decir, su interposición procederá como un recurso impugnatorio al pronunciamiento final del procedimiento administrativo disciplinario para recurrir ante la segunda instancia y no en esta fase instructiva, más aun teniendo en cuenta que el numeral 15.3 del punto 15 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 y modificatorias señala explícitamente que el acto de inicio no es impugnable. En consecuencia lo alegado por el servidor investigado no tiene sustento para desvirtuar la presunta falta que se le imputada;

Que, en ese sentido, este Órgano Sancionador procede al análisis del presente caso; por lo que se verifica que mediante Escrito S/N, signado con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE de fecha 13DIC2017 (fs.132) el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" el 13DIC2017, presentó queja por defecto de tramitación (fs.132) por la presunta pérdida del planillón Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE, ingresada el 06DIC2017 correspondiente al 2do lote de entrega de listas de adherentes para la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú";

Que, respecto al trámite de queja que presentan los administrados corresponde indicar que la ONPE, cuenta con el Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, aprobado por la Gerencia General con fecha 19ABR2017, en la cual se establecen los lineamientos para regular el procedimiento de recepción, registro, derivación, seguimiento y tratamiento para la atención de quejas y reclamos presentados por los administrados a la ONPE;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos, Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria.

Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación (CARTAN) 12855

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad.

Numeral 11.1- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativo previstos en el Titulo III Capítulo II de la presente ley.

(...)".



Que, el numeral 6.3 y 6.4 del punto 6 del Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, señala que la queja presentada es derivada al superior jerárquico del servidor quejado para que el quejoso en el plazo de uno (1) día hábil realice sus descargos mediante un informe a su jefe inmediato (superior jerárquico), para proseguir con evaluación integral en un plazo de un (1) día hábil y finalmente se emita la resolución correspondiente que declare fundada o infundada la queja, considerando además que la queja debe ser atendida dentro plazo de tres (3) días hábiles;

Que, en esa línea de análisis, la queja formulada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú", sobre la presunta pérdida del planillón Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE, debía ser resuelto por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, en la medida que el hecho quejado habría ocurrido en la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario que depende jerárquicamente de la referida Unidad Orgánica, de conformidad al numeral 10 y 10.1 del Título III del Manual de Organización de Funciones (en adelante MOF) de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE de fecha 11ABR2014, y modificatorias⁶.

Que, lo expuesto tiene concordancia con lo señalado en el artículo 7º Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 070-2004-J/ONPE, de fecha 26MAR2004 que señala lo siguiente:

"(...) El Área de Trámite Documentario de la Secretaria General recibe el Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en 2 (dos) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que es parte integrante del presente Reglamento; el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente (...):" (Énfasis y subrayado)

Que, además, el párrafo anteriormente citado es concordante con el literal bb), del numeral 10.2 <u>Funciones del Cargo</u>, del punto 10. Jefe de Área (<u>Jefe de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario</u>) del Manual de Organización de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE, de fecha 11ABR2014, y modificatorias, que señala como funciones:

bb) <u>Dirigir y controlar la recepción de listas de adherentes para la inscripción de partidos políticos</u>. (Énfasis y subrayado)

Que, en consecuencia, conforme al MOF de la ONPE se logra definir que la Jefatura del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario era la responsable del procedimiento de recepción del segundo lote de firmas adherentes adicionales de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" remitida el 06DIC2017 por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; correspondiendo a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, resolver la queja presentada por la presunta pérdida del planillón Nº 137863 en las instalaciones de la ONPE, en razón de ser superior jerárquico de dicha área, tal como lo dispone el numeral 6.3 del procedimiento de atención de quejas de la ONPE;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: MPOAPYA





⁶ Manual de Organización de Funciones (en adelante MOF) de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0081-2014-J/ONPE de fecha 11ABR2014, y modificatorias, señala en el Titulo III, numeral 10 y 10.1, lo siguiente:

^{10.} Jefe De Área (Jefe de Área del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario) 10.1 Líneas de dependencia y autoridad Depende jerárquicamente del Sub Gerente. (...)".



Que, en virtud de lo expuesto, este Órgano Sancionador acoge en el análisis realizado por el Órgano Instructor, en la medida que ha quedado demostrado que no correspondía al servidor investigado en su condición de Secretario General atender la queja por defecto de tramitación presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán, ingresada a la ONPE con el Expediente Nº 0017548-2017-ONPE fecha 13DIC2017 (fs.132), la cual fue derivada con Proveido Nº 004845-2017-SG/ONPE de fecha 15DIC2017 (fs. 93) a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y este último con Proveído Nº 001767-2017-SGACTD-SG/ONPE de fecha 15DIC2017 (fs.137) derivó a la Jefatura de Área del Área Atención al Ciudadano y Trámite Documentario para que presente su descargo en el plazo de uno (1) día. De ello se evidencia claramente que la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario era el Órgano competente por ser el superior jerárquico inmediato de la Jefatura de Área del Área Atención al Ciudadano y Trámite Documentario responsable de la recepción del segundo lote de firmas adherentes de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" remitida a la ONPE por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones mediante el Oficio Nº 2692-2017-DNROP/JNE de fecha 05DIC2017 (fs.123);

Que, en ese sentido, la queja por defecto de tramitación debió ser atendido por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en el marco del Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01, concordante con el numeral 167.2 del artículo 167°, del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley Nº 27444⁷, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-PCM, considerando que dicha Unidad Orgánica contaba con la queja por defecto de tramitación sobre la presunta pérdida del planillón de adherentes signado con el Nº 137863 correspondiente a la mencionada organización política y el descargo del servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo en su condición de Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario contenido en el Informe Nº 002335-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE de fecha 18DIC2017 (fs.25);

Que, este Órgano Sancionador concuerda con el análisis realizado por el Órgano Instructor respecto de que la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario no habría cumplido con tramitar ni emitir su pronunciamiento conforme a su competencia respecto de la queja por defecto de tramitación presentado por el ciudadano Luis Alejandro Navarrete, lo que presuntamente originó que hasta la fecha no se atienda la queja por defecto de tramitación presentada por el referido ciudadano, que representó como personero a una organización política, por el contrario remitió y/o trasladó la documentación ante la Secretaría General, ocasionando que dicho Órgano emita respuesta al documento de queja, sin que tuviera competencia para emitir pronunciamiento sobre el caso en particular;

Que, en esa línea de análisis, se colige que el servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su calidad de Secretario General al emitir la respuesta respecto de la queja por defecto de tramitación presentado por el ciudadano Luis Alejandro Navarrete actuó en mérito al Principio de Confianza ya que prosiguió con el trámite derivado por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; lo que demuestra que el servidor investigado actuó en virtud de dicho principio, el cual prescribe que en cada Entidad las labores individuales deben desarrollarse de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros cumplirán así mismo con las labores inherentes a sus cargos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrônico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: MPOAPYA





⁷ TUO de la Ley N° 27444, vigente en el año 2017, articulo 167º, numeral 167.2 que señala: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicita



puesto que una Entidad no podrá funcionar si todos tuvieran que estar encargados de vigilar las actividades de los demás⁸;

Que, entendiéndose por ende del principio de confianza, al principio de la autorresponsabilidad, por el cual cada individuo debe responder por sus propias actuaciones y no por la de los demás, por lo cual el principio de confianza tiene como fundamento la regla general que solamente se responde por conductas que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la persona; no forma parte del rol controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros⁹;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el principio de confianza se aplica en aquellas actividades que se caracterizan por tener ámbitos de organización y responsabilidad, siendo un claro ejemplo la administración pública¹⁰. Por lo cual uno de los ámbitos de aplicación del principio de confianza es el trabajo en equipo, en toda actividad en la que sea indispensable una distribución del trabajo; "no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores. Él puede esperar que cada uno de ellos cumplirá con la función asignada; en consecuencia, no infringe el riesgo permitido quien no toma medidas de precaución especiales, para el caso que otro quebrante los deberes propios de su status"¹¹;

Que, en el presente caso se observa que al existir una división vertical del trabajo, en la que el reparto de roles es entre superiores y subordinados, el principio de confianza permite asumir al superior que sus instrucciones serán seguidas y al subordinado que son correctas, como se ha evidenciado en el caso del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su condición de Secretario General y superior jerárquico de la servidora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, personal dependiente de la Secretaria General para que efectué sus funciones propias del cargo como atender las quejas de su competencia como Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE;

Que, de lo citado en relación al principio de confianza ha sido recogido por la Corte Suprema de Justicia, Casación 23-2016, Ica, de fecha 16MAY2017, fundamento 4.48. en el cual señala lo siguiente:

"La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución, pues dedicaría más tiempo a controlar al resto de funcionarios que a desempeñar sus propias funciones. Esta postura haría ineficaz la división del trabajo, sobretodo en órganos donde existen personas especializadas en dicha función. (...)

Exigirles que desconfiaran de los informes técnicos que les presentaron sus subordinados no es un deber que se encuentre dentro de sus funciones. Por el contrario, el presidente regional solo cuenta con la obligación de verificar la existencia de informes especializados que sustenten el pedido razonablemente, mas no determinar si el contenido exacto de los mismos es correcto o no. Lo contrario implicaría exigir a dicho funcionario el deber de cumplir con la función de especialistas técnicos y legales, haciendo obsoleto e impracticable el proceso de división de trabajo".

Que, asimismo el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas respecto al principio de confianza ha señalado en sus fundamentos de la Resolución N° 0169-2017-CG/TSRA- SEGUNDA SALA de fecha 15DIC2017, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: MPOAPYA





⁸ Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objetiva. p. 211. Editorial Temis. Bogotá. Colombia, 1996.

⁹ Iden

Fidel Rojas Vargas, Estudios de Derecho Penal. Doctrina y Jurisprudencia, pp. 255-267, Jurista Editores, Lima, 2004.

¹¹ Claudia López Diaz. Introducción a la Imputación Objetiva, pp. 120 y 121, Universidad Externado de Colombia, 1996



"6.13 En ese sentido, y siguiendo los lineamientos establecidos en el referido Decreto Supremo, las Entidades del Sector Público, debe contar con una adecuada estructura orgánica y definición de las funciones de los órganos que la integran, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos e identificar responsabilidades específicas de sus respectivas unidades orgánicas. Como consecuencia de ello, los lineamientos en mención, establecen que se debe asignar a cada Órgano o Unidad Orgánica de la Entidad, funciones específicas conducentes a alcanzar los objetivos de la Entidad y las metas de su gestión administrativa.

6.14 De la misma manera, establece que la estructura orgánica debe contar con niveles organizacionales que reflejen la dependencia entre los órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus funciones y atribuciones, identificando claramente la jerarquía de las mismas como una línea continua de autoridad desde la cima de la organización hasta el nivel más bajo, lo que se denomina como cadena de mando. En esa línea, se ha definido como atribución, a la facultad conferida expresamente a quien ejerce un cargo dentro de su competencia y en el ejercicio de sus funciones.

De las funciones atribuidas a los administrados y la aplicación del principio de confianza

6.20 Sobre el particular, resulta conveniente señalar que el principio de confianza, aterrizado en el marco de una estructura organizacional compleja como lo son las Entidades del sector público, opera en el marco del principio de distribución de funciones, en el cual se fundamenta la actuación de un servidor conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo administrado actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.

De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcionarial con la finalidad de optimizar el perjuicio de los funcionarios y servidores públicos¹².

6.21 Sin embargo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante especial que impone la obligación de verificar el trabajo realizado¹³, en tal sentido y teniendo en cuenta lo señalado en los Fundamentos del 6.9 al 6.19 de la presente Resolución, esta Segunda Sala no advierte, para el caso de los administrados señores Rubiños Yzaguirre y Noel Hinojo, la existencia de un deber especial de verificación o supervisión de lo que previamente el área técnica correspondiente efectuó en relación a la aprobación del Expediente Técnico cuestionado; por lo que en atención a los Fundamentos 6.13 al 6.19, la actuación de los administrados se habría enmarcado bajo los alcances del principio de confianza."

Que, en consecuencia, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante ello en razón a que su actuar se rigió en mérito al principio de confianza, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: MPOAPYA





¹² Casación Nº 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Permanente, Fundamentos 4.46 y 4.47.

¹³ Casación Nº 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Permanente, Fundamentos 4.47.



Que, del principio de confianza mencionado, aplicado al caso materia de análisis se desprende que el órgano superior (Secretaria General) bajo el principio de confianza y división de roles confió en que su órgano subordinado (Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario) de acuerdo a sus funciones y competencia daría atención y respuesta a la queja por defecto de tramitación presentada por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú", conforme a los lineamientos establecidos en el Procedimiento de Atención de Quejas y Reclamaciones, Código PR01-GG/ATC, versión 01 de la ONPE, debido a que era competente por ser el superior jerárquico del servidor quejado Yorlank Ángel Arenas Oviedo Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, situación que no ocurrió, ya que hasta la fecha no se habría atendido la referida queja;

Que, respecto de los principios que rigen la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y modificatorias, desarrolla el **principio de causalidad**, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, no se puede imputar alguna infracción administrativa disciplinaria por acción u omisión al Secretario General toda vez que el órgano de la ONPE obligado a dar respuesta a la queja interpuesta por el personero Luis Alejandro Navarrete Santillán de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" era la Sub Gerente de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario;

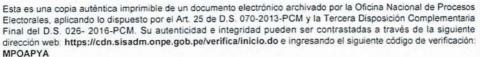
Que, del mismo modo, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁴ desarrolla el **princpio de causalidad** señalada en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"(...)
Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que <u>la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo. <u>la responsabilidad por un subordinado</u>, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. <u>Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios".</u> (Énfasis y subrayado agregado)</u>

Que, de la evaluación, análisis y valoración de los documentos que comprende el expediente N° 30-A- 2019-STPAD/ONPE, este Órgano Sancionador concuerda con lo formulado por el Órgano Instructor en su Informe Nº 000001-2021-JN/ONPE de fecha 13MAY2021 (fs.252) respecto a la aplicación del principio de confianza y principio de causalidad ya que se ha identificado plenamente a la presunta responsable de la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable que sería en el presente caso la servidora Laura Claudenit Ivet Silva Seminario Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en mérito a lo expuesto en la presente resolución, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el cargo imputado al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en el PAD que se le inició con Carta N° 000024-2020-JN/ONPE de fecha 13OCT2020 (fs.180), teniendo en cuenta que en la presente valoración se ha desvirtuado las faltas que le fueron atribuidas;

¹⁴ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General-Nuevo Texto Ordenado de la Ley Nº 27444 (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS), Tomo II, 14ª edición, Gaceta Jurídica S.A. pág 444, Lima – Perú









Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador acoge el argumento y recomendación vertida en el Informe Nº 000001-2021-JN/ONPE de fecha 13MAY2021 (fs.252) emitido por la Jefatura Nacional en su condición de Órgano Instructor en el cual, recomienda archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a lo opinado en los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

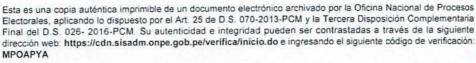
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al servidor CAP Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONPE, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MARTÍN ROJAS ALIAGA
Gerente de la Gerencia Corporativa Potencial Humano
Órgano Sancionador





6337 -Seis mil trescientos treinta y siete



Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima -CUARTO DESPACHO-

Caso	506015506-2018-176-0
IMPUTADO DELITO	Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante y otro Patrocinio ilegal y otro
AGRAVIADO	El Estado
SUMILLA	Archivo

DISPOSICIÓN Nº 07-2019-MP/FN-2°FPEDCFL-4D

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve

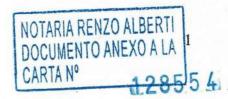
ASUNTO:

El estado actual de las diligencias preliminares seguidas contra Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante y otro, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Patrocinio ilegal y tráfico de influencias, en agravio del Estado - Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; v.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Disposición Nº 01-2018-MP-FN-DFL-2°FPCEDCFL-4°DFI¹ del 05 de noviembre de 2018, se inició diligencias preliminares contra Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Fernando Obregón Mansilla y Los Que Resultan Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública **Patrocinio llegal y tráfico de influencias** en agravio del Estado Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- 1.2. Por Disposición Sobre Contienda Negativa de Competencia N° 001-2018-4°FSEDCF-MP-FN² del 27 de agosto de 2018 la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar FUNDADA la Contienda Negativa de Competencia formulada por este Despacho Fiscal contra el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, respecto al conocimiento del caso SGF 506015505-2018-191-0, conforme detalla en su consideración 2.12: "Ahora bien, debe tenerse en cuenta en el denominado HECHO 01, que será de conocimiento del 1er Despacho de la



¹ Véase folios 79/83

² Véase folios 203/212

<u>CERTIFICO</u>: Que la fotocopia al reverso es fiel réplica de su original, con la que ha sido confrontado a la que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de noviembre del 2020

Franccesco Francois Franco Flores Asistente en Función Fiscal 2°FPCEDCF-4°DESPACHO

6338 -Seis mil trescientos treinta y ocho

1°FPCEDCF, que además del acto de corrupción en referencia, se encuentra vinculado al mismo, los eventos que se produjeron durante su desarrollo como se detalla en el cuadro 01, es decir la presunta intromisión por parte de Fernando Teodoro Obregón Mansilla (Asesor de Jefatura y Gerente de Gestión Electoral de la ONPE) en la opinión que debía emitir Susana Guerrero López Ex gerente de Asesoría Jurídica de la ONPE en el pedido de desistimiento del kit electoral atribuido a Sandra Salas Rodríguez; así como también el cuestionamiento que se realizó al Informe Pericial de fecha 16. agosto. 2017 emitido por el perito Carlos Aguirre de la ONPE sobre dicho recurso de desistimiento, el cual habría tenido solo en copia simple, estudio grafotecnico que sirvió de base para la emisión del Informe 000346-2017-GAJ/ONPE por parte de Susana Guerrero — Ex Gerencia de Asesoría Jurídica opinando por la nulidad del mismo; términos en los cuales deberá emitirse la disposición de apertura de investigación en la carpeta 191-2018". Asimismo, dispuso que, este Despacho Fiscal proceda a la acumulación de la carpeta 189-2018 a la presente carpeta fiscal.

- 1.3. De manera que, nuestro pronunciamiento versará únicamente respecto al hecho relacionado a las presuntas irregularidades -existencia de espacios en blanco en los planillones y el ingreso a la ONPE de Luis Navarrete Santillán fuera del horario de trabajo- advertidas en el trámite de la verificación de firmas de adherentes de la Agrupación Política Podemos por el Progreso del Perú.
- 1.4. Concluido el plazo de indagación, con los actos de investigación practicados, y los indicios objetivos hasta ahora recabados, es momento de emitir pronunciamiento final.

II. FACTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

- 2.1. Que, en el procedimiento de trámite para la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", se habría advertido supuestas irregularidades por parte de altos funcionarios de la ONPE, entre ellos de Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante (Secretario General de la ONPE), Fernando Obregón Mansilla (Asesor de Jefatura y Gerente de Gestión Electoral de la ONPE) y otros, quienes habrían conocido el procedimiento para el trámite de registro como organización política de la referida agrupación política, teniéndose que, pese haber advertido la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes de la citada agrupación política, no habrían cumplido con observar dicho hecho y remitir al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones a fin de que notifique al citado partido político y subsane dicha irregularidad, por el contrario, habrían acelerado inusitadamente el trámite para efectuar la verificación de firmas, con ello, habrían contravenido expresamente el reglamento de verificación de firmas.
- 2.2. Las irregularidades denunciadas por parte de los funcionarios de la ONPE admitir la lista de adherentes con espacios en blanco sin ser anulados-, se habría producido tanto en la primera, como en la segunda entrega de lote de firmas de adherentes de la agrupación "Podemos por el Progreso del Perú". En la verificación de este segundo lote, las irregularidades del Secretario General, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, habrían sido notorias, puesto que, sin la notificación previa de la omisión de espacios en blanco a Sandra Maritza Salas Rodríguez (personero legal titular de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú), habría permitido que fuera de horario de trabajo (18:30 horas aproximadamente), el personero legal alterno de la aludida agrupación, Luis Navarrete Santillán, ingresara a la entidad y procediera a subsanar la existencia de espacios en blanco.
- 2.3. Estos hechos, contravendrían expresamente el artículo 7 del Reglamento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas, ya que al haberse advertido la existencia de espacios en blanco que no se



6339 -Seis mil trescientos treinta y nueve

encontraban anulados, correspondería que tanto el Secretario General como el Gerente de Gestión Electoral estarían en la obligación de observar dicho hecho y actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 09 del citado reglamento, el cual dispondría que si se advierte la existencia de requisitos faltantes estos sean subsanados a través del Registro de Organizaciones Políticas, norma que habría sido inobservada por los funcionarios aludidos.

III. DELITOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

3.1. El delito de *patrocinio ilegal* sancionado en el artículo 385° del Código Penal, a letra dice:

"El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas".

3.2. El delito de *tráfico de influencias* sancionado en el artículo 400° del Código Penal, a letra dice:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

"Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

a) CUESTIONES PRELIMINARES

Del rol del Ministerio Público

4.1. En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran, conforme al artículo 14º de su Ley Orgánica y artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

De las Diligencias Preliminares y la Formalización de la Investigación Preparatoria.

4.2. Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa³ pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el titular de la acción penal está facultado de seleccionar los casos en los que debe realizar una investigación formal las mismas que deben reunir

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº

³ Siguiendo a la Casación 02-2008-La Libertad del 03 de junio de 2008

los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima⁴.

- 4.3. Su finalidad a tenor de lo establecido en el artículo 330º del Código Procesal Penal, es la de practicar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los sujetos procesales dentro de los límites de la Ley.
- 4.4. En esta etapa se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito, ya sea de oficio o por la parte denunciante, tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes⁵ para continuar con la persecución del delito y sus autores, encontrando su fundamento en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal⁶.
- 4.5. Sin embargo, la inicial actividad investigativa del fiscal no se agota con la realización de actos urgentes e inaplazables destinados a establecer: i) si tuvieron lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; ii) asegurar los elementos materiales de la comisión del delito; iii) individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente; sino que a estos se aúna la finalidad de determinar si se formaliza la investigación preparatoria (decisión que se realizará como resultado de las diligencias investigativas realizadas, dando término a esta fase pre jurisdiccional)⁷.
- 4.6. Así, los actos urgentes e inaplazables a los que hace referencia la norma procesal van ligados a un propósito ulterior o finalidad mediata —de ser el caso- de formalizar investigación preparatoria. Por tal motivo, es urgente examinar si de los actos de investigación practicados, se obtuvo indicios razonables que nos permitan decidir si el hecho objeto de investigación es plausible de subsumir en el delito contra la Administración Pública, en su modalidad patrocinio ilegal y/o tráfico de influencias —para con ello formalizar y continuar con la investigación preparatoria-, si fuere así, dichos indicios, necesariamente deben sustentar cada uno de los elementos normativos que conforman la estructura normativa de los referidos delitos, o es que por el contrario, no yacen indicios suficientes que puedan sostener tal decisión, y si estamos en esta última cuestión, el representante del Ministerio Público, debe ordenar el archivo correspondiente.
- 4.7. Pues la acción penal ejercida por el Ministerio Público, se encuentra sometida a la Constitución, por lo tanto, es obligatorio observar todas las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado

NEYRA FLORES, José Antonio "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. IDEMSA Editores – Lima. Pág. 287-288.

⁶ SANCHEZ VELARDE, Pablo. "Introducción al Nuevo Proceso Penal. IDEMSA Editores-Lima 2005. pág.

CASACIÓN Nº 599-2018 LIMA Fj. 1.7

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº \$28554

raporni Privatina Carcalazada

yi Preciola Privatina Carcalazada Carcalazada Carcalazada Carcalazada de Lime
en Delivas de Cornovida de Serviciosadas de Lime

⁵ Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 28 de la sentencia recaída en el EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC-LIMA- CASO FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY de 28 de febrero 2006 señala: "Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente: "(...) no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados". Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional".

6341 -Seis mil trescientos cuarenta y uno

constitucional y democrático en la que prima la tutela de los derechos fundamentales; que en buena cuenta limita la actuación del titular de la acción penal pública, al respeto de las garantías mínimas establecidas en la Constitución.

- 4.8. Concepto que encuentra su fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad, que funge de principio y garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público; como se ha señalado en sentencia del Tribunal Constitucional: "el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica⁸.
- 4.9. Cuestión que obliga al fiscal sopesar cuidadosamente la existencia o no de indicios razonables para con ello, la conducta esgrimida pueda ser subsumidas en los tipos penales bajo examen, lo cual es una operación que se realiza a fin determinar si un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadra dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, en el caso en concreto, el delito de patrocinio ilegal y/o tráfico de influencias.

b) ACTUACIONES REALIZADAS

4.10. De los actos de investigación practicados durante el proceso de la investigación preliminar, se tiene los siguientes elementos que sustentan la decisión de archivar la presente investigación:

Declaración indagatoria

Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante⁹ del 24 de julio y 15 de marzo de 2019 Debo dejar en claro lo siguiente: Según el MOF y ROF de la institución (ONPE) no es función del Secretario General revisar los miles de planillones que ingresan en cajas cada vez que una organización pretende iniciar el trámite de inscripción de su organización política, dicha función corresponde, en primera fase al Jurado Nacional de Elecciones (por ello se paga, según el TUPA, un sol por firma), y ésta institución es la que envía a la ONPE para su validación la segunda fase, le corresponde al Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE, que es la primera instancia de revisión, mientras que la segunda instancia de revisión (supervisión) le corresponde a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, con el pronunciamiento de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano que es el órgano supervisor en segunda instancia, está culminada la etapa de verificación, luego de lo cual remiten a la Secretaria General con un informe (en el caso que nos ocupa, mi persona recibe conforme). para que derive a la Gerencia de Gestión Electoral. En condición de Secretario General, respecto al primer lote de firmas he recibido dos informes, el primer informe emitido por el Jefe de Atención al Ciudadano Yorlank Arenas Oviedo en cuyas conclusiones se indicaba que es "conforme y continúese con el trámite". El segundo informe que era de la supervisora, Sub Gerente de Atención al Ciudadano también indicaba que es "conforme y continúese con el trámite", por tal motivo, basándome en estos informes emitidos por los órganos competentes lo derive a la Gerencia de Gestión Electoral para que procesada con el trámite. Debo precisar que todo expediente en físico va acompañado de dos CDs como respaldo que contiene toda las páginas de los planillones escaneados en PDF y ordenados correlativamente de acuerdo

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 128554

5

^{*} EXP. N. ° 06167-2005-PHC/TC. FJ. 30. Caso: Férnando Cantuarias Salaverry, y CASACIÓN N° 599-2018 LIMA

⁹ Véase folios 65/67 y 3242/3255

a la foliación del expediente, lo cual uno se queda en el Jurado Nacional de Elecciones, y el otro va acompañando el expediente a la ONPE la misma es verificado por muestreo, es imposible que se alteren los espacios en blanco dentro de la ONPE, tendría que modificarse el CD original (que está en PDF) y todo el expediente. En el segundo lote ocurrió lo siguiente: El Jefe de Atención al Ciudadano recibió en físico y en CD los planillos conteniendo las firmas aproximadamente el 10 al 12 de diciembre de 2017, realizó la verificación con todo su personal, encontró espacios en blanco, y emitió un informe de inadmisibilidad, disponiendo que se regrese al Jurado Nacional de Elecciones, esto eleva para su revisión al Sub Gerente de Tramite Documentario Laura Silva Seminario, quién aprobó el informe de inadmisibilidad y elevó a mi persona un proyecto de oficio para rechazarlo y devolverlo al Jurado Nacional de Elecciones, por tal motivo en mi condición de Secretario General firmé el oficio de devolución de los planillones y el CD disponiendo que se devuelva al Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente todo el paquete fue llevado al JNE. A los tres o cuatro días, más o menos el 15 de diciembre, el expediente retorna a la ONPE, y el Jefe de Atención al Ciudadano Yorlank Arenas con todo su personal, y emite un informe de conformidad, dando por levantado todas las observaciones y se continúe con el trámite. Es este mismo 15 de diciembre que el señor Luis Navarrete Santillan personero legal de la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, ingresa con autorización del señor Yorlank Arenas, a la institución fuera de la hora, ello, según se aprecia de la Carta S/N del 09 de agosto de 2018 registrado como expediente 14297-2018-ONPE (dejo en copia simple en 2 folios) a efectos de subsanar los planillones. Así el señor Yorlank Arenas emite un informe en conclusiones señala es "conforme, y continúese con el trámite" la misma que fue elevado a la Sub Gerenta de Trámite Documentario Laura Silva Seminario, ella aprueba este informe y lo eleva a la Secretaria General, por lo que mi persona recibe todo el expediente con su respectivo CD, y al día siguiente fue remitido a la Gerencia de Gestión Electoral para la continuación de trámite de inscripción de esta Organización Política.

Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla ¹⁰ del 15 de marzo de 2019.

No era función de la Gerencia de Gestión Electoral advertir la existencia de espacios en blanco, ya que la Gerencia de Gestión Electoral recibe los planillones de la Secretaria General para la verificación de las firmas, al llegar los planillones a la Gerencia se derivan al Área de Archivo y Verificación a cargo de la señora Rosa Terrones para que realicen un inventario y luego verifiquen las firmas, durante el inventario se hacen fichas donde se consigna los espacios en blanco para evitar cualquier tipo de manipulación.

La inscripción de una Organización Política se realiza en el Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE sólo se encarga de verificar las firmas de los adherentes que es uno de los requisitos para la inscripción de un partido político; el que recibía del OROP los planillones era Trámite Documentario a cargo de Yorlank Arenas que pertenecía a la Sub Gerencia de Servicio al Ciudadano a cargo de la señora Laura Silva, ambas oficinas pertenecen a la Secretaria General a cargo de Ricardo Pajuelo Bustamante. Ellos se encargaban de recepcionar el expediente de OROP, hacer el primer inventario de planillones y verificar la consistencia de la base de datos de los adherentes, es decir, la información contenida en los planillones se encontraba plasmado en un disco óptico el cual sirve para verificar la duplicidad de adherentes, y si algún adherente firmó en otro planillón de otro partido político, además eran los encargados de verificar la existencia o no de espacios en blanco en las listas de adherentes presentados por la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, si en alguna oportunidad hubieran advertido la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes, ésta era el área encargado de coordinar con el OROP y la agrupación para poder subsanar los planillones.

ii. Declaraciones testimoniales

1 Susana Ivonne Guerrero López¹¹ del 18 de junio de 2018
Refirió que desde abril de 2017 fui designada Gerente de Asesoría Jurídica hasta el 23 de mayo de 2018.

10 Véase a folios 3151/3255

The control Comparates Especially an Delegate Comparate Especially and Comparate Comparates of Lines on Delegate Comparates of Lines of Comparates of Lines Comparates of Lines Comparates of Comparates of Lines of Comparates of Lines Comparates of Lines of

¹¹ Véase folios 2832/2840

2

Pedro Luis Picoy Aylas¹² del 23 de julio de 2018

No tuve intervención alguna en el trámite de inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú". Luego de que se hizo públicas las noticias sobre supuestas irregularidades en la inscripción, cuando estuve a cargo de la Secretaría General, pedí informe sobre este trámite y allí tomé conocimiento que el Secretario General como encargado, una vez que el especialista de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la documentación y, de acuerdo a su informe puede devolver el expediente al Registro de Organizaciones Políticas o remitirla a la Gerencia de Gestión Electoral; allí también tomé conocimiento que el señor Yorlank Arenas en otras oportunidades había autorizado el ingreso de personas para realizar subsanaciones y, en el caso del partido Podemos por el Progreso del Perú, a pesar que había detectado espacios en blanco, sin embargo, no recomienda que se devuelva al Registro de Organizaciones Políticas para la subsanación, como lo hizo en otros casos, sino que lo eleva a la Subgerencia de Atención y Tramite Documentario, para los fines pertinentes para continuar con el trámite.

Pedro Manuel Tesen Chávez¹³ del 24 de julio de 2018

Desde que el señor Fernando Obregón Mansilla llegó en el mes de julio de 2017, se reunía en su oficina con algunos gerentes, lo cual me percataba porque mi oficina estaba cerca de las escaleras que conducían al piso 15, donde sólo estaba la oficina de Fernando Obregón; específicamente recuerdo que subían los gerentes de Presupuesto, Recursos Humanos y Administración, desconociendo los temas que trataban. No tuve intervención alguna en el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú". Respecto a que su tuvo conocimiento de alguna circunstancia relacionada con el trámite de inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú". Indicó sólo supe, por versión de la secretaria general María Espinoza y la Gerente de Asesoría Jurídica, Susana Guerrero, de un expediente administrativo por la compra de un kit electoral, relacionado con dicha agrupación política, pero no tengo mayores detalles de ello, fue un tema que se tramitó al nivel de Secretaría General y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Alfredo Mora Ito14 del 25 de julio de 2018

Nunca he realizado alguna indicación sobre el trámite de verificación de firmas; es más, si mal no recuerdo, sólo en una oportunidad me he comunicado por teléfono con el señor Yorlank Arenas y sobre un tema distinto al trámite de verificación de firmas; por lo general me comunicaba con los Gerentes. No di alguna indicación para el ingreso del personero de la agrupación política; sin embargo, debo indicar que el 15 de diciembre de 2017, a las 07 de la noche aproximadamente, me llamaron del área de seguridad del centro de control de cámaras, que avisaban cuando una persona ajena a la ONPE ingresaba el edificio y me indicaron que el señor Navarrete Santillán había ingresado.

5 Yorlank Ángel Arenas 15 del 28 de agosto de 2018

Mis funciones eran recibir los documentos de los administrados e instituciones públicas, brindar atención y orientación a los ciudadanos, custodiar las resoluciones jefaturales, gerenciales, emitir constancias de sufragio, establecer los mecanismos para la expedición de kits electorales, orientar a los ciudadanos sobre el acceso a la información pública, controlar la recepción de las listas de adherentes de las organizaciones políticas y las demás establecidas en el MOF de la entidad. En el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" intervengo en el control de la recepción de las listas de adherentes que el Jurado Nacional de Elecciones remite a la ONPE, para que la Secretaría General proceda con la admisión de las listas conforme al Reglamento de Verificación de Firmas. Días previos al 25 de septiembre, Laura Silva me consultaba si habían llegado las listas de un partido político, a lo que respondía que no; finalmente, el 25 de septiembre, llegaron del Jurado Nacional de Elecciones las listas de adherentes del partido político "Podemos por el Progreso del Perú", le avisé a mi jefa Laura Silva. El 28 de septiembre de 2017, a pedido de Laura Silva, le remití por correo, el proyecto de informe sobre el análisis realizado al primer lote de firmas de esta organización política; en dicho proyecto se hacía mención a la falta de los formatos LA02 y LA03, con los datos de la organización y la cantidad de firmas que contienen los soportes magnéticos, además de la existencia de espacios en blanco en las litas de adherentes, al día siguiente 29 de septiembre 2017, al medio día, me

Filed 1, 70% into a serior of a configuration of the configuration of th



¹² Véase folios 2806/2810

¹³ Véase folios 2815/2821

¹⁴ Véase folios 2846/2852

¹⁵ Véase folios 2933/2941

6344 -Seis mil trescientos cuarenta y cuatro

causó sorpresa que la señora Sandra Salas presentara un documentos dirigido al señor Ricardo Pajuelo, adjuntando el cargo de un documento presentado ante el JNE y los cargos de los formatos LA02 y LA03; sin embargo, subsistía la existencia de espacios en blanco, lo cual fue informado finalmente, tanto en el análisis y conclusiones del Informe Nº 1959, además de recomendar que la Secretaría General Actúe conforme a sus atribuciones, lo que implicaba que ellos apliquen el artículo 32 del Reglamentos de Organizaciones Políticas, es decir, devolver al JNE por inconsistencias de carácter físico o formal. No obstante, ello, la señora Laura Silva, emite su Informe Nº 466-2017-DSGACTD-SG/ONPE dirigido al Secretaría General, recomendando la remisión de los antecedentes a la Gerencia Electoral. Posteriormente, días previos al 06 de diciembre de 2017, recibí la llamada de la señora Rosa Terrones, Jefa de archivo, dependiente de la Gerencia de Gestión Electoral, a cargo de Fernando Obregón, haciéndome la consulta si habían llegado las listas de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", lo cual también me preguntó la señora Laura Silva, ante tanta insistencia tomé como una acción, grabar las conversaciones, proseguí con la revisión en la cual se identificó la existencia de espacios en blanco en los planillones y la falta de los formatos LA002 y LA003, lo cual fue consignado en mi Informe Nº 2311-2017-JAACTD-SGACDT-SG/ONPE del 12 de diciembre de 2017, hecho que finalmente fue comunicado al JNE y devuelto el expediente con el Oficio Nº 1671, el 15 de diciembre de 2017, el JNE, nos vuelve a remitir los planillones presuntamente subsanados todas las observaciones, por lo que el personal a mi cargo procede a realizar el conteo de las listas, identificándose durante el día, que subsistía la observación de espacios en blanco, lo cual tendría que haber sido comunicado nuevamente al JNE y continuar con el procedimiento que corresponde según el Reglamento; dicha acción no se concretó debido a la imposición personal que hizo el señor Ricardo Pajuelo Bustamante a mi persona, apersonándose a mi oficina del primer piso el 15 de diciembre de 2017, a las 18:00 horas, donde me ordenó, en su calidad de superior jerárquico, señalándome que el personero legal de la organización iba a llegar a la ONPE para anular los espacios en blanco, al promediar las 18:30 del mismo día 15 de diciembre de 2017, se acercó a mi oficina una persona de seguridad precisando que me estaba buscando el señor Navarrete, esta situación se la había comunicado a la señora Laura Silva, quien se encontraba en compañía de Víctor Fernández, los mismos que simplemente me indicaron que proceda a atenderlo; seguidamente llamé al señor Armando Paz Araujo, personal a mi cargo, indicándole que el Secretario General había ordenado en mi oficina, que el personero subsane los espacios en blanco, por lo que le dije que saque copia a los planillones antes de la anulación de espacios en blanco y que además, haga elaborar al señor Navarrete Santillán un documento donde señale la hora, fecha y la finalidad de su presencia en la ONPE; posteriormente emití el Informe Nº 2332-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE. Sí he sido hostilizado a través de los procesos administrativos; además debo mencionar que, con el Memorándum Múltiple N° 011-2018-SG/ONPE el Secretario General, Ricardo Pajuelo, nos prohibió brindar información a la señora Susana Guerrero López. En el año 2016 personas o personeros vinculados a agrupaciones políticas durante el procedimiento de verificación de firmas procedieron a anular los espacios en blanco de los planillones de adherentes, pero previamente habían comunicado al Jurado Nacional de Elecciones y oficiado a la organización.

6 Sandra Maritza Salas Rodríguez¹⁶ del 03 de septiembre de 2018

Durante el trámite de recepción de las listas de adherentes para la verificación de firmas de la agrupación política Podemos por el Progreso del Perú, no realizó gestión alguna para el ingreso de su personero para la anulación de los espacios en blanco de los planillones, ese trámite se encontraba a cargo del señor Navarrete Santillán.

Nancy Stefany Dioses De la Fuente Chávez¹⁷ del 26 de noviembre de 2018

En octubre de 2017 el área de personal de la ONPE mediante teléfono me llama, y me pregunta si tenía la disponibilidad para trabajar en un proceso de verificación de firmas, a la que respondí que sí, posteriormente presenté mis documentos, luego el 18 de octubre suscribí el contrato como servicio de inventario, revisión muestral y organización de lista de adherentes, siendo mi función principal la de verificar de las listas de adherentes. Debo aclarar que, en julio de 2017, cuando estuve laborando como auxiliar de equipos informáticos la ONPE nos capacitó en la comprobación de firmas, es por tal motivo que nos llamó. Estuve en la primera y segunda entrega de verificación de firmas del partido político "Podemos por el



¹⁶ Véase folios 3061/3064

¹⁷ Véase folios 3146/3148

6345 -Seis mil trescientos cuarenta y cinco

Progreso del Perú". Mi labor principal era validar las firmas presentadas de las listas de adherentes por el partido político "Podemos por el Progreso del Perú". En el proceso de verificación de firmas no advertí espacios en blanco, ya venían con el sello de anulados. En ningún momento ejercieron alguna forma de presión en su contra para favorecer en el proceso de verificación de firmas para favorecer a la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

Carlos Valentín Aguirre Vivanco¹⁸ del 03 de diciembre de 2018

Respecto a los espacios en blanco. No era mi labor, se entiende que cuando llegaba el kit electoral y el expediente que contenía la lista de adherentes de la Organización Política a la Gerencia de Gestión de Firmas, y el Área de Verificación de Firmas, estos cumplían con todos los requisitos. Contra mi persona no existió alguna forma de presión. Asimismo, desconozco que si hubo presión o no contra otros trabajadores.

Helga Contreras Quispe¹⁹ del 03 de diciembre de 2018

Participe en la verificación de firmas del listado de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" en la primera y segunda entrega. Me entregaron una cantidad significativa de lista de adherentes para poder hacer la comprobación. La comprobación se realizaba mediante un cotejo de las firmas que aparecían en la lista de adherentes con padrón remitido por el RENIEC, y si tenía características similares eran válidas lo que sumaba para la inscripción de la Agrupación Política. No advertí espacios en blanco, y no ejercieron alguna forma de presión en el proceso de verificación de firmas para favorecer a la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

Sara Juana Febre García²⁰ del 04 de diciembre de 2018

El procedimiento general de la verificación de firmas del listado de Adherentes es el siguiente: La Oficina de Registro de Organizaciones Políticas (JNE), envía a la ONPE vía Tramite documentario, la lista de adherentes, seguidamente, tramite documentario después de haber hecho una revisión (coteja el código de la agrupación, la foliación, nombre de la agrupación, y que todo esté completo), lo remite al área de Gestión Electoral - Área de Archivo Electoral y Verificación de Firmas. Una vez recepcionado la referida documentación, el perito se encarga de hacer una visión de conjunto, un inventario y de ahí hacen un cronograma de la fecha de verificación de firmas, asignándole un lote de firmas a cada verificador, el mismo que cuenta con un plazo de 10 días de acuerdo a ley. Ahora bien, una vez que tiene la lista de adherentes, se procede hacer la comprobación con el último padrón electoral que nos remite el RENIEC, el cual se realiza a través del sistema SISLA. La comprobación se realizaba mediante un cotejo de las firmas que aparecían en la lista de adherentes con el padrón remitido por el RENIEC, y si tenía características similares eran válidas lo que sumaba para la inscripción de la Agrupación Política

Ahora bien, en el proceso de verificación de firmas de la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, Si, observe uno o dos espacios y le comunico Eguavil Cabello Antonio (no recuerda su cargo), quien me dijo que haría la consulta al personal encargado, que seguramente era la Sra. Rosa Terrones Ordinola, Jefa de Archivo y ella le consultaría al Gerente Fernando Obregón Mansilla. Realizada la consulta, el Sr. Eguavil Cabello Antonio me indico que continuara con mi trabajo de verificación de firmas.

No ejercieron alguna forma de presión en el proceso de verificación de firmas para favorecer a la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

Aleyda María Gamarra Blondet²¹ del 04 de diciembre de 2018

Participe en la verificación de firmas del listado de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", pero no recuerdo si verifique la primero y/o la segunda

En el proceso de verificación de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", observe uno o dos espacios en el lote de lista de adherentes asignado a mi persona, no atine a informarlo debido a que se suponía a que todo estaba por conducto regular con el debido control de calidad del área correspondiente (tramite documentario, secretaria, etc.), y no ejercieron alguna forma de presión en el proceso de

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 128554

¹⁸ Véase folios 3155/3158

¹⁹ Véase folios 3159/3161

²⁰ Véase a folios 3162/3165

²¹ Véase a folios 3166/3168.

6346 -Seis mil trescientos cuarenta y seis

verificación de firmas para favorecer a la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

12 Billy Eduardo Garcés Medina²² del 04 de diciembre de 2018

En el proceso de verificación de firmas de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", si observe uno o dos espacios en blanco en el lote de lista de adherentes asignado a mi persona, inmediatamente le comunique al Sr. Iván Pastor (encargado del área de Verificación de Firmas y al Sr. Eguavil Cabello (asistente del Sr. Iván Pastor), quienes me respondieron que continuara con mi trabajo de verificación, debido a que solo contaban las firmas válidas obtenidas como resultado de la verificación electrónica.

No ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación Política antes mencionada.

13 Manuel Asunción Pereyra Campos ²³del 05 de diciembre de 2018

Participe en calidad de apoyo en la verificación de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", en la primera entrega del 10 de octubre al 07 de noviembre de 2017 y en la segunda entrega, solo el 18 de diciembre de 2017. En la aludida verificación, observe uno o dos espacios en blanco en el lote de lista de adherentes asignado a mi persona, información que inmediatamente le comunique a Eguavil Cabello (Asistente de Verificación de lista de adherentes), comunicado esté a Iván Pastor (Coordinador de la verificación de firmas), quien a la vez hizo la consulta a la Jefa del Área de Archivo Electoral y verificación de firmas, Rosa Terrones Ordinola. Consulta que fue absuelta por las personas antes mencionadas, indicándome que continuara con mi trabajo. Respecto a este último, quiero precisar que los espacios en blanco de la lista de adherentes no perjudican en nada el cotejo de la verificación de firmas.

No ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación Política antes mencionada.

14 María Cecilia Espinoza Tío²⁴ del 08 de enero de 2019

Mi persona como Secretaria General de la ONPE no participo en el procedimiento de registro de inscripción de la Organización Política "Podemos Por el Progreso del Perú", ni de otras organizaciones políticas. Sin embargo, por medio de la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario conocí los problemas suscitados en la adquisición de los kits electoras, en este contexto debo señalar, que no he tenido ningún contacto o comunicación con el señor Enrique Pajuelo Bustamante. Pero, en el caso del señor Fernando Obregón Mansilla, en una oportunidad, cuando me encontraba una reunión de trabajo con la Gerente Legal y la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario para resolver los problemas relacionados a la adquisición de los kits electorales, me comunicaron que el Jefe Nacional de la ONPE me estaba llamando al Directorio, al acudir me encontré con el señor Obregón Mansilla, quién en tono airado me dijo que resuelva rápidamente el problema suscitado con la adquisición de los kits, respondiéndole mi persona en tono muy enérgico que era la Secretaria General de la Institución y que resolvería conforme a Ley, de acuerdo a lo que opinara la Gerencia Legal, y en el plazo establecido por la norma, luego procedí a retirarme, de esa oportunidad no volví a tener contacto ni comunicación con él.

15 Alex César Aguayo Córdova²⁵ del 08 de enero de 2019

Participe en la verificación de firmas del listado de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" en la primera y segunda entrega. En la cual, si he advertido espacios en blanco en la lista de adherentes, lo cual fue informado de inmediato al Asistente de Verfificación de Frimas y al Coordinador. Debo preciar, que estos espacios en blanco en la lista de adherentes no suman para la inscripción de la agrupación política, puesto que eran inválidos.

En ningún momento, ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación Política antes mencionada

NOTARIA RENZO ALBERTI 10 DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 12855

Long to Premion for the Committee of the Committee of Delice of Company of Financial response of the Committee of the Committ

²² Véase s folios 3169/3171.

²³ Véase a folios 3176/3179.

²⁴ Véase a folios 3187/3190

²⁵ Véase a folios 3191/3193

6347 -Seis mil trescientos cuarenta y siete

Susana Ivonne Guerrero López²⁶ del 11 de diciembre de 2018.

Según el Reglamento de Verificación de Firmas de la ONPE las Áreas que asumen competencia en el procedimiento de verificación de firmas son la Secretaria General, y sus Sub Gerencia y Jefaturas a cargo, así como la Gerencia de Gestión Electoral, que en concreto

son el señor Obregón Mansilla y Pajuelo Bustamante.

En concreto, la omisión de los espacios en blanco en el listado de adherentes favoreció en la inscripción de la Agrupación Política "Podemos por el Progreso del Perú", fue la contravención del procedimiento para admitir la lista de adherentes, ya que los señores Pajuelo Bustamante y Obregón Mansilla afectaron los principios de legalidad e imparcialidad al no haberse ceñido al procedimiento establecido al Reglamento de Verificación de Firmas. Tal contravención ha sido constatada en el Informe de Auditoria N° 20-2018 elaborada por la OCI, en el que se concluye que los hechos denunciados han conllevado a que admita y se disponga la continuación del trámite de expediente del partido político sin que sea devuelto al registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones para su subsanación afectando los principios de legalidad e imparcialidad en resguardo del interés público

En el procedimiento de trámite para el registro de la Agrupación Política "Podemos por el Progreso del Perú", se ejerció presión por parte de Ricardo Pajuelo Bustamante y Fernando Obregón Mansilla contra las personas de: María Espinoza Tío, Yorlan Arenas y Pedro Tesen Chávez.

Julio Rubén Guerrero Holguín ²⁷ del 01 de marzo de 2019

Participe en la segunda verificación de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú". En las que me toco verificar, no observe espacios en blanco.

18 Georgina Musayon Rodríguez²⁸ del 08 de marzo de 2019

Participe 3 días en la verificación de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú". No recuerdo haber advertido espacios en blanco en la lista de adherentes que mi persona revisó.

No ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación Política antes mencionada.

19 Christian Joel Sandoval Cardoza²⁹ del 11 de marzo de 2019

Participe en la verificación de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" en la primera entrega en 2 oportunidades y en la segunda solo en una oportunidad.

20 Yorlank Ángel Arenas Oviedo³⁰ del 08 de abril de 2019

Cuando las listas de adherentes llegaron al ONPE de la citada organización política Podemos por el Progreso del Perú, un aproximado de 38 cajas, la señora Laura Silva me indica que la verificación de las 38 se tenía que hacer rápido, para ello me requiere que emita un documento requiriendo personal, ante ello mi persona se negó, y le señalé que lo único que podía informar era cuantas cajas habían llegado y con qué personal contaba para realizar el trabajo, posteriormente ante una falla en el CD que contiene el registro magnético de la lista de adherentes presentado por la Organización política, por indicación de Laura Silva me precisa que en gerencia han acordado modificar el código del CD, para poder ser leídas en el sistema de la ONPE, en este Interin me impusieron personal (3 personas) para que me ayuden a contar y verificar si estaban de acuerdo al Reglamento de Verificación de Firmas de la Lista de Adherentes. Posteriormente, aproximadamente el 26 de septiembre, la señora Laura Silva (mi jefa) me pide mi proyecto de informe de la verificación de la lista de adherentes, motivo por el cual le remito un proyecto de informe mediante correo institucional, donde menciono que la lista no cumplía con los requisitos, esto es, que había espacios en blanco, y faltaban dos formatos LA2 y LA003. Al día siguiente, el 27 de septiembre al promediar la 13:00 ó 14:00 horas (horario de refrigerio) Sandra Salas mediante un documento por Mesa de Partes comunica que ha presentado los formatos ante al Jurado Nacional de Elecciones ese mismo día, a su vez presentó adjunto a la ONPE, ese documento fue dirigido al señor Ricardo

Particular of Common Bruch as Dates of United States

²⁶ Véase a folios 3194/3199

²⁷ Véase a folios 3229/3231

²⁸ Véase a folios 3236/3238

²⁹ Véase a folios 3239/3241.

³⁰ Véase a folios 3258/3264.

6348 -Seis mil trescientos cuarenta y ocho

Pajuelo, quién lo deriva a Laura Silva, el mísmo día 27 de septiembre, y ella también ese mismo día, al promediar las 16:00 horas me remite el documento con el proveído "gestión correspondiente", lo cual me generó cierta suspicacia pues no sabía cómo la señora Sandra Salaz se enteró de que faltaba los formatos. Entonces teniendo, los formatos procedo a incorporarlos al expediente y procedí a emitir el Informe N° 1959-2017-JASTD-SG-ACTD-SG/ONPE, en ese informe se precisó que habían espacios en blanco, y además de precisar que se habían presentado los formatos LA2 y LA003 por Mesa de Partes, y se recomendó que la Secretaría General actúen conforme a sus atribuciones, lo cual fue elevado a Laura Silva que en ese entonces era mi jefa, con lo cual culminó mi participación en esta primera entrega de listas.

Luego en la primera semana de diciembre de 2017, el Jurado nos remite el segundo lote del listado de adherentes por la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú. El miércoles 6 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 19:00 horas recibo la llamada de la señora Rosa Terrones es ahí donde grabo la conversación, ella ya sabía que había llegado el segundo lote de adherentes, y me ofrece personal para la revisión, y que ya había coordinado cón la señora Laura Silva. El jueves 7 de diciembre me llama Juan Phang (Sub Gerente de Operaciones Electorales) subordinado de Fernando Obregón, quién también me insiste que le ayude. En esa oportunidad pude omitir mi informe advirtiendo las observaciones, con lo cual Laura Silva y el señor Pajuelo tuvieron que devolver el expediente al Jurado Nacional de Elecciones conforme al procedimiento. En esta segunda entrega, el personal advierte que todavía habían espacios en blanco, lo cual fue anotado en unos formatos, entonces, alguien le debió comunicar al señor Pajuelo que era el Secretario General que existía espacios en blanco en estas listas, aproximadamente en 11 listas, ante ello a las 18:00 aproximadamente, del 15 de diciembre de 2017, el señor Pajuelo se apersona a mi oficina, y me dice que han pedido hablar contigo "esto tiene que pasar va a venir el personero Luis Navarrete Santillán a Subsanar", además me dice que por la "queja no te preocupes que yo lo voy a manejar", entendiendo yo que se trata de la queja que presentó el señor Navarrete. Adicionalmente le dije, que quién iba autorizar el ingreso, ello por cuanto hay un documento que dispone que las autorizaciones de ingreso a las instalaciones de la ONPE (dentro o fuera del horario de atención) la alta Dirección, Gerentes a lo que él me responde que eso ya estaba conversado (en este acto entrego una lista del personal quienes pueden identificar quién lo que dio la orden para que ingrese el señor Luis Navarrete fuera del horario del trabajo, además hago entrega en copia el Memorándum Nº 000465-2018-OSDN/ONPE y sus anexos en folios 10, donde consta el Acta de Coordinación de Seguridad, y cuaderno de ocurrencias de personal de seguridad); asimismo, para corroborar que el señor Pajuelo Bustamante se aproximó a mi oficina en la fecha referida. Como aproximadamente a las 18:20 personal de seguridad se acerca a mi oficina y me precisa que se había apersonado el señor Luis Navarrete y que me estaba buscando, a lo que le repliqué que yo no le había citado, ni le estaba esperando, y lo que hice fue llamar al señor Armando Paz para que procediera a entregarle las listas para que procediera a subsanarlos, y quien lo atiende en la sala de visitas de la ONPE. Posteriormente el 15 de diciembre, emito el informe correspondiente del 15 de diciembre de 2017, dando cuenta de la recepción del segundo lote, además precisar que el señor Luis Navarrete se había apersonado a la ONPE a las 18:00 horas aproximadamente, y adjunto el acta que suscribió el citado ciudadano en el Sistema de Gestión Documental y el expediente, con lo que culminó mi participación.

Si ejercieron presión contra mi persona, por parte de Ricardo Pajuelo, quien tramito el ingreso del señor Luis Navarrete fuera del horario de trabajo de la ONPE conforme lo señala en el Memorándum Múltiple de OSDN.

Atanacia Dolores López Goyzueto³¹ del 06 de agosto de 2019

Me tocó verificar el listado de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" en una sola oportunidad. No advertí espacios en blanco en la aludida lista de adherentes. Durante el proceso de verificación de firmas, no ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación política antes mencionada.

22 Luis Alejandro Navarrete Santillán³² del 09 de agosto de 2019

La verificación de firmas de adherentes se inicia en la Oficina de Trámite de Documentario de la ONPE, donde revisan la cantidad de planillones en los formatos correspondientes,

Charles de Compode de Total de

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 128554

³¹ Véase a folios 5091/5093

³² Véase a folios 5094/5098

asimismo los medios magnéticos presentados que contienen la base de datos digitalizada de todos los adherentes para ser verificado electrónicamente, en la que se inicia este proceso con la validación del total de adherentes presentados contra la base de datos de la RENIEC para confirmar si los nombres y apellidos y número de DNI presentados son conformes, acto seguido del total aprobado y validado electrónicamente se pasa a la segunda etapa donde se verifica firma por firma cada una de ellas con la presencia de dos peritos y más de 20 verificadores de la ONPE la validez u observación de cada una de estas firmas hasta completar el mínimo requerido por Ley. La existencia o no de espacios en blanco se verifica tanto en el Jurado Nacional de Elecciones como en la oficina de Trámite Documentario de la ONPE.

Continuación de la declaración testimonial de Luis Alejandro Navarrete Santillán³³ del 19 de agosto de 2019

Cuando me apersone a las instalaciones de la ONPE el día 15 de diciembre de 2017 en horario de atención, aproximadamente pasado las 16:00 horas, siendo atendido por el Yorlank Arenas quién me indicó que tenía más observaciones en los planillos presentados por la Agrupación Política Podemos por el Progreso del Perú que se traban de espacios en blanco, que por favor le espere pues le están confirmando de cuántos se trataban, pasado una hora aproximadamente me solicita que traiga los sellos de anulado para levantar las observaciones (espacios en blanco) que se presentaban en 11 planillones, por ello solicité al personal que se encontraba en las oficinas de Miraflores me envíen el sello de anulado lo más pronto posible, estas llegaron aproximadamente en 30 a 40 minutos, luego de ello el señor Yorlank Arenas me invitó a ingresar por la puerta principal. De este modo realizo mi ingreso a las instalaciones de la ONPE a las 18.20 horas, procediendo en uno de los ambientes del primero piso a subsanar los espacios en blanco en las 11 listas y seguidamente se levantó el acta correspondiente, concluyendo dicho acto a las 18:30 horas, según acta que adjuntaré con escrito.

Cabe precisar, que este procedimiento, de subsanar los espacios en blanco, el señor Yorlank Arenas conocía perfectamente, pues ya lo había realizado en anteriores oportunidades con otros Partidos Políticos, como es el caso del Partido "Progreso Nacional" para tal efecto suscribió un acta similar con fecha 7 de marzo de 2016, la misma que adjuntare al escrito correspondiente que en su momento los presentare.

Laura Claudenit Ivet Silva Seminario34 del 13 de agosto de 2019 Toda la documentación presentada por la Organización Política viene del Jurado y es entregado al Mesa de Partes que está a cargo del Jefe de Atención al Ciudadano y Tramite Documentario, área técnica que se encarga de revisar todos los requisitos para la inscripción, al terminar la revisión emiten un informe donde recomienda que el documento pase a Secretaria General, si es que están todos los requisitos conformes, de no estar los requisitos conformes, recomiendan que sea devuelto al Jurado Nacional de Elecciones, entonces ese informe es el que llega a la Sub Gerencia de Atención, luego es remitido a la Secretaría General para que ellos dispongan de acuerdos a sus atribuciones devolver al Jurado o continuar con el trámite correspondiente. En el trámite de la inscripción de la agrupación política Podemos por el Progreso del Perú, Mi participación únicamente se limitó a trasladar el Informe emitido por el Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el señor Yorlank Arenas a la Secretaria General, en este caso al señor Ricardo Pajuelo. En el caso concreto el Informe elevado por Yorlank Arenas a mi persona, recomendaba que se derivara a la Secretaria General para que continúe el trámite correspondiente, por tal motivo: no estando dentro de mis funciones el reevaluar las verificaciones que se realizaba en la jefatura de Atención al Ciudadano, lo derive a la Secretaria General. No estaba dentro de mis funciones el observar los espacios en blanco en la lista de adherentes presentada por la agrupación política Podemos por el Progreso del Perú. Tal acto administrativo estaba dentro de las funciones de Yorlank Arenas por ser el jefe del área de atención quien revisaba en físico los documentos, y así estaba consignado en el Reglamento de Verificación de Firmas. El señor Yorlank Ángel Arenas Oviedo en ninguna ocasión me comunicó que el señor Luis Navarrete Santillán ingresará a la ONPE fuera del horario de trabajo, lo cual me entere hasta

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 1,28554

³³ Véase a folios 5110/5113

³⁴ Véase a folios 5099/5104

6350 -Seis mil trescientos cincuenta

que salió todo en la prensa. Durante el proceso de verificación de firmas, no ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación política antes mencionada.

Adolfo Carlo Magno Castillo Meza³⁵ del 13 de agosto de 2019

En mi condición de Jefe Nacional de ONPE no estaba dentro de mis funciones participar en el trámite de la inscripción de la agrupación política Podemos por el Progreso del Perú. La inscripción la realiza el Jurada Nacional de Elecciones a través del Registro de Organizaciones Políticas. La ONPE realiza la verificación de firmas de adherentes de una Organización Política. En el caso concreto la recepción y verificación inicial de los planillones estaba a cargo de la jefatura de Atención al Ciudadano a cargo del señor Yorlank Arenas, una vez que se verifica el cumplimiento de los requisitos, tiene dos opciones, devolver al Jurado Nacional de Elecciones si no cumplen con los requisitos y si está conforme se eleva a la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano a cargo de la Dra. Laura Silva, quien lo deriva al Secretario General en ese entonces a cargo de Ricardo Pajuelo el cual si todo está bien los deriva a la Gerencia de Gestión Electoral a cargo en ese entonces del señor Fernando Obregón Mansilla para iniciar el proceso de verificación de firmas. No estaba dentro de mis funciones el observar los espacios en blanco en la lista de adherentes. Fui informado después respecto a que el señor Luis Navarrete Santillán personera de la organización política Podemos por el Progreso del Perú había ingresado fuera del horario de trabajo a las instalaciones de la ONPE. Ante esto, en primer término, llame al Secretario General, Ricardo Pajuelo para que me explicara por qué motivos se había permitido el ingreso fuera de hora al señor Luis Navarrete Santillán, a la cual me respondió que se había aplicado el principio de informalismo. Sin embargo, no me indicó quién dejo ingresar a este señor. Además, quiero precisar que quienes pueden autorizar el ingreso de una persona fuera de horario son únicamente los Gerentes bajo responsabilidad, Gerente General, Secretario General, o Jefe Nacional o quién lo reemplaza en ese momento.

Consuelo Aguirre Hipólito³⁶ del 08 de agosto de 2019

Sí participe en la verificación de firmas del listado de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", pero no recuerdo si intervine en la primera o segunda entrega de la aludida lista adherente. Sí aprecie espacios en blanco en la lista de adherentes, sin embargo, se continuo con la verificación porque no dificultaba mi labor asignada en el proceso de comprobación de firmas. Durante el proceso de verificación de firmas, no ejercieron alguna forma de presión para favorecer de alguna manera a la agrupación política antes mencionada.

iii. Documentales

Informe N° 034-2018-DNROP/JN337 del 20 de junio de 2018

Remitido por el Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones respecto de la verificación de firmas de adherentes de la organización política Podemos por el Progreso del Perú.

Estado actual: Inscrito

Lote de adherentes remitido a ONPE: 1er lote de firmas: Remitido con fecha 22/09/2017 el cual remitió los resultados a la DNROP con fecha 20 de noviembre de 2017. 2do lote de firmas: Remitido a ONPE con fecha 05/12/2017, no obstante, dicho lote fue devuelto por la entidad señalada, para que la organización política cumpla con subsanar las observaciones que formuló, una vez presentada la documentación, este se volvió a remitir a ONPE con fecha 15 de diciembre de 2017, cuyos resultados fueron recibidos con fecha 20 de diciembre de 2017.

Oficio N° 001571-2017-SG/ONPE³⁸ del 15 de noviembre de 2017

Del Secretario General de ONPE, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante. Resultado de verificación de firmas en listas de adherentes presentada por la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" — Primera Entrega. "Que han sido observadas 4 páginas que contienen 40 firmas de adherentes que, en su ejecución, revelan indicios razonables de elementos comunes con características gráficas formales de un mismo puño escribiente".

³⁵ Véase a folios 5105/5109

³⁶ Véase a folios 5114/5116

³⁷ Véase folio 363

³⁸ Véase folios 366/367

6351 -Seis mil trescientos cincuenta y uno

3 Constancia de Verificación de Listas de Adherentes Nº 001-2017³⁹ del 07 de noviembre de 2017

Del Gerente de Gestión Electoral de ONPE, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. Se realizó la comprobación de firmas de las listas de adherentes de la primera entrega de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", con los siguientes resultados:

Entrega	Registros		Firr	Mínimo firmas válidas	
	No hábiles	Hábiles	No válidos	Válidas	
Primera	57,215	1'029,462	338,098	691,364	733,716
Total	57,215	1'029,462	338,098	691,364	

Acta de Comprobación de Firmas N° 001-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁴⁰ del 07 de noviembre de 2017

De la Jefa de Archivo Electoral y Verificación de Firmas de ONPE, Rosa Lissie Terrones Ordinola. De la verificación de firmas de ciudadanos adherentes a la organización políticas "Podemos por el Progreso del Perú", se obtuvieron los siguientes resultados:

Total, de firmas procesadas: 1.086.677 Total, de registros hábiles: 1.029.462

Firmas válidas: 691.364 Firmas no válidas: 338.098

5 Acta de Verificación Electrónica N° 001-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁴¹ del 30 de octubre de 2017

De la verificación de firmas de ciudadanos adherentes a la organización políticas "Podemos por el Progreso del Perú", se obtuvieron los siguientes resultados:

Registros procesados: 1.086.677 Registros hábiles: 1.029.462 Registros no hábiles: 57,215

Reporte de Verificación de los datos generales de los Adherentes a la agrupación políticas Podemos por el Progreso del Perú⁴²

Se verifica población electoral al 100%, mínimo requerido (Ley 30414), adherentes presentados, adherentes hábiles y muestra requerida. Envío 1

7 Informe N° 000024-2017-CAV-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁴³ del 09 de noviembre de 2017

Conclusión:

A mérito de todo lo actuado en la Visión de Conjunto al primer lote de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", se llegó a establecer objetivamente lo siguiente:

Que, han sido observadas 4 páginas que contienen 40 firmas de adherentes, que, en su ejecución, revelan indicios razonables de elementos comunes con características gráficas formales de un mismo puño escribiente.

8 Oficio N° 2692-2017-DNROP/JNE⁴⁴ del 05 de diciembre de 2017

De la Directora Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Remite el segundo lote de firmas de adherentes adicionales de la organización política Podemos por el Progreso del Perú.

9 Oficio N° 001671-2017-SG/ONPE⁴⁵ del 13 de diciembre de 2017

Del Secretario General de ONPE, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante. Luego de la verificación del segundo lote de listas de adherentes de la organización política en vías de

³⁹ Véase folio 368

⁴⁰ Véase folio 369

⁴¹ Véase folio 370

¹² Véase folios 371/372

⁴³ Véase folios 374/375

¹⁴ Véase folio 381

¹⁵ Véase folios 382/383

6352 -Seis mil trescientos cincuenta y dos

inscripción Podemos por el Progreso del Perú se señala entre otras lo siguiente: Lo espacios en blanco que aparecen en las listas de adherentes, no se encuentran anulados.

10 Oficio N° 001689-2017-SG/ONPE⁴⁶ del 19 de diciembre de 2017

Del Secretario General de ONPE, Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante. Luego de la verificación del segundo lote de listas de adherentes de la organización política en vías de inscripción Podemos por el Progreso del Perú se señala entre otras lo siguiente: "Que no se han observado firmas de adherentes que, en su ejecución, revelen características gráficas formales de provenir de un mismo puño escribiente".

Constancia de Verificación de Listas de Adherentes N° 002-2017⁴⁷ del 18 de diciembre de 2017

Del Gerente de Gestión Electoral de ONPE, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla. Se realizó la comprobación de firmas de las listas de adherentes de la segunda entrega de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", con los siguientes resultados:

Entrega	Registros		Firmas		Firmas no	Total de
	No hábiles	Hábiles	No válidas	Válidas	verificadas	firmas procesadas
Segunda	14,747	108,379	8,255	42,355	57,769	123,126
Total	14,747	108,379	8,255	42,355	57,769	123,126

Entrega	Registros		Firmas		Firmas no	Mínimo
	No hábiles	Hábiles	No · válidas	Válidas	verificadas	firmas válidas
Primera	57,215	1'029,462	338,098	691,364	_	
Segunda	14,747	108,379	8,255	42,355	57,769	733,716
Total	71,962	1'137,841	346,353	733,719	57,769	

12 Acta de Comprobación de Firmas N° 002-2017-JAEVEF-SG0E-GGE/ONPE⁴⁸ del 18 de diciembre de 2017

De la Jefa de Archivo Electoral y Verificación de Firmas de ONPE, Rosa Lissie Terrones Ordinola. De la verificación de firmas de ciudadanos adherentes a la organización política "Podemos por el Progreso del Perú"- segunda entrega, se obtuvieron los siguientes resultados:

Total, de firmas procesadas: 123.126 Total, de registros hábiles: 108.379

Firmas válidas: 42.355 Firmas no válidas: 8.255 Firmas no verificadas: 57.769

13 Acta de Verificación Electrónica N° 002-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁴⁹ del 18 de diciembre de 2017

De Rosa Lissie Terrones Ordinola. De la verificación de firmas de ciudadanos adherentes a la organización políticas "Podemos por el Progreso del Perú" – segunda entrega, se obtuvieron los siguientes resultados:

Registros procesados: 123,677 Registros hábiles: 108,379 Registros no hábiles: 14,747

Reporte de Verificación de los datos generales de los Adherentes a la agrupación políticas Podemos por el Progreso del Perú⁵⁰ - segunda entrega

Se verifica población electoral al 100%, mínimo requerido (Ley 30414), adherentes presentados, adherentes hábiles y muestra requerida. Envío 2.

¹⁶ Véase folios 407/408

¹⁷ Véase folio 409

⁴⁸ Véase folio 410

¹⁹ Véase folio 411 ·

⁵⁰ Véase folios 412/413

6353 -Seis mil trescientos cincuenta y tres

Informe N° 000028-2017-CAV-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE51 del 19 de diciembre de 2017

Conclusión:

A mérito de todo lo actuado en la Visión de Conjunto al segundo lote de firmas de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", se llegó a establecer objetivamente lo siguiente:

"Que, no se han observado firmas de adherentes, que, en su ejecución, revelen características gráficas formales de provenir de un mismo puño escribiente".

Resolución Jefatural Nº 000084-2018-JN/ONPE⁵² del 23 de mayo de 2018

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la señora Susana Ivonne Guerrero López en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica (...).

Carta Nº 23-2018-GG/ONPE53 del 13 de marzo de 2018

INICIAR el proceso administrativo disciplinario con la INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA a la servidora SUSANA IVONNE Guerrero López (...).

Acta⁵⁴ del 15 de diciembre de 2017

Suscrito por Luis Navarrete Santillán, personero legal alterno del partido político "Podemos por el Progreso del Perú". He procedido a subsanar las listas de adherentes con la observación, sello de anulado en espacio en blanco de 11 listas de adherentes. Hora 18:30. Lista de adherentes subsanado que aparece con sello "ANULADO"

Informe Nº 000258-2018-SGACTD-SG/ONPE55 del 17 de mayo de 2018

De la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de ONPE CONCLUSIÓN

La jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, en atención a sus funciones, recibió los dos lotes de firmas de adherentes del proceso de inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú", a efectos que se proceda a la verificación de firmas.

Informe N° 001959-2017-JAACTD-SG/ONPE56 del 29 de septiembre de 2017

De Yorlank Ángel Arenas Oviedo, Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.

Verificación de firmas correspondiente a la organización política "Podemos por el Progreso del Perú - Primera Entrega".

CONCLUSIONES:

- 1. Se ha revisado el expediente, y se aprecian la totalidad de las listas de adherentes presentadas: 136879
- Conforme a los documentos de la referencia, los requisitos señalados en el art. 7º del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, se encuentran conformes.
- De la Revisión de los CD-R presentados, se adjunta la imagen de validación de archivo. obtenido a través del SISLA.
- 4. En las listas de adherentes se aprecian espacios en blanco

RECOMENDACIÓN:

1. Se sugiere elevar el presente informe a la Secretaria General, a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

Carta⁵⁷ del 18 de septiembre de 2017

Por intermedio del cual, la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" solicita su inscripción al Jurado Nacional de Elecciones.

22 Informe N° 002311-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE⁵⁸ del 12 de diciembre de 2017 De Yorlank Ángel Arenas Oviedo, Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite

Documentario.

Verificación de firmas correspondiente a la organización política "Podemos por el Progreso del Perú - Segunda Entrega".

⁵¹ Véase folios 414/415

⁵² Véase folios 678/679

⁵³ Véase folios 709/719

⁵⁴ Véase folios 1127/1152

⁵⁵ Véase folios 882/885

⁵⁶ Véase folios 888/891

⁵⁷ Véase folios 925/1016

⁵⁸ Véase folios 1020/1026

CONCLUSIONES:

- Que, conforme al artículo 7º del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas de ONPE, correspondiente a la segunda entrega de firmas de adherentes de la organización política Podemos por el Progreso del Perú", se advirtieron inconsistencias o errores de carácter técnico y formal.
- Se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el cual señala que deben remitirse todos los actuados al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de comunicar a la Organización Política, lo correspondiente.

RECOMENDACIÓN

- Se sugiere elevar el presente informe a la Secretaría General, a fin que actúe conforme a sus atribuciones.
- 23 Informe N° 002332-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE⁵⁹ del 15 de diciembre de 2017 De Yorlank Ángel Arenas Oviedo, Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.

Verificación de firmas correspondiente a la organización política "Podemos por el Progreso del Perú – Segunda Entrega".

CONCLUSIONES:

1. Que, conforme al artículo 7º del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas de ONPE, correspondiente a la segunda entrega de firmas de adherentes de la organización política Podemos por el Progreso del Perú", se advierte que este cumple con lo requerido, según lo señalado en los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 del presente informe.

RECOMENDACIÓN

Se sugiere elevar el presente informe a la Secretaría General, a fin que actúe conforme a sus atribuciones.

24 Oficio N° 2878-2017-DNROP/JNE⁶⁰ del 15 de diciembre de 2017

Por intermedio del cual informan a la ONPE que las observaciones formuladas mediante Oficio N° 1671-2017-SG/ONPE, la subsanación ha sido presentada por el partido político "Podemos por el Progreso del Perú" el 14 de diciembre de 2017, y corresponde al 2do lote de firmas de adherentes.

Revisión Manual de los Planillones del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú"⁶¹ -Segunda entrega

Caja 01, verificado por Karen Andrea Villanueva Paz, en observaciones aparece como "OK"

Caja 02, verificado por Jazmine García Reyes, en observaciones aparece como "OK"

Caja 03, verificado por María Medina Lara, en observaciones aparece como "OK"

Caja 04, verificado por Robin Flajaruna Pereda, en observaciones aparece como "OK"

Caja 01:

Sobre 4, página 137530 - Espacio 10 - en blanco

Sobre 9, página 138590 - Espacio 10 - en blanco

Sobre 16, página 139818 - Espacio 6 - en blanco, página 139932 - Espacio 10 - en blanco Caja 3

Sobre 8, página 145476 - Espacio 10 - en blanco

Sobre 18, página 47502 - Espacio 1 - en blanco

Sobre 19, página 147628 - Espacio 1 - en blanco

Caja 4

Sobre 1, página 148120 - Espacio 2 - en blanco

Sobre 3, página 148569 - Espacio 8,9,10 - en blanco

Sobre 5, página 148807 - Espacio 4,5,6,7,9,10 - en blanco

Sobre 14, página 150716 - Espacio 10 - en blanco

26 Revisión Manual de los Planillones del Partido Político "Podemos por el Progreso del Perú"⁶² -Primera entrega

De la revisión de los sobres contenidos en las cajas 1 al 27 no se tiene observación de "espacios en blanco".

⁵⁹ Véase folios 1122/1125

⁶⁰ Véase folio 1126

⁶¹ Véase folios 1153/1160

⁶² Véase folios 1440/1453

6355 -Seis mil trescientos cincuenta y cinco

En la caja 28, entre las páginas 135401 – 135600 y 136401 – 136600 se tiene como observación: "casillero de firmas en blanco".

27 Resolución Jefatural Nº 000081-2018-JN/ONPE⁶³ del 18 de mayo de 2018

Dar por concluida la designación del señor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en el cargo de confianza de Secretario General de la ONPE.

28 Informe N° 000463-2017-SGACTD-SG/ONPE⁶⁴ del 27 de setiembre de 2017

De la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, Laura Claudenit Ivet Silva Semanario. Para la verificación de las firmas de adherentes de la agrupación política Podemos por el Progreso del Perú, primera entrega, recomienda contar con el apoyo de colaboradores de otras Gerencias.

29 Informe N° 001939-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE⁶⁵ del 27 de setiembre de 2017 Yorlank Ángel Arenas Oviedo, Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario comunica que para ejecutar la actividad de verificación de firmas de adherentes de la agrupación política Podemos por el Progreso del Perú, primera entrega, se cuenta con tres personas contratadas por servicio de terceros, quienes han dejado de realizar sus actividades habituales, a fin de dar inicio a la verificación física de aproximadamente 136,879 planillones.0

30 Memorando N° 001002-2017-SG/ONPE⁶⁶ del 27 de setiembre de 2017

Ricardo Pajuelo Bustamante solicita se brinde apoyo con el personal que coadyuve a la verificación física de 136879 planillones de "Podemos por el Progreso del Perú".

31 Informe N° 001263-2017-SGAD-GAJ/ONPE⁶⁷ del 21 de noviembre de 2017

Del Sub Gerente de Asesoría Administrativa, Marco Antonio Basauri Becerra CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.2. De acuerdo al informe N° 001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, del Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, se advierte que en las listas de adherentes de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" existían espacios en blanco, razón por la cual el expediente no debió ser admitido, por no cumplir con todos los requisitos del artículo 7° del RVFLA. En tal sentido, se observa una presunta falta de diligencia en la admisión y en el proceso de verificación del expediente materia del presente, por lo que sugerimos que la Secretaria General y la Gerencia de Gestión Electoral adopten las medidas correctivas a las que hubiera lugar.

32 Informe N° 000139-2017-IPS-JAEVEF-SGOE-GGEJ/ONPE⁶⁸ del 09 de diciembre de 2017

Del Asistente del Archivo Electoral y Verificación de Firmas, Iván Alfredo Pastor Sotomayor CONCLUSIONES

3.1. La no exigencia del sello de anulado en los recuadros en blanco de las listas de adherentes por parte de JAACTD, y su no exigibilidad por parte de la GGE no invalidan el proceso ni causan indefensión del administrado; perjuicio a los terceros ni afectan las garantías al procedimiento de comprobación.

3.2. Por el tiempo transcurrido desde el ingreso del expediente hasta el inicio de las actividades (19 días), no se aprecia objetivamente aceleramiento en la tramitación del proceso de verificación de firmas de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú", sino retardo por la no provisión oportuna de personal para desarrollar la actividad.

3.3. El informe de visión de conjunto es una de las etapas del proceso de verificación de firmas y en él no se determina la falsedad de las firmas cuya determinación se encuentra a cargo de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú.

Informe N° 001687-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁶⁹ del 10 de noviembre de 2017 Jefatura de Área de Archivo Electoral y Verificación de Firmas, Rosa Lissie Terrones Ordinola. El proceso de verificación electrónica, se llevó a cabo el día lunes 30 de octubre de 2017, desde las 09:23 horas hasta 14:54 horas, en la oficina 1005 de la Gerencia de Gestión

⁶³ Véase folio 1505

⁶⁴ Véase folio 1707

⁶⁵ Véase folio 1708

⁶⁶ Véase folio 1710

⁶⁷ V.éase folios 1729/1731

⁶⁸ Véase folios 1746/1748

⁶⁹ Véase folios 1770/1771

6356 -Seis mil trescientos cincuenta y seis

Electoral de ONPE. Asimismo, la comprobación de firmas inició el martes 31 de octubre de 2017 y culminó el martes 07 de noviembre de 2017.

34 Oficio N° 1671-2017-DNROP/JNE⁷⁰ del 22 de septiembre de 2017

Por intermedio del cual el JNE remite a la ONPE el primer lote de firmas de adherentes del proceso de inscripción en trámite del partido políticos "Podemos por el Progreso del Perú" a efectos de que se disponga la verificación de firmas.

35 Carta N° 000142-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁷¹ del 25 de octubre de 2017

Por intermedio del cual, ONPE, comunica a la Personera Legal Titular de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" que la verificación electrónica de registro de la primera entrega de firmas de adherentes se iniciaría el 30 de octubre de 2017, y la comprobación de firmas se efectuaría a partir del 31 de octubre cuyo horario fue plasmado de 07:00 am, hasta las 23:00 horas.

36 Memorando N° 000326-2018-OSDN/ONPE⁷² del 14 de junio de 2018

La Oficina de Seguridad y Defensa Nacional informa que no registra ingreso y salida de visitas al ONPE.

Informe N° 000485-2017-GAJ/ONPE73 del 21 de noviembre de 2017

De la Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Susana Ivonne Guerrero López CONCLUSIONES

4.2. De acuerdo al Informe N° 001959-2017-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, del jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, se advierte que en las listas de adherentes de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú" existían espaçios en blanco, razón por la cual el expediente no debió ser admitido, por no cumplir con todos los requisitos del artículo 7° del RVFLA.

4.3. Se observa que en la tramitación del proceso de verificación de firmas de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú", la Subgerencia de Atención al Ciudadano, la Secretaría General y la Gerencia de Gestión Electoral habrían acelerado el trámite del aludido procedimiento, pese a la observación advertida por la Jefatura de Atención al Ciudadano (...).

Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE⁷⁴

GERENCIA GENERAL

Artículo 13°.- Son funciones de la Gerencia General

a) Ejercer de manera integral la gestión, planificación, coordinación y supervisión administrativa o operativa de la ONPE mediante el seguimiento de planes, programas, proyectos y actividades a cargo de los órganos y unidades orgánicas que la conforman, incluyendo implementar los acuerdos, resoluciones y disposiciones aprobadas por la Jefatura Nacional sobre materia administrativa, cautelando el cumplimiento de los objetivos y metas de la institución, debiendo desplazarse a cualquier lugar del país cuando así sea necesario. SECRETARÍA GENERAL

Artículo 16°.- Son funciones de la Secretaría General

f) Verificar los requisitos legales para la participación de organizaciones o instituciones en procesos electorales, de acuerdo a la norma expresa.

 h) Recibir, verificar el cumplimiento de requisitos y admitir las solicitudes de inscripción de candidatos, en aquellos procesos electorales cuya organización y ejecución se le encargue, mediante norma expresa a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 18°.- La Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario se encarga de brindar apoyo a la Secretaría General en la coordinación relacionada a la gestión institucional; orientar y supervisar, las actividades de atención al ciudadano y trámite documentario; así como, en la formalización de los convenios de cooperación interinstitucional con organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

GERENCIA DE GESTIÓN ELECTORAL

Artículo 68.- Son funciones de la Gerencia de Gestión Electoral

j) Realizar la verificación de firmas de adherentes para la inscripción de Partidos Políticos (...)

39 Manual de Organización y Funciones de la ONPE⁷⁵

⁷⁰ Véase folios 1773/1821

⁷¹ Véase folio 1829

⁷² Véase folio 1859

⁷³ Véase folios 1915/1928

¹⁴ Véase folios 1937/1979

⁻⁵ Véase folios 2007/2315

FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

f) Conducir la verificación de los requisitos legales para la participación de Organizaciones o Instituciones en procesos electorales, de acuerdo a norma expresa.

h) Dirigir la recepción y conducir la verificación de cumplimiento de los requisitos y la admisión de las solicitudes de inscripción de candidatos, en aquellos procesos electorales cuya organización y ejecución se le encargue, mediante norma expresa, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

FUNCIONES DEL SUB GERENTE DE LA SUB GERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITE DOCUMENTARIO

- c) Participar en la supervisión de la verificación de los requisitos legales para la participación de organizaciones o instituciones en procesos electorales de acuerdo a norma expresa.
- d) Participar en la supervisión de la recepción y verificación del cumplimiento de requisitos y recomendar la admisión de las solicitudes de inscripción de candidatos en aquellos procesos electorales cuya organización y ejecución se le encargue mediante norma expresa, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- k) Supervisar la recepción de listas de adherentes para inscripción de partidos políticos (...) FUNCIONES DEL JEFE DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITE DOCUMENTARIO
- g) Controlar la recepción de los expedientes, para la verificación de los requisitos legales en las solicitudes de participación de organizaciones o instituciones en procesos electorales, de acuerdo a norma expresa.
- h) Controlar la recepción para la verificación del cumplimiento de requisitos de las solicitudes de inscripción de candidatos, en aquellos procesos electorales cuya organización y ejecución se le encargue, mediante norma expresa, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- bb) Dirigir y controlar la recepción de listas de adherentes para la inscripción de los partidos políticos.

FUNCIONES DEL GERENTE DE LA GERENCIA DE GESTIÓN ELECTORAL

- j) Dirigir el proceso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de Partidos Políticos (...)
- Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas⁷⁶

Articulo 3.- Secretaría General

- a) Recibir del Registro de Organizaciones Políticas, a través del Área de Trámite Documentario, los expedientes que contienen: las listas de adherentes, los medios magnéticos con la relación de adherentes y la documentación requerida en el artículo 7° de este Reglamento, admitiéndolos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Artículo 5.- Gerencia de Gestión Electoral
- b) Efectuar la visión de conjunto de las firmas de la lista de adherentes, emitiendo el informe respectivo.
- c) Efectuar la verificación de registros y la comprobación de las firmas o huellas dactilares de adherentes, de acuerdo a lo indicado en el presente Reglamento.
- d) Resolver las controversias en la calificación de las firmas o de las huellas dactilares conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- e) Emitir la constancia de verificación, levantar el acta, elaborar el informe de incidencias del procedimiento de verificación; y remitir dichos documentos con la lista de adherentes a Secretaría General para su remisión al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 7.- Recepción de Expedientes

El Área de Trámite Documentario de la Secretaría General recibe del Registro de Organizaciones Políticas los expedientes que contienen los lotes de listas de adherentes impresas, así como la relación de adherentes en medios magnéticos que se remiten a la ONPE en 2 (dos) ejemplares y cuyo contenido debe estar de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento, el Área de Trámite Documentario, asimismo, verifica lo siguiente:

En el sistema

- Que el código de la lista sea el correcto
- Que el total de registros presentados en los medios magnéticos coincidan con los de la lista de adherentes.



⁷⁶ Véase folios 23·18/2358

6358 -Seis mil trescientos cincuenta y ocho

 Que los medios magnéticos concuerden con la lista de adherentes presentada; revisándose para ello la numeración de página y línea

En los documentos

 Que, si se presentan registros en blanco en la lista de adherentes, éstos se encuentren anulados.

Artículo 9.- Recepción y admisión del expediente

Si el expediente cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, el Área de Trámite Documentario de la Secretaría General lo recibirá y admitirá, y le asignará el número de orden para los efectos a que se refiere el artículo siguiente.

En caso que los expedientes no cumplan con todos los requisitos señalados, se recibirá el expediente, pero no se admitirá, informando en ese mismo acto al Registro de Organizaciones Políticas sobre los requisitos faltantes, a fin de que éstos sean subsanados en el plazo de cinco días naturales contados desde el día de presentación del expediente a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias encontradas en el plazo a que se refiere el párrafo precedente, se admite el expediente y se le asigna el número de orden correspondiente (...).

Si no se subsanan las omisiones anotadas en el plazo señalado, Secretaría General devolverá el expediente al Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 12.- Inicio y plazo del procedimiento de verificación

La Gerencia de Gestión Electoral determina la fecha de inicio del procedimiento de verificación de firmas. Este procedimiento se realiza en un plazo no mayor de diez días naturales, conforme a los dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859

Artículo 21.- Comprobación de firmas. Modificado por la Resolución Jefatural N° 091-2014-J/ONPE

b) Los verificadores declaran "válidas" aquellas firmas que, en cotejo, presenten características relevantes similares con las que se encuentren en la información señalada en el artículo 16° del presente reglamento. En caso contrario las declararán no "válidas".

Artículo 23.- Conclusión de la comprobación de firmas

 a) Cuando se alcance el número mínimo de firmas válidas establecido por ley. En el caso que se haya alcanzado dicho número mínimo ya no se verifican las firmas restantes de las listas de adherentes del expediente.

Artículo 24.- Verificación de lotes adicionales de firmas de adherentes

 a) Cada entrega de lotes adicionales se tramita como un nuevo procedimiento de verificación y se realiza siempre que contengan un número mínimo de firmas no menor a la diferencia entre el número mínimo de firmas requerido para su inscripción y el número total de firmas declaradas válidas como resultado de la verificación de los lotes presentados con anterioridad.

Resolución Jefatural Nº 000204-2015-J/ONPE⁷⁷ del 30 de junio de 2015
Se resuelve a contratar a plazo indeterminado, a partir del 01 de julio de 2015, a Yorlank Ángel
Arenas Oviedo en el cargo de Jefe del Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría
General.

Resolución Jefatural Nº 000207-2017-JN/ONPE⁷⁸ del 01 de septiembre de 2017
Se le encarga a partir del 01 de septiembre de 2017 al señor Fernando Teodoro Ernesto
Obregón Mansilla el Despacho de la Gerencia de Gestión Electoral.

Resolución Jefatural N° 000186-2017-JN/ONPE⁷⁹ del 14 de julio de 2017
Designa a partir de la fecha al señor Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla, en el cargo de confianza de Asesor 1 de la Jefatura Nacional.

Resolución Jefatural N° 000221-2017-JN/ONPE⁸⁰ del 13 de septiembre de 2017
Designa al señor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, en el cargo de confianza de Secretario General.

45 Resolución Jefatural Nº 000115-2017-JN/ONPE⁸¹ del 17 de abril de 2017



⁷⁷ Véase folios 2363/reverso

^{7N} Véase folio 2389

⁷⁹ Véase folio 2400

Véase folio 2404

⁸¹ Véase folio 2440

6359 -Seis mil trescientos cincuenta y nueve

Designa a Laura Claudenit Ivet Silva Seminario, en el cargo de confianza de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Secretaría General.

46 Informe N° 001242-2017-SGOE-GGE/ONPE⁸² del 13 de noviembre de 2017

Del Subgerente de Operaciones Electorales, Juan Antonio Phang Sánchez. De la revisión de la primera entrega de lotes de adherente de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú". Las inconsistencias que se detectaron en la etapa de revisión previa del expediente fueron subsanadas mediante la Declaración Jurada de Correcciones, formato FMO5-SG/IC del 25 de octubre de 2017. El proceso de verificación electrónica se realizó el día 30 de octubre de 2017 y la comprobación de firmas se efectuó del 31 de octubre al 07 de noviembre de 2017.

47 Carta N° 000181-2017-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE⁸³ del 16 de diciembre de 2017

Por intermedio del cual, ONPE, comunica a la Personera Legal Titular de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" que la verificación electrónica de registro de la segunda entrega de firmas de adherentes se iniciaría el 18 de diciembre de 2017, y la comprobación de firmas se efectuaría el mismo día a las 14:30 horas.

48 Carta N° 001571-2017-SGOE-GGE/ONPE⁸⁴ del 19 de diciembre de 2017

Del Subgerente de Operaciones Electorales, Juan Antonio Phang Sánchez. Verificación de la segunda entrega. El lote que nos han remitido consta de 123,126 registros, de los cuales 108,379 pasaron como registros hábiles; sin embargo, la comprobación de firmas culminó con la verificación de 42,355 registros válidos debido a que, con esta cantidad la Organización Política alcanzó el mínimo requerido. Cabe señalar que dejaron de verificar 57,769 registros.

Oficio N° 000804-2017-SG/ONPE⁸⁵ del 13 de julio de 2018

El señor Yorlank Ángel Arenas Oviedo, desde el 18 de junio de 2018 tiene un procedimiento administrativo disciplinario con la medida cautelar de exoneración de asistencia al centro de labores.

50

Informe de Auditoria Nº20-2018-2-359986

Auditoria de Cumplimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales Periodo: 02 de enero de 2017 al 21 de mayo de 2018.

IV Conclusiones:

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada a la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En el procedimiento de verificación de los requisitos del segundo lote que contiene la lista de adherentes de la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, el Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, proporciono al Personero Legal alterno de dicha organización, 11 listas que contenían casilleros en blanco, para que sean anulados, subsanación que consta en un Acta de fecha 15 de diciembre de 2017(...).

A su vez, el Secretario General, sin haber evaluado la documentación remitida por la sub gerente, procedió a derivar el expediente a la Gerencia de Gestión Electoral, para que se continúe con el trámite, sin que tampoco observe la subsanación. Inobservando los principios de legalidad e imparcialidad del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 32° - Inconsistencias en la presentación de las listas de adherentes del "Texto Ordenado del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas"; y el artículo 3 - Secretaria General, 7.- Recepción de expediente y 9 - Recepción y admisión del expediente del "Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas".

Los hechos han conllevado a que se admita y se disponga la continuación del trámite del expediente del Partido Político, sin que sea devuelto al Registro de

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO ALA CARTA Nº

⁸² Véase folios 2744/2745

⁸³ Véase folios 2750/2751

⁸⁴ Véase folios 2761/2762

Nº5 Véase folios 2771/reverso

x6 Véase a folio 3204/3205 y 1502/1564, anexo III, tomo VIII

Organizaciones Políticas, para su subsanación realizando un procedimiento al margen de la normativa, afectando los principios de legalidad e imparcialidad.

La situación expuesta se ha originado debido a que el Secretario General, Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario y Jefe de Área de Atención al ciudadano y Trámite Documentario, no cautelaron que se cumpla con el procedimiento establecido en la normativa para la admisión a trámite del expediente remitido por el ROP del JNE.

2. En el proceso de verificación de los requisitos del Primer Lote que contiene las listas de adherentes de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", también se observó que en algunas planillas habían casilleros en blanco que no fueron anulados, situación que fue informada por el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario mediante informe N°0001959-2017-JAACTD-SG/ONPE; sin embargo, admitió el expediente N° 0013285-2017, omitiendo recomendar la devolución al Jurado Nacional de Elecciones para la subsanación de los casilleros en blanco por parte de la organización política.

Asimismo, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, no obstante haber tomado conocimiento del hecho recomendó al Secretario General continuar con el trámite mediante informe N° 000466-2017-SGATD-SG/ONPE, inobservando los principios de legalidad e imparcialidad del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 32° - Inconsistencias en la presentación de las listas de adherentes del "Texto Ordenado del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas"; y el artículo 3 - Secretaria General, 7.- Recepción de expediente y 9 - Recepción y admisión del expediente del "Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas".

Resolución Gerencial Nº 000116-2019-GCPH/ONPE⁸⁷ del 08 de mayo de 2019

Oficializar la Sanción de Amonestación Escrita impuesta mediante el Informe Final del Órgano Sancionador N° 003-2019-JN/ONPE de fecha 06 de mayo de 2019, emitida por el Jefe de la Jefatura Nacional de la ONPE en contra del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su calidad de Secretario General de la ONPE

Informe Final del Órgano Sancionador N° 03-2019-JN/ONPE⁸⁸ del 06 de mayo de 2019

Imponer la Sanción de Amonestación Escrita al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, quien en su calidad de Secretario General de la ONPE.

Carta N° 006-2019-JN/ONPE89 del 07 de marzo de 2019

INICIAR el proceso administrativo disciplinario, al servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante en su calidad de Secretario General de la ONPE.

Acta de Continuación de Diligencia de Visualización, Reconocimiento de Imagen y Voz y Transcripción de Audio y Video del 17 de julio de 2019

Practicados en un (1) USB color rojo y negro, marca SANDISK CRUZER BLADE de 16 GB (folio 240), dos (02) CDs (folios 581 y 2928) y un (1) DVD (folio 3125).

Informe N° 000056-2018-GAJ/ONPE91 del 03 de febrero de 2019

Susana Ivonne Guerrero López, Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de Milagros Bertha Razuri Valdivia, Gerente del Órgano de Control Institucional, respecto a las presuntas irregularidades que habría advertido en el proceso de verificación de firmas de adherentes de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

56 Informe N° 000494-2017-GAJ/ONPE⁹² del 27 de noviembre de 2017

Susana Ivonne Guerrero López, Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica. CONCLUSIONES



⁸⁷ Véase folios 3673/3680

xx Véase folios 3682/3695

⁸⁹ Véase folios 3709/3713

⁹⁰ Véase folios 3803/3858

[&]quot;I Véase folios 4046/4051

⁹² Véase folios 4142/4156

4.3. Se observa que en la tramitación del proceso de verificación de firmas de la organización política en proceso de inscripción "Podemos por el Progreso del Perú", la Subgerencia de Atención al Ciudadano, la Secretaría General y la Gerencia de Gestión Electoral habrían acelerado el trámite del aludido procedimiento, pese a la observación advertida por la Jefatura

de Atención al Ciudadano (...).

Carta N° 000251-2019-SGACTD/ONPE93 del 03 de junio de 2019

Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo en su condición de Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, respecto a los hechos relacionados a la subsanación de 11 listas de adherentes por Luis Navarrete Santillán (personero legal de organización política Podemos por el Progreso del Perú"), imprimiendo el sello de anulado en cada una de los espacios en blanco, ocurridos el 15 de diciembre de 2017, fuera del horario de trabajo de la ONPE.

58 Informe de Precalificación N° 000024-2019-STPAD/ONPE94 del 04 de junio de 2019

Respecto al reportaje propalado en el Programa Cuarto Poder de América Televisión, se menciona supuestas irregularidades que se han advertido en el procedimiento de inscripción del Partido Político Podemos por el Progreso del Perú, por parte de nuestra institución. Asimismo, se aprecia en el mencionado reportaje, el acta suscrita por el personero legal de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", señor Luis Navarrete Santillán"

 Archivo de actuados respecto del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante – Secretario General.

 Archivó de actuados respecto de la servidora Laura Claudenit Silva Seminario – Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.

 No ha lugar a trámite de la denuncia, en relación a la responsabilidad del señor Armando Paz Araujo, prestador de servicios no personales.

RECOMENDACIÓN

Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Yorlank Ángel Arenas
 Oviedo – Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario.

59 Carta⁹⁵ del 12 de junio de 2019

Suscrito por Armando Paz Araujo, dirigido al Gerente del Órgano de Control Institucional de ONPE. Señala: La persona quién autorizó a brindar las listas de adherentes es el Sr. Yorlank Arenas Oviedo, jefe del AACTD. La autorización fue verbal, indicando que, por disposición del Secretario General, llevara los sobres con las listas de adherentes al señor Luis A. Navarrete Santillán, quien pondría sus sellos de anulado en las once listas con espacios en blanco.

60 Informe N° 000009-2019-CDA-OSDN/ONPE⁹⁶ del 14 de febrero de 2019

IV CONCLUSIÓN

Durante las diligencias realizadas no ha sido posible obtener elementos de juicio que sirvan de aporte en las investigaciones realizadas por la Secretaría Técnica en Procesos Administrativos Disciplinarios por las siguientes consideraciones:

A. Que, tanto el Sr. Carlos Orellana Palomino y la Srta. Johana Icho López, desconocen la forma y circunstancias en que se produjo el ingreso del Sr. Luis Navarrete Santillán a esta sede central el 15 de diciembre de 2017 (...)

B. Revisado el Cuaderno de Ocurrencias del Centro de Control de CCTVOSDN, no registra el nombre ni la autorización del ingreso del Sr. Luis Navarrete Santillán.

Informe N° 000839-2018-SGOE-GGE/ONPE⁹⁷ del 31 de julio de 2018

Respecto a la presencia de espacios en blanco en el listado de adherentes de otras agrupaciones. Se informa que también se han presentado casos de espacios en blanco en



NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº1 2 8 5 5 4

⁹³ Véase folios 5417/5419

[&]quot; Véase folios 5421/5434

⁹⁵ Véase folios 5438/5439

⁹⁶ Véase folios 5469/5472

⁹⁷ Véase folio 5489

6362 -Seis mil trescientos sesenta y dos

otros procesos de verificación de firmas, correspondiente a la Organización Política "Unidad y Defensa del Pueblo Peruano (primera entrega de listas de adherentes), y la Organización Política "Triunfa Perú" (cuarta entrega de listas de adherentes).

62 Informe N° 000294-2018-SGACTD-SG/ONPE98 del 05 de junio de 2018

CONCLUSIONES:

3.1. Conforme a lo solicitado, quién autorizó el ingreso del señor Luis Navarrete Santillán, cuanto tiempo estuvo en las instalaciones de ONPE (hora de ingreso y salida), se procedió a revisar los documentos emitidos recibidos del día 15 de diciembre de 2017, no encontrándose ninguna información relacionada a lo solicitado, conforme se advierte de los documentos emitidos/recibidos de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, insertos en el Sistema de Gestión Documental.

63 Carta N°000040-2019-SACTD-SG/ONPE99 del 31 de enero de 2019

Iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al servidor Yorlank Angel Arenas Oviedo, en su condición de Jefe del área de atención al ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE, en lo relacionado a dirigir y controlar la recepción de las listas de adherentes para la inscripción del partido político.

64 Informe N° 0004-2018-STAP/ONPE¹⁰⁰ del 11 de enero de 2019.

La Secretaria Técnica llega a la conclusión que existe elementos suficientes que permiten establecer indícios razonables de la comisión de presuntas faltas administrativas que amerita el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario al servidor Yorlank Ángel Arenas Oviedo; ello en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

V. <u>FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE NO FORMALIZAR NI</u> CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Respecto al delito de patrocinio ilegal

- 1. La conducta o acción típica (comportamiento delictivo) del delito de patrocinio ilegal está conformada por los elementos típicos "valerse del cargo" y "patrocinio de intereses de particulares ante la administración pública".
- 2. Así, el primer elemento a estudiar será el "<u>valerse del cargo</u>" lo que implica hacer prevalecer la condición especial de sujeto público. El agente actúa abusando del cargo público que ostenta, de esta manera, conociendo de su condición especial, utiliza tendenciosa o abusivamente de sus calidades en el orden social para privilegiar a particulares que bien pueden ser personas naturales o jurídicas¹⁰¹. En el tipo penal ha sido descrito como de la calidad de funcionario o servidor público. El acceso de una persona a la función o al servicio público le da una serie de prerrogativas que lo colocan—con relación a un particular- en una posición privilegiada al interior de la administración pública. Es gracias a esa función que él puede ejercer directamente el poder conferido a su persona dentro de los límites de su función. Asimismo, en razón del cargo, él puede tener algún tipo de influencia, directa o indirecta; sobre otro funcionario público¹⁰².

Los actos de patrocinio indebido que desarrolla el agente público están dirigidos hacía otro funcionario o servidor público que eventualmente tiene dentro de sus atribuciones o funciones resolver algún asunto o conflicto del particular a quién pretende ayudar el sujeto activo¹⁰³



⁹⁸ Véase folios 5883/5886

⁹⁹ Véase a folios 51/64, anexo III, tomo I

¹⁰⁰ Véase a folios 81/90, anexo III, tomo I

¹⁰¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, "Delitos Contra la Administración Pública". Editorial Iustitia S.A.C. Quinta edición. Pág. 393

¹⁰² Casación Nº 226-2012-Lima. Fj. Décimo Segundo.

¹⁰³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. 394

6363 -Seis mil trescientos sesenta y tres

- 3. En esta línea de ideas, el asunto medular cuestionado en el presente caso es que, "los altos funcionarios de la ONPE, en el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", específicamente en la verificación de la lista de adherentes; primer y segundo entrega (lote), aun cuando habrían advertido la existencia de espacios en blanco, no habrían cumplido con observar dicha irregularidad, por el contrario, habrían acelerado inusitadamente el trámite para efectuar la verificación de firmas. Incluso en la segunda entrega, habrían permitido el ingreso de Luis Navarrete Santillán (personero legal de la citada agrupación política) a las instalaciones de la ONPE fuera de horario de trabajo para que procediera a subsanar la existencia de espacios en blanco" cuestión que en la presente será materia de pronunciamiento.
- Establecido el objeto de nuestro estudio, es importante resaltar que, está determinado la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes presentado por la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" (primer y segundo entrega), como se tiene en el Informe de Auditoria N° 20-2018-2-3599. Auditoria de Cumplimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Periodo: 02 de enero de 2017 al 21 de mayo de 2018. IV. Conclusiones: 1) En el procedimiento de verificación de los requisitos del segundo lote que contiene la lista de adherentes de la Organización Política Podemos por el Progreso del Perú, el Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, proporciono al Personero Legal alterno de dicha organización, 11 listas que contenían casilleros en blanco, para que sean anulados, subsanación que consta en un Acta de fecha 15 de diciembre de 2017 (...). A su vez, el Secretario General, sin haber evaluado la documentación remitida por la sub gerente, procedió a derivar el expediente a la Gerencia de Gestión Electoral, para que se continúe con el trámite, sin que tampoco observe la subsanación (...). 2) En el proceso de verificación de los requisitos del Primer Lote que contiene las listas de adherentes de la Organización Política "Podemos por el Progreso del Perú", también se observó que en algunas planillas habían casilleros en blanco que no fueron anulados, situación que fue informada por el Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, a la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario mediante informe N°0001959-2017-JAACTD-SG/ONPE; sin embargo, admitió el expediente N° 0013285-2017, omitiendo recomendar la devolución al Jurado Nacional de Elecciones para la subsanación de los casilleros en blanco por parte de la organización política. Asimismo, la Sub Gerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, no obstante haber tomado conocimiento del hecho recomendó al Secretario General continuar con el trámite mediante informe N° 000466-2017-SGATD-SG/ONPE (...).
- 5. De esta manera, no se habría cumplido con lo establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, pues para la recepción y admisión el expediente tenía que cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 7°, siendo uno de ellos: "Que, si se presentan registros en blanco en la lista de adherentes, estos se encuentren anulados", lo que en el caso concreto no ocurrió, por el contrario, se continuo con su tramitación.
- 6. Sin embargo, tal hecho, como así está narrado, no se ajusta en forma concreta a la definición del tipo penal de patrocinio ilegal desarrollada, pues se requiere expresamente que el agente se haya valido de su condición de funcionario para patrocinar intereses particulares¹⁰⁴, lo cual no ha sucedido en el caso concreto, o al menos, de los actos de investigación practicados, no se tienen indicios mínimos para con ellos sustentar que, los funcionarios de la ONPE hayan hecho prevalecer su calidad e investidura poseída ante otro funcionario público o servidor público que eventualmente

¹⁰¹ ROJAS VARGAS, Fidel: "Código Penal Dos Décadas de Jurisprudencia". Ara Editores. Tomo III. Pág.



6364 -Seis mil trescientos sesenta y cuatro

haya tenido dentro de sus atribuciones o funciones resolver el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

- 7. Existen en los actuados grabaciones (presentadas por Susana Ivonne Guerrero López y Yorlank Ángel Arenas Oviedo), cuyos interlocutores son funcionarios de la ONPE, las mismas que fueron visualizadas y transcritas por este Despacho, como así consta en el Acta y Acta de Continuación de Diligencia de Visualización, Reconocimiento de Imagen y Voz y Transcripción de Audio y Video del 17 de julio de 2019, practicados en un (1) USB color rojo y negro, marca SANDISK CRUZER BLADE de 16 GB¹⁰⁵, dos (02) CDs¹⁰⁶ y un (1) DVD¹⁰⁷, de cuya locución, entre los más resaltes se tiene:
- a) Transcripción de un (1) USB color rojo y negro, marca SANDISK CRUZER BLADE de 16 GB, en su contenido se tiene cinco carpetas: cuarentena, system volumen information, UIAV_MPFN, IMG_733 y IMG_4658.
- Transcripción del archivo IMG_733, la misma que tiene una duración de 20 minutos y 33 segundos: La conversación versa respecto a la denuncia interpuesta por la señora Sandra Salas Rodríguez, nulidad de oficio declarada al desistimiento presentada por Sandra Salas Rodríguez, respecto a la pérdida de un escrito, entre otras cuestiones que no tienen relación con los hechos materia de pronunciamiento, pues son actos que vienen siendo investigados por el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la carpeta fiscal 191-2018, de manera que, no se hará mayor análisis al respecto.
 - Transcripción del archivo IMG_4658, la misma que tiene una duración de 25 minutos y 25 segundos: La conversación versa respecto a una queja por defecto de tramitación, de una pericia, resolución de nulidad, entre otros temas que no tienen relación con los hechos materia de pronunciamiento, pues son actos que vienen siendo investigados por el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la carpeta fiscal 191-2018, de manera que, no se hará mayor análisis al respecto.
 - b) Transcripción del disco CD de color blanco, sin marca, numeración y/o rotulo (folios 581) el cual contiene dos archivos de audio de formato MP3: WhatsApp Audio 2018 07 02 at 121208 PM y WhatsApp Audio 2018 07 02 at 121215 PM:
 - Transcripción del archivo de audio WhatsApp Audio 2018 07 02 at 121208, de una duración de 03 minutos y 05 segundos, entre las principales locuciones se tiene:
 - 1. Voz femenina: Hola Yolita, disculpa que te moleste a esta hora, estas chambeando.
 - 2. Voz masculina: Si, dígame
 - 3. Voz femenina: Este, quería preguntarte, ¿ha llegado la segunda entrega del partido político este, que hemos verificado últimamente?
 - 4. Voz masculina: ¿Cuál? ¿Cómo se llama?
 - 5. Voz femenina: Podemos por el Progreso del Perú
 - 6. Voz masculina: Si, claro
 - 7. Voz femenina: ¿Ya llego de la ONPE?



¹⁰⁵ Véase folio 240

¹⁰⁶ Véase folios 581 y 2928

¹⁰⁷ Véase folio 3125

6365 -Seis mil trescientos sesenta y cinco

8. Voz masculina: Sí

9. Voz femenina: Hoy día ¿no?

10. Voz masculina: Sí, ¿cómo sabes?

11. Voz femenina: (risas) porque ha llegado también un documento pues, de, del partido.

12. Voz masculina: ¿Ah sí? ¿pero eso no llego ayer, no hoy día?

13. Voz femenina: Ya pues, ha llegado, entonces empezamos a hacer este seguimiento por el ROF y sabíamos que hoy el ROF la iba a llegar a la ONPE

17. Voz femenina: ¿Cuándo lo vari a revisar? ¿Cómo tienen previsto?

18. Voz masculina: He, ya inicié el proceso de conteo

20. Voz masculina: Pero ahora me falta verificar lo que está en el reglamento, ¿no?, de acuerdo a lo, a mi competencia y a lo que está establecido

22. Voz masculina: Así que no le podría decir cuando

23. Voz femenina: (Risas) ah ya, ¿y ahora?

24. Voz masculina: ¿En qué seño?, no entiendo

25. Voz femenina: No, ahora me, quiero tener una idea porque me están, me han pasado a mí un documento.

26. Voz femenina: Para que informe, ¿no' para que informe cual es la programación de verificación de firmas en esta oportunidad, entonces yo lo que dije, bueno, hasta que no llegue a mí, no sé yo podría decir me (ininteligible)

31. Voz femenina: ¿Van a pedir ayuda esta vez?

32. Voz masculina: Eh, no sé, eso ha llegado hoy día, como le digo son cuatro cajitas, no es mucho

33. (...)

Transcripción del archivo de audio WhatsApp Audio 2018 07 02 at 121215, de una duración de 08 minutos y 56 segundos, entre las principales locuciones se tiene:

1. Voz masculina 1: Aló, buenos días.

2. Voz masculina 2: Hola, buenos días, como estas, Juan Phang te saluda.

3. Voz masculina 1: Si señor Juan, dígame

4. Voz masculina 2: Yorlank, te estaba llamando por el tema del expediente de Podemos por el Progreso del Perú que se ha llegado el día de ayer

5. Voz masculina 1: Ya, dígame

6. Voz masculina 2: Hay un documento donde, que ha ingresado el, esta organización política, hablando de los tiempos, que, que el sistema, jurado nosotros se han demorado en el primer expediente, y todo esto ¿no?

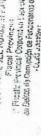
8. Voz masculina 2: Entonces estuve hablando con mi jefe, con el señor Obregón, y me dice que ha recibido la llamada de Fernando Rodríguez Patrón, del ROP ¿no?, donde me dice que ellos tienen dos denuncias

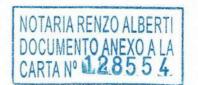
9. Voz masculina 1: Ya

10. Voz masculina 2: Tú sabes que cuando pasa esto, ¿no?, de los partidos políticos siempre denuncian, y hacen escrito y tanta cosa, entonces la intención es abreviar los tiempos y definitivamente optimizar los procesos. Yo te comentaba que el día de ayer, este, estaba coordinando con Rosa, ¿no?, porque tu jefa la señora Silva, había pedido apoyo, ¿no?, porque mi intención es que me manden el expediente.

15. Voz masculina 1: Hay que contar que todas las listas, absolutamente, no falte ni una, para decirle al jurado.

- 17. Voz masculina 1: El físico, el físico está conforme, eso para decirle al jurado, la segunda etapa ya es la etapa de revisión de, de, al admi, admisibilidad ¿no? 20. Voz masculina 2: Yorlank, yo necesito que eso me entreguen el sábado, sábado trabaja transporte.
- 21. Voz masculina 1: ¿Qué eso le entregue el sábado?





6366 -Seis mil trescientos sesenta y seis

22. Voz masculina 2: Sí

23. Voz masculina 1: Pero, ¿cómo le voy a asegurar que le van a entregar si hay que revisarlo?

24. Voz masculina 2: Pero por eso, cuanto te demoras en el proceso de revisión,

mi jefe me ha pedido

26. Voz masculina 2: Que la verificación electrónica, ósea que el proceso de verificación electrónica sea el martes.

27. Voz masculina 1: Ya

28. Voz masculina 2: Para serlo el martes, yo tengo que primero, perdón, recibir tu expediente.

30. Voz masculina 2: Hacer una verificación al detalle, hacer la revisión de conjunto, hacer una clave esfuerzó, pero todo eso, como te digo, este, yo puedo empezar a planificarla, en la medida de, de saber a ciencia cierta, este, si no me lo entregas el sábado, si me lo entregas el lunes no sé pues a las diez de la

mañana el expediente, ¿se puede no, Yorlank?

31. Voz masculina 1: Mire, yo creo que voy a terminar de emitir mi informe, espero hoy día, o en el peor de los casos el lunes, estamos corriendo con eso, yo inclusive estoy avanzando otra parte ¿no?, que es la parte, una parte es la parte del conteo, y la, y la revisión de las listas, y la otra parte es la del informe y ¿no?, y todo lo demás. Eso ya lo estoy avanzando para que apenas, este 36. Voz masculina 2: (Ininteligible) que me garantices, que, que digamos el día lunes ¿no?, me lo vas a entregar a más tardar diez de la mañana. 37. (...)

- Ahora bien, de las locuciones esbozadas en el fundamento anterior (7.b), se tienen conversaciones respecto al trámite de la verificación de las listas de adherentes de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", donde dos de los funcionarios preguntan a Yorlank Arenas Oviedo (Jefe de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario) "sí había llegado la segunda entrega de las listas de adherentes", "cuando lo van ha revisar", "sí requerían ayuda para la revisión", "incluso uno de ellos indica que el expediente sea entregado el sábado, por cuanto la verificación electrónica se llevaria el día martes, y que le ayude".
- Empero, lo que no se advierte; en las conversaciones, es que los citados funcionarios hayan hecho prevalecer su condición especial de sujeto público, para directa o indirectamente, conseguir influir o presionar a Arenas Oviedo emita su informe favoreciendo a la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", por el contrario, éste último, indica que emitirá su informe, luego de verificar el reglamento de acuerdo a su competencia y a lo que está establecido.
- De manera que, estas locuciones, no guardan indicios mínimos, del elemento normativo "valerse del cargo", pues no es lo mismo que el funcionario pregunte sobré cual será el trámite que se dará ante un determinado procedimiento como en el caso concreto, a que se presente usando su calidad de funcionario público para obtener facilidades, ventajas en el trámite ante la administración pública, lo cual no ocurrió en el presente caso, al menos no se tienen indicios a la vista.
- Para reforzar nuestra hipótesis es preponderante citar las declaraciones testimoniales brindadas en este Despacho Fiscal por personal de la ONPE que participó en la verificación de firmas de la lista de adherentes del primer y segundo entrega de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", como es el caso de: Nancy Stefany Dioses De la Fuente Chávez, Carlos Valentín Aguirre Vivanco, Helga Contreras Quispe, Sara Juana Febre García, Aleyda María Gamarra Blondet, Billy Eduardo Garcés Medina, Manuel Asunción Pereyra Campos, Alex César Aguayo Córdova, Georgina Joel Sandoval Cardoza, Atanacia Dolores López Goyzueto, y Consuelo Aguirre Hipólito,

Fiscalia Provincel
2: Fiscalia Provincel Conociava Especializada
cu Dellos de Conspidio de Funcionarios de Limp
• Osat Lupagatis •

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 128554 pues, en su debida oportunidad, a cada uno de ellos, se les preguntó si durante el proceso de verificación de firmas de adherentes presentados por la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" recibieron alguna forma de presión por parte de Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, Fernando Obregón Mansilla u otros funcionarios de la ONPE para favorecer de alguna forma a la citada organización política; estos, cada uno a su turno, de forma uniforme manifestaron no haber recibido ninguna forma de presión de parte de los precitados investigados o de algún otro funcionario de la ONPE.

- 12. En consecuencia, no se tienen indicios mínimos que puedan sustentar el elemento normativo "valerse del cargo" del delito de patrocinio ilegal.
- 13. Finalmente, respecto a que Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, presuntamente habría permitido que fuera de horario de trabajo (18:30 horas aproximadamente), el personero legal de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", Luis Navarrete Santillán, ingresara a la entidad y procediera a subsanar la existencia de espacios en blanco.
- 14. En la misma línea argumentativa, está determinado que Luis Navarrete Santillán ingresó a las instalaciones de la ONPE fuera del horario del trabajo y que subsanó en los planillones lo espacios en blanco. Sin embargo, tal hecho, por sí solo, no es un indicio que mininamente pueda sustentar que Pajuelo Bustamante se haya valido del cargo para patrocinar intereses de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú". En todo caso, de los actos de investigación, no se tienen mayores indicios más que la declaración de Yorlank Arenas Oviedo, que Pajuelo Bustamante, definitivamente haya autorizado el ingreso de Navarrete Santillán, y que para ello haya hecho prevalecer su calidad e investidura poseída ante otro funcionario público o servidor público que eventualmente haya tenido dentro de sus atribuciones o funciones el no permitir el ingreso de personas particulares fuera de horario de trabajo.
- 15. Incluso, sobre el mismo asunto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONPE en el Informe de Precalificación N° 000024-2019-STPAD/ONPE del 04 de junio de 2019 ha señalado: "Por tanto, analizadas las diversas actuaciones que forman parte del expediente, se puede concluir que no existe alguna evidencia física y objetiva, ya sea memorando, proveído, correo institucional u otro, o en el Sistema de Gestión Documentaria que evidencie que el citado servidor haya dispuesto el ingreso a la ONPE del señor Luis Navarrete Santillán, personero legal de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" (...), bajo dicha evaluación no podría atribuírsele responsabilidad alguna (...). Decisión: Archivo de actuados respecto del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante Secretario General".
- 16. En cuanto al elemento normativo *Patrocinio de intereses de particulares*. El vocablo "patrocinar" se refiere a actos de defender, representar o interceder por sí mismo o por intermedio de terceros, esto es, se exige la verificación de actos concretos, de manera personal o a través de cualquier medio (un tercero, por teléfono, mediante un escrito, etc.) que impliquen una intervención, no siendo suficiente el simple asesoramiento sin intervención ante la administración Pública. No se refiere al simple consejo, ilustración, ni parecer, sino al acto de defender, favorecer, apoyar, amparar, gestionar, representar o interceder. El verbo rector "patrociniar" es sinónimo de defender, asesorar o la acción de abogar, litigar¹⁰⁸. El patrocinio puede ser formal o explícito (alegatos, peticiones) o disimulado acompañando por ejemplo a los procesos, formulando pedidos a los encargados de los despachos, tomando conocimiento de

Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Penal de Apelaciones en el Expediente Nº 000-2011-06-1826-JR-É-02



medidas reservadas, etc. 109

- 17. En esta línea de ideas, de los actos de investigación practicados, no se tienen indicios mínimos de los cuales se pueda inferir que los funcionarios de la ONPE, en la revisión de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", hayan ejecutado actos de defender, representar o interceder por sí mismos o por intermedio de terceros, intereses de la citada agrupación política. Ni siquiera es posible presumir en qué consistió el acto de defender, asesorar o la acción de abogar y/o litigar, ni cuál de ellas fue y en qué dimensión y características.
- 18. En consecuencia, al no contar con indicios mínimos que puedan sustentar la comisión del delito de *patrocinio ilegal*, es pertinente archivar en este extremo de la denuncia.

Respecto al delito de tráfico de influencias

- 19. La estructura típica del tipo penal en estudio está conformada por el núcleo rector principal "invocar con el ofrecimiento de interceder", los verbos rectores "recibir", "hacer dar" o "hacer prometer"; los medios corruptores "donativo", "promesa" o "cualquier otra ventaja" y el elemento finalístico "con el ofrecimiento de". 110
- 20. De este modo, el delito de tráfico de influencias se configura cuando el funcionario o servidor público invocando o teniendo influencias reales o simuladas, ofrece a un tercero interesado, interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo, ha de conocer o haya conocido un caso judicial o administrativo, a cambio de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio que recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero.
- 21. Así, la conducta típica está radicada no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada¹¹¹. Como también el Tribunal Constitucional ha desarrollado: "(...) si bien se mencionan las llamadas telefónicas por parte del favorecido, faltaría un elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer; es decir, los medios corruptores (donativo, promesa o cualquier otra ventaja y con el ofrecimiento de algo), que corresponden al comportamiento típico del delito de tráfico de influencias (...)"¹¹².
- 22. Establecido la base dogmática, toca analizar si en el presente caso se cumplen los presupuestos epigrafiados en los fundamentos precedentes para de este modo estar frente al delito de tráfico de influencias. Para tal efecto, iniciamos indicando que: Está determinando la existencia del procedimiento administrativo de trámite de inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" en la ONPE. Además, está definido, conforme ya desarrollamos en los fundamentos precedentes, la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes presentado por el citado partido político para su inscripción y que no estaban anulados, así como, el ingreso fuera del horario de trabajo a la ONPE de Luis Navarrete Santillán con la finalidad de colocar los sellos de anulados en los aludidos espacios en blanco.
- 23. Empero, lo que no se tiene son indicios mínimos de los cuales se pueda inferir que alguno de los funcionarios de la ONPE haya invocado, citado, aducido o evidenciado



¹⁰⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro, Op.Cit. Pág. 391

¹¹⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro, Op.Cit. Pág. 700

¹¹¹ CASACIÓN Nº 683-2018/NACIONAL

¹¹² EXP. N° 0228-2017-PHC/TC.

tener influencias para intervenir en el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

- 24. Mucho menos se puede sustentar mínimamente que la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes, las mismas que no fueron observados, sino que, subsanados por el personero legal del citado partido, fuera producto del medio corruptor solicitado y/o aceptado. Ni siquiera es posible presumir en qué consistió el medio corruptor (donativo, promesa o cualquier otra ventaja), ni cuál de ellas fue y en qué dimensión y características.
- 25. De modo que, tampoco estaríamos en el escenario de la comisión del delito de tráfico de influencias, por lo que es pertinente archivar también en este extremo de la denuncia.
- 26. Por otro lado, el hecho de que los funcionarios de la ONPE, en la verificación de la lista de adherentes de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú" no hayan observado los espacios en blanco que no contaban con los sellos de anulado, por el contrario, permitieran el ingreso de Luis Navarrete Santillán (personero legal de la citada agrupación política) a las instalaciones de la ONPE fuera de horario de trabajo para que procediera a subsanar, constituye una conducta que sí se encuentra proscrita por las normas administrativas correspondientes, por tanto, estos actos develan una conducta indebida de infracción administrativa, pero no de una infracción de un deber penal.

Pues, en el análisis del caso, no podemos perder de vista que, uno de los principios fundamentales y más importantes por el cual se rige el derecho penal, es el principio de mínima intervención y ultima ratio, que cuando se estudian los límites del poder punitivo del Estado, se enmarca como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del derecho penal. Esencialmente, este principio, apunta a que el derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurra para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando ya no haya otras formas de control social menos lesivas.

De esta manera, si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso. Es decir, en aplicación de este principio, el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos estrictamente necesarios, cuando el problema o conflicto social no pueda resolverse con los otros sistemas de control extrapenales.

En consecuencia, en aplicación de este principio, estos cuestionamientos deben canalizarse por otra vía menos lesiva, como es el caso del derecho administrativo sancionador, como es el caso del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) que debe instaurar la misma institución.

- 27. A todo lo argumentado se suma que la "búsqueda razonable", entendida como investigación posible y realizable, se ha agotado, pues no se advierten la existencia de nuevas fuentes de información que puedan develar indicios objetivos corroborantes de incriminación, que justifiquen la prosecución de una investigación con características de viabilidad y progresividad, por tanto, se debe archivar la presente denuncia.
- 28. En consecuencia, la inicial sospecha de actos de corrupción, no supera el estándar de posibilidad, no habiendo logrado enervar en el transcurso de la investigación el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al investigado, por lo que debe procederse con su archivo.



PARTE RESOLUTIVA

Ante la ausencia de indicios objetivos que evidencien la comisión de delito de corrupción de funcionarios, corresponde el archivo de la presente investigación.

En tal virtud, este Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho Fiscal de Investigación, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 334º numeral 1 del Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra: RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, FERNANDO TEODORO ERNESTO OBREGON MANSILLA y LOS QUE RESULTAN RESPONSABLES, como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de PATROCINIO ILEGAL y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (previstos y sancionados en los artículos 385° y 400° del Código Penal respectivamente), en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

TERCERO: Que consentida o firme la presente disposición se REMITA la presente causa al Archivo Central del Ministerio Público para los fines de ley.

Registrese la presente Disposición en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

Notificándose y Oficiándose.

Fiscal Provincial
Fiscalla Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Compción de Funcionarios de Lima
Cuario Despetio

<u>CERTIFICO</u>: Que la fotocopia al reverso es fiel réplica de su original, con la que ha sido confrontado a la que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de noviembre del 2020

Franccesco Francois Franco Flores Asistente en Función Fiscal 2°FPCEDCF-4°DESPACHO





MINISTERIO PUBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lima

CASO Nº 506015506-2018-176-0

DISPOSICIÓN REA Nº 10-2020-4°FSPDCF-MP-FN

Lima, uno de octubre de dos mil veinte. -

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Disposición Nº 07-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, que dispone: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, FERNANDO ERNESTO OBREGÓN MANSILLA y LOS QUE RESULTEN ESPONSABLES, como presuntos autores de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de PATROCINIO ILEGAL y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (previstos y sancionados en los artículos 385° y 400° del Código Penal, Jespectivamente), en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

CONSIDERANDO:

- a) De la admisibilidad de la impugnación
- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 334°.5 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo expresado en la Directiva N° 004-2016-MP-FN (aprobada mediante Resolución N° 3259-2016-MP-FN de fecha 20 de julio de 2016), se tiene que: "El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior".
- 2.2. Como se aprecia de los actuados, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción fue notificada con la disposición de archivo el 19 de diciembre



<u>CERTIFICO</u>: Que la fotocopia al reverso es fiel réplica de su original, con la que ha sido confrontado a la que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de noviembre del 2020

Franccesco Francois Franco Flores Asistente en Función Fiscal 2°FPCEDCF-4°DESPACHO



de 20191; y estando a que el recurso fue interpuesto con fecha 30 de diciembre del mismo año; se colige que éste ha sido presentado dentro del plazo de ley y contra disposición pasible de impugnación en el estadio pre-jurisdiccional; consecuentemente, resulta admisible para conocimiento de esta Fiscalía Superior Especializada.

b) Fundamentos del recurso de elevación

- 2.3. La parte recurrente señala que la disposición impugnada adolece de indebida y falta de motivación, lo cual constituye una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; siendo el deber de motivar una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o de los que se derivan del caso.
- De otro lado, refiere que no obstante reconocer el Ministerio Público que en producido de patrocinio ilegal un funcionario público valiéndose del cargo se interesa de la participación de la persona de Yorlank Ángel Arenas Oviedo ha señalado en que lo ayuden a contar y verificar si estaba de acuerdo al reglamento de verificación de firmas, en donde además narra todas las circunstancias que se presentaron en el progreso del Perú"; detallando la forma y circunstancias de la participación del investigado Pajuelo Bustamante como también la forma irregular del ingreso fuera del horario de labores del personero de dicha agrupación política para subsanar algunas actas que se encontraban algunos espacios en blanco, para culminar indicando que si ejercieron presión contra su persona por parte de Ricardo Pajuelo quien además tramitó el ingreso del señor Luis Navarrete fuera del horario de trabajo de la ONPE conforme lo señala en el Memorándum Múltiple de OSDN.
 - 2.5. Asimismo, acota que no se ha tenido en cuenta la declaración de Susana Ivonne Guerrero López quien ha indicado que según el Reglamento de Verificación de Firmas de la ONPE, las áreas que asumen competencia en el procedimiento de verificación de firmas son la Secretaría General, y sus Sub Gerencia y Jefaturas a

¹ Según constancia de notificación electrónica obrante a fojas 218 de la carpet<u>a auxilia</u>



cargo, así como la Gerencia de Gestión Electoral, que en concreto son el señor Obregón Mansilla y Pajuelo Bustamante.

Siendo que la omisión de espacios en blanco en el listado de adherentes 2.6. favoreció en la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", esto es la contravención del procedimiento para admitir la lista de adherentes, ya que los señores Pajuelo Bustamante y Obregón Mansilla afectaron los principios de legalidad e imparcialidad al no haberse ceñido al procedimiento establecido en el Reglamento de Verificación de Firmas. Dicha contravención ha sido constatada en el Informe de Auditoría Nº 20-2048 elàborada por la OCI, en el que se concluye que los hechos denunciados han conllevado a que se admita y se disponga la continuación del trámite de expediente del partido político sin que sea devuelto al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones para su subsanación afectando los principios de legalidad e imparcialidad en resguardo del interés público.

- Que, en el procedimiento de trámite para la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", se habría advertido supuestas regularidades por parte de altos funcionarios de la ONPE, entre ellos de Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante (Secretario General de la ONPE), Fernando Obregón Mansilla (Asesor de Jefatura y Gerente de Gestión Electoral de la ONPE) y otros, quienes habrían conocido el procedimiento para el trámite de registro como organización política de la referida agrupación política, teniéndose que, pese a haber advertido la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes de la citada agrupación política, no habrían cumplido con observar dicho hecho y remitir al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones a fin de que notifique al citado partido político y subsane dicha irregularidad, por el contrario, habrían acelerado inusitadamente el trámite para efectuar la verificación de firmas, con ello habrían contravenido expresamente el reglamento de verificación de firmas.
 - Las irregularidades denunciadas por parte de los funcionarios de la ONPE -2.8. admitir la lista de adherentes con espacios en blanco sin ser anulados-, se habría producido tanto en la primera, como en la segunda entrega de lote de firmas de adherentes de la agrupación "Podemos por el Progreso del Perú". En la verificación de este segundo lote, las irregularidades del Secretario General, Ricardo Enrique

Pajuelo Bustamante, habrían sido notorias, puesto que, sin la notificación previa de la omisión de espacios en blanco a Sandra Maritza Salas Rodríguez (personero legal titular de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú), habría permitido que fuera de horario de trabajo (18:30 horas aproximadamente), el personero legal alterno de la aludida agrupación, Luis Navarrete Santillán, ingresara a la entidad y procediera a subsanar la existencia de espacios en blanco.

2.9. Estos hechos, contravendrían expresamente el artículo 7º del Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, ya que al haberse advertido la existencia de espacios en blanco que no se encontraban anulados, correspondería que tanto el Secretario General como el Gerente de Gestión Electoral estarían en la obligación de observar dicho hecho y actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del citado reglamento, el cual dispondría que si se advierte la existencia de requisitos faltantes estos sean subsanados a través del Registro de Organizaciones Políticas, norma que habría sido en el artículo servada por los funcionarios aludidos.

Fundamentos de la disposición impugnada

2.10. La Fiscalía Provincial, respecto al delito de <u>Patrocinio llegal</u>, señala que los fiechos no se ajustan a la definición de dicho tipo penal, ya que se requiere que el agente se haya valido de su condición de funcionario para patrocinar intereses particulares, lo cual no se ha dado en el presente caso. Asimismo, refiere que no se tiene indicios mínimos que permitan sustentar que los funcionarios de la ONPE hayan hecho prevalecer su calidad e investidura ante otro funcionario o servidor públicos, que eventualmente haya tenido dentro de sus atribuciones resolver el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".

2.11. Agrega, que las locuciones contenidas en el disco CD, donde obran dos archivos de formato MP3: WhastsApp Audio 2018 07 02 at 121208 PM y WhatsApp Audio 2018 07 02 at 121215 PM, no se advierte en dichas conversaciones que los citados funcionarios hayan hecho prevalecer su condición especial de sujeto público, para directa o indirectamente, conseguir influir o presionar a Arenas Oviedo emita su informe favoreciendo a la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", por el contrario, este último, indica que emitirá su informe, luego de verificar el reglamento de acuerdo a su competencia y a lo que está establecido.

- 2.12. De manera que estas locuciones, no guardan indicios mínimos, del elemento normativo "valerse del cargo", pues no es lo mismo que el funcionario pregunte sobre cuál será el trámite que se dará ante un determinado procedimiento como en el caso concreto, a que se presente usando su calidad de funcionario público para obtener facilidades, ventajas en el trámite ante la administración pública, lo cual no ocurrió en el presente caso, al menos no se tienen indicios a la vista.
- 2.13. Siendo también preponderante citar las declaraciones testimoniales del personal de la ONPE que participó en la verificación de firmas de la lista de adherentes de la primera y segunda entrega de la organización política "Podemos por el Prógreso del Perú", como es el caso de: Nancy Stefany Dioses De La Fuente Chávez, Carlos Valentín Aguirre Vivanco, Helga Contreras Quispe, Sara Juana Febre García, Aleyda María Gamarra Blondet, Billy Eduardo Garcés Medina, Manuel Asunción Pereyra Campos, Alex César Aguayo Córdova, Georgina Joel Sandoval Cardoza, Atanacia Dolores Goyzueto y Consuelo Aguirre Hipólito, pues en su debida proceso de ellos, se les preguntó si durante el proceso de Verificación de firmas de adherentes presentados por la agrupación política हैं हैं Bodemos por el Progreso del Perú" recibieron alguna forma de presión por parte de ERICardo Enrique Pajuelo Bustamante, Fernando Obregón Mansilla u otros funcionarios de la ONRE para favorecer de alguna forma a la citada organización política; estos, cada uno a su turno, de forma uniforme manifestaron no haber recibido ninguna ma de presión de parte de los precitados investigados o de algún otro funcionario de la ONPE. En consecuencia, no se tienen indicios mínimos que puedan sustentar el elemento normativo "valerse del cargo" del delito de patrocinio ilegal.
 - 2.14. Respecto a que Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante, presuntamente habría permitido que fuera de horario de trabajo (18:30 horas aproximadamente), el personero legal de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú", Luis Navarrete Santillán, ingresara a la entidad y procediera a subsanar la existencia de espacios en blanco; está determinado que Luis Navarrete Santillán ingresó a las instalaciones de la ONPE fuera del horario de trabajo y que subsanó en los planillones, los espacios en blanco. Sin embargo, tal hecho, por sí solo, no es un indicio que mínimamente pueda sustentar que Pajuelo Bustamante se haya valido del cargo para patrocinar intereses de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú". En todo caso, de los actos de investigación, no se tienen mayores indicios más que la declaración de Yorlank Arenas Oviedo, que Pajuelo Bustamante, definitivamente haya autorizado el ingreso de Navarrete Santillán, y que para ello haya hecho prevalecer su calidad e investidura poseída ante otro funcionario o

NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº 128554 servidor públicos que eventualmente haya tenido dentro de sus atribuciones o funciones el no permitir el ingreso de personas particulares fuera del horario de trabajo.

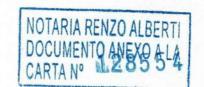
- 2.15. Incluso, sobre el mismo asunto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONPE en el Informe de Precalificación Nº 000024-2019-STPAD/ONPE del 04 de junio de 2019 ha señalado: "Por tanto, analizadas las diversas actuaciones que forman parte del expediente, se puede concluir que no existe alguna evidencia física y objetiva, ya sea memorando, proveído, correo institucional u otro, o en el Sistema de Gestión Documentaria que evidencie que el citado servidor haya dispuesto el ingreso a la ONPE del señor Luis Navarrete Santillán, personero legal de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú" (...). Decisión: Archivo de actuados respecto del servidor Ricardo Enrique Pajuelo Bustamante Secretario General".
- 2.16. En esa línea de ideas, de los actos de investigación practicados, no se tienen modicios mínimos de los cuales se pueda inferir que los funcionarios de la ONPE, en la evisión de la lista de adherentes de la organización política "Podemos por el Progreso del Perú", hayan ejecutado actos de defender, representar o interceder por mismos o por intermedio de terceros, intereses de la citada agrupación política. Ni estiquiera es posible presumir en qué consistió el acto de defender, asesorar o la acción de abogar y/o litigar, ni cuál de ellas fue y en qué dimensión y características.
- 2.17. En cuanto al delito de <u>Tráfico de Influencias</u>, señala que no existen indicios mínimos que permitan inferir que algunos de los funcionarios de la ONPE hayan invocado, citado, aducido o evidenciado tener influencias para intervenir en el trámite de la inscripción de la agrupación política "Podemos por el Progreso del Perú".
- 2.18. Muchos menos se pueden sustentar mínimamente que la existencia de espacios en blanco en la lista de adherentes, las mismas que no fueron observados, sino que, subsanados por el personero legal del citado partido, fuera producto del medio corruptor solicitado y/o aceptado. Ni siquiera es posible presumir en qué consistió el medio corruptor (donativo, promesa o cualquier otra ventaja), ni cuál de ellas fue y en que dimensión y características.
- e) Fundamentos del pronunciamiento de esta Fiscalía Superior

- 2.19. Como se ha expresado, es objeto de la impugnación se revoque la disposición de archivo por defectos en la motivación y se disponga la formalización de la investigación preparatoria o se determine la necesidad de efectuar mayores indagaciones a nivel preliminar.
- 2.20. Respecto de la motivación aparente de la que se acusa a la Disposición Provincial, a criterio de esta Fiscalía Superior como ya se ha anotado en los considerandos que preceden, la lectura pormenorizada del documento nos permite apreciar que la decisión fiscal presenta suficiente motivación de los argumentos que le sirven para concluir que las circunstancias fácticas de incriminación no son adecuados a los tipos penales señalados en el marco jurídico de la investigación; o al menos, de los actos de investigación practicados, no se tienen indicios mínimos que puedan sustentar la comisión de los delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias.
- En ese sentido, valorar los elementos de juicio resultantes de la actuación peliminar determinando la materialidad del hecho, sus participes y la vigencia de la persecución penal, y no obstante ello, ser de la opinión que el caso no contiene un estante ello como delito de patrocinio ilegal y tráfico de influencias, no da la decisión adoptada carezca de sustento.

Ahora bien, respecto a la alegación que efectúa el recurrente, de revocar la disposición venida en grado, y disponer la formalización de la Investigación Preparatoria, o en su defecto, se continúen con las diligencias preliminares; de la evaluación del presente caso, para este Despacho Superior, dicho argumento no es de recibo, pues de acuerdo con nuestro sistema jurídico procesal penal, para determinar si corresponde o no pasar a la siguiente fase procesal, esto es, la Investigación Preparatoria propiamente dicha, se requiere que aparezcan suficientes indicios reveladores de la existencia del delito², lo cual a nuestro criterio no se verifican en el caso que nos concierne.

2.23. A este respecto, cabe enfatizar que sólo merecerá la formalización de la

I. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.



² Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. -

Investigación Preparatoria aquel caso que, como resultado de las diligencias preliminares, se haya obtenido los indicios que abarcan los elementos constitutivos del delito denunciado. Por ello, ha de dejarse por sentado, los "indicios" que reclama la norma procesal, es entendido como todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que ésta relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por ley³.

- 2.24. Es decir, resulta necesario se determine cuáles son los datos fácticos obtenidos como resultado de la actuación preliminar desarrollada, y si estos son suficientes o insuficientes, para inferir la comisión de los delitos materia de imputación.
- 2.25. En ese sentido, si analizamos lo argüido por la parte recurrente, en el entendido de que la impugnada no habría tomado en cuenta la declaración de susana Ivonne Guerrero López⁴ (lo cual a criterio de la recurrente sería un elemento de juicio suficiente para formalizar la Investigación Preparatoria); al respecto, debemos indicar que de la revisión de los actuados, advertimos que la testifical de la aludida persona, no nos permite corroborar, al menos indiciariamente, la indicariación de la presunta conducta criminal que se les imputa a los denunciados; pues dicha testigo ha referido básicamente el ámbito funcional y competencial de los órganos administrativos que estarían involucrados en el procedimiento de verificación de firmas, como son la Secretaría General de la ONPE con sus respectivas Sub Gerencias y Jefaturas, así como la Gerencia de Gestión Electoral; no habiendo aportado alguna otra información o dato objetivo relevante que permita evidenciar la realización de los elementos objetivos que se requiere para la configuración de los ilícitos penales materia de investigación.
- 2.26. Asimismo, si bien es cierto, la testigo antes mencionada, ha señalado también que la omisión de espacios en blanco en el listado de adherentes favoreció en la inscripción de la Agrupación Política "Podemos por el Progreso del Perú", por la contravención del procedimiento para admitir la lista de adherentes, tal como ha sido constatada en el Informe de Auditoría N° 20-2018 emitida por la OCI de la referida entidad; sin embargo, se debe señalar que el Despacho Provincial al expedir la disposición de archivo si ha tomado en consideración y ha emitido un juicio de

³ San Martin Castro, César (2014). Derecho Procesal Penal. Ed. Grjley 3era. Edición. Lima. Perú. Pág. 747.

⁴ Obrante a fojas 3194 a 3199.

valor respecto de la documental que contiene el Informe de Auditoria aludido, tal como se logra verificar en el acápite V.4 y ss. "Fundamentos que sustentan la decisión de No Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria"; de modo tal que los argumentos expresados por la parte recurrente a este respecto, alegando no haberse considerado lo vertido por la testigo Guerrero López, como sustento para formalizar la Investigación Preparatoria, carecen de sustento.

- 2.27. En torno a la necesidad de continuar con la investigación preliminar debemos recordar que es función del Ministerio Público investigar hechos que revistan las características de un delito siempre que medien suficientes motivos o circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia.
- 2.28. Esto porque la hipótesis de un hecho que se adecua a una conducta prohibida por la norma jurídica bajo amenaza de pena es lo que da sentido a la promoción de la persecución penal y es sobre la necesidad de su acreditación que deben guiar las actuaciones del Fiscal.
- 2.29. Además, debe tenerse en cuenta, tal como se precisa en la Sentencia Plenaria Casatoria Nº 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 20175, que "Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo "...determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria" (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen "...realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad[...], individualizar a las personas involucradas en su comisión..." (artículo 330, apartado 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de "...las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación" (artículo 334, apartado 2, del CPP)".
- 2.30. Por lo tanto, en el caso de autos resulta improcedente proseguir con las indagaciones a nivel preliminar, por cuanto ésta ha cumplido su finalidad y además ha transcurrido razonablemente el plazo legal previsto en el artículo 334.2 del Código Procesal Penal; ello, teniendo en cuenta que las diligencias preliminares se iniciaron el 05 de noviembre de 2018, conforme se advierte de la Disposición Fiscal Nº 01-2018-MP-FN-DFL-2°FPCEDCFL que obra en autos.6

⁵ Recuperado de: http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/IPlenoCasatorioPenal.pdf.
⁶ Foias 79/83.



6481- Sees mil custrochen to y un

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público" e inciso 6) del artículo 334° del Código Procesal Penal, la Cuarta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, **DISPONE**:

Primero: Declarar INFUNDADO el Recurso de Elevación Actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; en consecuencia CONFIRMAR la Disposición Nº 07-2019-MP/FN-2°FPEDCFL-4D de fecha 17 de diciembre de 2019, que dispone: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE, FERNANDO ERNESTO OBREGÓN MANSILLA y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES como presuntos autores de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de PATROCINIO ILEGAL y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (previstos y sancionados en los artículos 385° y 400° del Código Penal, respectivamente) en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; debiendo procederse al archivo definitivo de los actuados.

Segundo: DEVOLVER los actuados a la Fiscalía Provincial de origen, notificadas sean las partes.

Nota: La señora Fiscal Superior que suscribe se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1325-2013-MP-FN de fecha 17 de mayo de 2013.

MMB/0101

MILAGROS MORA BALAREZO Fiscal Superior Titular Cuarta Fiscalia Superior Especializada en Pelitos de Corrupción de Funcionarios



<u>CERTIFICO</u>: Que la fotocopia al reverso es fiel réplica de su original, con la que ha sido confrontado a la que me remito en caso necesario.

Lima, 12 de noviembre del 2020

Franccesco Francois Franco Flores Asistente en Función Fiscal 2°FPCEDCF-4°DESPACHO

> NOTARIA RENZO ALBERTI DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA Nº

128554